

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 12 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Córdoba, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por don Joaquín Torres García, industrial y vecino de Córdoba, contra la «Sociedad Anónima Constructora y Explotadora de Lonjas y Mercados», domiciliada en Madrid, sobre declaración de cerechos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandada, representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz, y defendida por el Letrado don César Balmaseda; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Natalio García Rivas y el Letrado don Humberto Gozález;

RESULTANDO que, mediante escrito de fecha 6 de junio de 1958, el Procurador don Fernando Criado Ortega, en nombre y representación de don Joaquín Torres García, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Córdoba, demanda contra la «Sociedad Anónima Constructora y Explotadora de Lonjas y Mercados», alegando como hechos:

Primero. Que en la segunda quincena del mes de enero de 1955 el demandante don Joaquín Torres García entró en relaciones con los apoderados de la «Sociedad Anónima Constructora y Explotadora de Lonjas y Mercados», que en lo sucesivo denominará «SACELYM», para arrendarle el local que esta entidad había dedicado en el edificio de la lonja de ésta, para la instalación y explotación de una cantina-bar, y después de las naturales conversaciones, solicitaron del demandante, los apoderados de «SACELYM», que formulara por escrito las condiciones en que aceptaría mencionado arriendo, que comprendía:

a) El local saliente de la parte derecha del edificio de la Lonja, donde está el bar instalado; y

b) Un sótano en comunicación con el local anterior, por medio de una escalera (por medio) en el que se comprenden dos habitaciones, dos W. C. para caballeros, uno más para señoras, urinarios y lavabos; que el demandante señor Torres García entregó a los señores apoderados de «SACELYM» el solicitado pliego de condiciones en que aquél aceptaría el arriendo de los locales dichos, entre las que se destacan como más importantes la primera, referente a la renta, que sería de 3.000 pesetas mensuales; la segunda sobre el tiempo de duración del arriendo, que sería el que le quedaba a los concesionarios—«SACELYM»—de explotar las lonjas y, la tercera, referente a la obligación que contraía el demandante de adquirir e instalar por su cuenta cuantos enseres y artefactos aconseja la técnica para la explotación de un bar moderno.

Segundo. Que el pliego fué enviado a Madrid y aceptado por la demandada, si bien la renta mensual del arriendo del local sería de 3.420 pesetas en vez de 3.000 pesetas que figuraban en la proposición, siendo aceptado por el actor este aumen-

to, por lo que a últimos de dicho mes de enero le dieron posesión del local y sótano para que procediera a la ejecución de las obras necesarias para la instalación de lo necesario para la explotación del bar-cantina, de acuerdo con la condición tercera de la propuesta, prometiéndole al demandante los apoderados de «SACELYM», que el contrato para su firma se lo mandarían inmediatamente de Madrid.

Tercero. Que hacia constar que al demandante señor Torres se le dió posesión de los locales en los que únicamente existía un tosco mostrador de mampostería con el paramento exterior de azulejos, el resto sin vestir, y una instalación eléctrica deficiente, que hubo de ser ampliada y reforzada; que procedió el actor, de acuerdo con lo convenido en la condición tercera de la propuesta, a la compra de los materiales y la ejecución de las obras que originaron las facturas que detalla y que ascienden a la suma de 40.267 pesetas 64 céntimos, importe de la obra de carpintería y albañilería, materiales y accesorios para poner el local en condiciones para recibir los artefactos y enseres para su explotación, las cuales han sido abonadas exclusivamente por el arrendatario y demandante don Joaquín Torres García.

Cuarto. Que el actor igualmente ha pagado de su peculio propio los artefactos y enseres que relaciona y que importan la suma de 48.645 pesetas con 40 céntimos, como consta en los documentos que las justifican, excepto la última partida, ascendente a la suma de 2.475 pesetas, referentes a un velador redondo y tres mesas de mármol.

Quinto. Que en este caso concreto, en cuanto dependiera del Estado, la Provincia o el Municipio, así como de los organismos laborales, había de figurar como titular «SACELYM», según exigencias del contrato, que por tener una causa falsa, se considera por el actor nulo, pasando a demostrar que ni en este aspecto ha tenido cumplimiento:

a) Que con el documento que presenta con el número 27 de 3 de mayo de 1955, demuestra que el arrendatario y demandante dió de alta a sus empleados en el Instituto Nacional de Previsión a los efectos de los seguros sociales.

b) Que con los documentos que acompañaba con los números 28 de 12 de febrero de 1957, del 15 de marzo de 1957 y del 14 de junio de 1958, y que señalaba con los números 28, 29 y 30, acreditaba que el demandante solicitó en su nombre del Ayuntamiento le concediera autorización para instalar veladores en la puerta de la lonja, que le fué concedido y que ha pagado el arbitrio todo en su nombre.

c) Con el documento que acompaña con el número 31 acredita que el demandante solicitó la instalación del teléfono 6.680, y con los números 26.680 y 21.132, instalados en el Campo Madre de Dios, donde está enclavado el local arrendado; e documento número 31 tiene fecha de 30 de agosto, y abonó el demandante pesetas 200, y los otros dos corresponden al mes de marzo, importando 354,20 pesetas y 334,45 pesetas respectivamente.

d) Con los documentos que acompaña con los números 34 y 35 acredita que el demandante ha abonado en 8 de julio de 1955 50 pesetas por el desinfectado del Bar de las Lonjas y en 17 de mayo

de 1956, pesetas 40 por el mismo concepto; todo a su nombre.

e) Con los documentos que acompaña con los números 36 y 38 acredita el actor pago a su nombre, al Ayuntamiento, el impuesto de Lujo, y también al Gremio Fiscal de Hostelería, habiendo abonado al primero por este concepto y en la tercera decena de marzo la suma de 370, y al segundo, en 25 de abril de 1955.

f) Con los documentos que acompañaba con los números 38, 39 y 40, de fechas 1 de octubre de 1956, 1 de abril de 1957 y 1 de octubre de 1957, acredita que el demandante ha abonado a la Cámara de Comercio e Industria, por el bar, la cantidad de pesetas 30,68 por cada uno de dichos documentos.

g) Con los documentos que acompaña con los números 41 y 42 de documentos acredita que don Joaquín Torres García, demandante, solicitó del Ayuntamiento de Córdoba que le fuera concedida la instalación de un anuncio luminoso en la fachada de las Lonjas Municipales, que le fué concedido según oficio de 30 de junio de 1956, y también que encargó de su construcción a la casa Sol Neón, de Jaén, con el texto de Bar—nada de Bar Lonjas—, habiendo abonado por él 3.600 pesetas.

h) Que al comenzar el año natural de 1955, y antes de contratar el arriendo con el demandante, «Sacelym», debió estar dado de alta en la contribución industrial, mas al finalizar dicho año se dió de baja en dicha contribución, dándose de alta el demandante señor Torres, acreditándolo el alta de contribución que acompañaba con el número 43, el recibo de haber pagado 5.812,02 pesetas el haber abonado el último trimestre de contribución correspondiente al año 1957 y el recibo del trimestre corriente.

i) Que igualmente ha reintegrado el actor señor Torres García a la entidad demandada del importe de los depósitos constituidos en la Compañía Sevillana de Electricidad por el suministro de fluido para alumbrado y usos industriales, como lo acredita el tener en su poder el demandante las pólizas y recibos que acompañaba.

Sexto. Que de los precedentes hechos se deduce con fuerza axiomática que el demandado don Joaquín Torres García ha instalado por su cuenta el bar, y son de su propiedad cuantos enseres y artefactos se han reseñado en los hechos tercero y cuarto de esta demanda.

Séptimo. Que con el número 51 de documentos acompaña un recibo extendido por la entidad demandada acreditativo de que por diez días del mes de febrero de 1955, que comenzó a regir el arriendo de los locales, el actor ha pagado por arrendamiento de los mismos la suma de pesetas 1.530, que corresponde a la renta mensual convenida de pesetas 3.400 mensuales, y con los recibos que también acompaña, reseñados con los números del 52 al 57 inclusive, acredita que por el mismo concepto, arrendamiento de locales, se han pagado durante los meses de marzo a septiembre inclusive la suma o renta convenida de pesetas 3.400 mensuales; que en mencionados recibos se habla de patente de local, nada de arrendamiento de industria, ya que los enseres y artefactos instalados en parte del local arrendado y la instalación de estos demostrado ha quedado, y lo será más, de que han sido, son y serán, en tanto no

sean adquiridos por medios lícitos del actor.

Octavo. Que a los siete meses justos de estar disfrutando el demandante como arrendatario del local donde está instalado el bar y todo el sótano se le presentaron dos apoderados de «Sacelym», don Javier Yarnoz Orcoven y don José Muñoz Andrade para solemnizar el arrendamiento por medio del correspondiente contrato escrito, pretextando que el Ayuntamiento de Córdoba exige a «Sacelym» la prueba de ser la propietaria del bar instalado en las Lonjas, pues a su instalación se había comprometido en la escritura de concesión, ya que en caso contrario sería desahuciada por incumplimiento de contrato, e igualmente el arrendatario por traer causa de aquella firmando el actor el contrato de 20 de septiembre de 1955.

Noveno. Que los apoderados de «Sacelym» desdoblaron la casa arrendada y la renta, sustrayendo de aquella la habitación del sótano, sita a la derecha de la bajada de la escalera donde el actor tenía el almacén, la que arriendan por pesetas 400 mensuales, y el resto de los locales en pesetas 3.000, que en total hacen la renta de 3.400 pesetas verbalmente convenida, y por los locales de que tomó posesión el actor y que son los que se hacen constar en el hecho primero de esta demanda.

Décimo. Que por acuerdo de ambas partes el arrendatario y demandante cesó en el arriendo de la habitación bajando la escalera del sótano a la derecha por la que pagaba las 400 pesetas mensuales, quedándose por el resto de los locales pagando por ellos la suma convenida de pesetas 3.000; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia, declarando:

a) Que el demandante don Joaquín Torres García es arrendatario de un local de negocio, no de una industria, en el edificio de las Lonjas de Frutas, Verduras y Pescados de Córdoba, sito en la calle Campo Madre de Dios, en virtud de contrato verbal celebrado con la cesionaria para la explotación de dichas lonjas, la entidad demandada Sociedad Anónima de Construcción y Explotación de Lonjas y Mercados.

b) Que los locales comprendidos en el arrendamiento son el de la parte alta saliente del ala derecha del edificio de las Lonjas, donde se encuentra instalado el bar y el sótano en su totalidad, menos la habitación existente a la derecha del final de la escalera bajando y que el demandante tuvo arrendada por pesetas 400 mensuales.

c) Que el tiempo de duración del arriendo todo el que quede para la explotación de la Lonja revierta al Ayuntamiento; y

d) Que la renta mensual a pagar por el actor don Joaquín Torres como arrendatario es de pesetas 3.000 mensuales, e imponiéndole las costas al demandado.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada Sociedad Anónima de Construcción y Explotación de Lonjas y Mercados, se personó en los autos representada por el Procurador don Juan Novales Mantilla de los Ríos, el cual por medio de escrito de fecha 30 de junio de 1958, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que hace algunos años el Ayuntamiento de Córdoba sacó a concurso en régimen de concesión administrativa la construcción y explotación de las Lonjas de Frutas, Verduras y Pescados de la ciudad; que la demandada Sociedad Anónima de Construcción y Explotación de Lonjas y Mercados acudió al concurso convocado, y éste fue resuelto a favor de la misma, otorgándose la oportuna escritura de concesión administrativa el 24 de mayo de 1952; que como documento número uno acompañaba testimonio de

determinados particulares de dicha escritura, por los que se acredita:

a) Que el Ayuntamiento de Córdoba es copartícipe, con la demandada, en la explotación de las referidas Lonjas (cláusula undécima).

b) Que el Ayuntamiento es, asimismo, copropietario de las Lonjas en cuestión (cláusula XVI).

c) Que uno de los elementos de que había de estar dotada la Lonja era una «cantina-bar» (cláusula XXVIII).

Segundo. Que terminadas las obras de construcción e instalación de las Lonjas el 24 de mayo de 1954, se otorgó, entre los Alcalde-Presidente y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Córdoba y los apoderados de «Sacelym», la correspondiente escritura de declaración de obra nueva de las referidas Lonjas; que en la descripción que se hace de las obras ya terminadas se dice, entre otros extremos, que: «Unido por la cabeza a esta nave de contratación se encuentran el pabellón administrativo, que consta de planta de sótanos, donde existen almacenes y servicios de aseo; planta baja para oficinas administrativas y una «cantina-bar»...»

Tercero. Que las Lonjas Municipales de Córdoba, con todas sus construcciones, elementos e instalaciones, quedaron terminadas a finales de mayo del año 1954, comenzando paulatinamente a prestar sus distintos servicios; que por lo que hace referencia al servicio de «cantina-bar», la Sociedad concesionaria fué demorando la apertura y explotación directa del mismo, preocupada y absorbida por la organización y puesta en marcha de los demás y más importantes servicios de las citadas Lonjas; que este retraso dió origen a que le hiciera a la demandada diversas proposiciones para la explotación o dirección del referido negocio, proposiciones entre las cuales se hallaba una suscrita por el demandante señor Torres García; que en relación con la mencionada propuesta del demandante era muy importante destacar:

a) Que en contra de lo que se afirma en el hecho segundo de la demanda, la propuesta en cuestión no fué aceptada jamás por la demandada, como resulta evidente de la ausencia del menor dato acreditativo de ello por parte del demandante de la falta absoluta de concordancia—ni siquiera el precio coincidió—entre ella y la realidad anterior, simultánea y posterior al otorgamiento del único contrato intercurrente.

b) Que la propia propuesta del demandante viene en definitiva a proclamar ostensiblemente todo lo contrario de lo que él afirma: como puede verse en ella, en ningún momento se habla para nada de arrendamiento de local de negocios, y antes, por el contrario, todo su contexto y contenido se refiere, repetida y reiteradamente, a la explotación del negocio.

c) Que la conclusión que se deduce de la oferta del demandante es ya de por sí suficiente para acreditar que lo que estaba en el ánimo del referido señor era llevar a cabo el arrendamiento de la explotación de una industria ya instalada.

Cuarto. Que después de examinar la demandada las distintas propuestas recibidas por la dirección o gerencia o explotación del bar de «Las Lonjas» y de entrar en algunos contactos iniciales con los proponentes que le parecieron más interesantes, se decidió, por entablar negociaciones más serias y formales con el demandante señor Torres García, uno de los citados proponentes; que en las conversaciones que con él se llevaron a cabo se le hizo ver que, dado su carácter de concesionaria municipal de «Las Lonjas» en cuestión, la idea de «Sacelym» era explotar directamente la «cantina-bar», por lo que, en principio, no le interesaba ceder la explotación del negocio; asimismo, se le puso de manifiesto que lo que pretendía la Sociedad demandada era en-

contrar persona idónea y capacitada para colocar al frente, como encargado o gerente de aquél; que el actor aceptó el puesto de encargado o gerente de la «cantina-bar» de que se trata; de ahí que la demandada, depositando en él su confianza, le facultara para que, en nombre y por cuenta de aquella, realizara las compras de accesorios que le parecieran oportunos para la mayor prestación y modernidad de la cantina-bar ya instalada; que el 19 de febrero de 1955 fué abierto al público el bar de «Las Lonjas», a cuyo frente figuraba el demandante, como aparece públicamente corroborado por el recorte fotográfico del diario «Córdoba», del 20 de dicho mes y año que acompañaba y en cuyo pie puede leerse: «Ayer tarde se inauguró el bar de «Las Lonjas», cuya gerencia desempeña el competente barman Joaquín Torres»; que pocos días después, el 25 de febrero de ese mismo año, la demandada solicitaba el alta en la Contribución Industrial para la explotación del bar de que se trata, alta que tuvo efecto el 24 de mayo del mismo año; que la Sociedad demandada se dió de baja el 30 de diciembre del mismo año, a partir de cuya fecha—y esto es muy importante también—, se da de alta el demandante como el mismo manifiesta en el hecho quinto, apartado h), de su demanda, y acredita con el documento número 43 en el que literalmente se dice tratarse «de la industria a que—el señor Torres García—se va a dedicar desde el 1 de enero de 1956», industria que, por cierto, tampoco debía girar a su nombre, sino al de bar de «Las Lonjas».

Quinto. Que a los pocos días de inaugurada la «cantina-bar» don Joaquín (Fernández García) Torres García, volvió a insistir tenazmente cerca de la demandada para que el negocio le fuera arrendado, ya que de otra forma, y en contra de lo que al principio había pensado, no le interesaba continuar como simple encargado o gerente del mismo; que ante ello, «Sacelym», que no tenía formado un claro concepto sobre la naturaleza del negocio en cuestión, valor económico y posibilidades, accedió a una fórmula intermedia, interina y transaccional, consistente en que, a modo de ensayo y durante unos meses, llevara el señor Torres García la explotación del bar por su cuenta, pero bajo el nombre, vigilancia y fiscalización de la demandada, de forma y manera que, transcurrido ese período de prueba, pudieran ambas partes decidir lo que creyeran conveniente; durante ese período provisional, el actor pagaría, como pagó, la cantidad mensual de tres mil cuatrocientas pesetas, con efectos retroactivos al comienzo de la apertura del bar; que el demandante satisfizo puntualmente la cantidad convenida; las relaciones con la demandada se desarrollaron durante ese período de régimen provisional satisfactoriamente; y, en consecuencia, ante las nuevas insistencias del demandante, el 20 de septiembre de 1955 se formalizó, de mutuo acuerdo, con plena libertad y conocimiento de causa y previo, como siempre, el oportuno asesoramiento letrado de aquél, el contrato que el propio demandante presenta como documento número 59 de su demanda; dicho contrato no puede ser más categórico, definitivo y expreso; el mismo constituye grave e insoslayable obstáculo a la verosimilitud y admisibilidad de la retorcida tesis que ahora exploya.

Sexto. Que el demandante contaba ya con un arrendamiento, aunque fuera verbal; se hallaba en plena posesión desde hacía meses, de los locales según él, arrendados; y contaba con los recibos correspondientes, que acreditaban el pago de la renta establecida; que el contrato de arrendamiento en cuestión, no ha sido—con evidente y trascendental incongruencia—impugnado de nulidad, sino, por el contrario, implícitamente reconocido en su eficacia y validez desde el momento en que se solicita una declaración interpre-

tativa del mismo; que consecuentemente con la realidad anterior a su fecha, se hace en el referido contrato una somera exposición de hechos, en los que el demandante reconoce terminante y explícitamente, que la demandada «Sacelym» instaló en su día la «cantina-bar» de que se trata; dotada de todas las instalaciones y elementos que fueron precisos para la marcha normal de esta industria (apartado b) de la exposición); manifiesta que le interesa «el arrendamiento de la industria de cantina-bar (apartado c) de la exposición); y acepta la serie de estipulaciones que en el contrato se contienen, en las que, claramente se establece que se trata de un «arrendamiento de industria» y se señalan las condiciones propias de esta clase de arrendamientos; destacándose a continuación por la demandada las estipulaciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima del mencionado contrato.

Séptimo.—Que de las estipulaciones a que acaba de hacerse mención, las cuarta, octava y décima han sido abiertamente incumplidas por el demandante; que respecto a la segunda, en ella se determinan inequívocamente los locales en que se halla instalada la industria arrendada; es decir, «el local propiamente dicho destinado a cantina-bar sito en la planta general de las Lonjas, y un sótano cuya superficie queda perfectamente delimitada en la planta de sótanos de las Lonjas»; que se hace esta aclaración porque el demandante, en el apartado b) del suplico de su demanda solicita que se declare «que los locales comprendidos en el arrendamiento son el de la parte saliente del ala derecha del edificio de las Lonjas donde se encuentra instalado el bar y el sótano en su totalidad menos la habitación existente a la derecha del final de la escalera, bajando, y que mi mandante tuvo arrendada por pesetas cuatrocientas mensuales», extremo éste cuya insensatez queda más patentemente de manifiesto si se tiene en cuenta que en esa totalidad del sótano—que, por cierto, podría entenderse incluso extendido a todo el existente debajo de la nave de asentadores—se encuentran comprendidos la caja de la escalera y servicios sanitarios de utilización general por los funcionarios del pabellón administrativo, como consta en las escrituras de concesión, y entrega u obra nueva; que por lo que interesa a la estipulación séptima, interesa recoger que la misma fue puesta en práctica y cumplida sin la menor objeción ni reserva por parte del demandante Torres García, un año después, como puede verse por los recibos que el mismo presenta con posterioridad al mes de septiembre de 1956 por pesetas 3.230.40; que los recibos en cuestión se hallan impresos y son los redactados y utilizados para el cobro de la efectivamente llamada «patente de local», según la nomenclatura del pliego de condiciones del Ayuntamiento, para los asentadores o usuarios de las bandadas de frutas verduras y pescados; «patente de local» es un nombre «suí género» que si no expresa ortodoxamente la renta de un arrendamiento de industria, tampoco, y por la misma razón, significa la de un local de negocio.

Octavo. Que desconocía y negaba validez a los documentos aportados por el demandante (obra de carpintería, albañilería, etc.—hecho tercero de la demanda—y que se dice importaron 40.267,64 pesetas); que, aun suponiendo que tales accesorias obras de corrección, modificación o sustitución de las realizadas ya, según consta terminantemente—hecho segundo del presente escrito—, por la demandada, hubieran sido realizadas por el actor, este hecho resultaría totalmente inocuo e inoperante en orden a la naturaleza del contrato de que se trata, ya que, como es fácilmente perceptible, de no ser así, con ello se abriría amplio portillo al fraude para arrendatarios maliciosos, como el se-

ñor Torres García, quienes, con sólo recurrir a ese ardid, podría transformar un contrato de arrendamiento de industria en contrato de arrendamiento de local de negocio, todo ello sin contar con que algunas de esas facturas o recibos, como los números 4 y 8 se hallan extendidos precisamente a nombre de la demandada; que es cierto que los artefactos y enseres que se relacionan en el hecho cuarto de la demanda y cuyo importe ascendió a 48.645,40 pesetas, fueron adquiridos por el actor; pero dicha adquisición la hizo a nombre y por cuenta de la demandada; que el demandante fué dilatando la entrega de las facturas correspondientes hasta el momento en que, en su caso, fuera otorgado el contrato definitivo de arrendamiento de industria; que cuando dicho momento acaeció, el demandante sugirió a «Sacelym» que, puesto que el mismo había de constituir la fianza—estipulación quinta—, por exactamente el importe de 48.645,40 pesetas, de los utensilios en cuestión, mientras que la demandada había de reembolsarle el precio de éstos, ambas entregas quedaron compensadas, materializándose en tales utensilios la fianza de que se trata; demandante y demandada darían por cumplida la respectiva obligación, de forma y manera que la segunda quedaría dueña de los repetidos utensilios, y el primero, habiendo satisfecho el importe de la fianza, mediante el pago de aquellos; al final la demandada recuperaría los utensilios—suyos, terminantemente suyos, aunque en el peor de los supuestos deblera su precio, puesto que por su orden y cuenta fueron comprados, y la propiedad fué explícitamente reconocida por escrito por el mandatario de ese encargo—, en el estado en que se hallaran, y el demandante el importe de la fianza—exactamente el mismo de los utensilios—menos los deterioros sufridos y amortizaciones previstas.

Noveno. Que respecto a los restantes documentos aportados con la demanda son asimismo desconocidos por la demandada, y aun admitiendo a los solos efectos dialécticos, que dichos documentos fueron ciertos, nada tienen que ver con que si lo arrendado es un local de negocio o una industria; que hay que tener en cuenta, además, que el demandante actuó en nombre y representación de la demandada hasta mediados o finales de marzo de 1955, pagando a su nombre, y no al de «Bar de las Lonjas», algunos servicios, contribuciones, etc., todo ello sin contar con que muchos de esos documentos son posteriores al 20 de septiembre de 1955, fecha en la que se otorgó el contrato de arrendamiento, por el que se le cedía la explotación de la industria; y sin contar también con que algunos otros, todos ellos del mes de enero de 1955, se hallan extendidos a nombre de la demandada.

Décimo. Que el incumplimiento de la estipulación cuarta del contrato de 20 de septiembre de 1955 lo reconoce el propio actor en su demanda—hecho quinto, apartados a), e) y f)—, acreditándolo, además, con los documentos que acompaña; que las estipulaciones octava y décima han sido igualmente incumplidas, ya que el actor ha subarrendado, traspasado o «cedido el negocio del bar a doña Antonia Jordano Bravo; que el actor pretendió, por carta que dirigió al Consejero-delegado de la demandada, el 26 de septiembre de 1957—que acompañaba como documento número 14—, que en el contrato se hiciera figurar una cláusula adicional en la que se reconociese, para caso de accidente imprevisto, a mi socio doña Antonia Jordano Bravo, como mi continuadora y heredera de todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho contrato; y en otra, del 8 de octubre siguiente, reitera que «desearía figurase que mi continuador habría de ser doña Antonia Jordano Bravo, con quien tengo relaciones de sociedad en este negocio, haciéndolo así constar en el mencionado documento para quedar a cubierto de po-

sibles contingencias», añadiendo «con mi petición, sólo deseo evitar posibles divergencias familiares, que preveo se producirían para el caso de que, causas de fuerza mayor, me apartasen de la dirección del negocio»; que en esta última carta no deja de tener también su interés la siguiente frase del demandante, en la que vuelve a referirse al arrendamiento del negocio o industria: «Como sabe, tengo en vigencia un contrato de alquiler del Bar de las Lonjas municipales; que los hechos y documentos que anteceden ponen de manifiesto que la referida doña Antonia—a cuyo nombre, por cierto, aparecen algunos de los recibos, con el número 14 de los presentados por el demandante—se halla, por lo menos, asociada con él en el negocio, lo que indica ha incumplido el demandante la prohibición de subarrendar, y trae aparejado que, aun en el inverosímil supuesto de que se considerara que nos halláramos ante un arrendamiento de local de negocio, el demandante habría incurrido en causa de resolución por cesión o traspaso, en todo o en parte, sin los debidos requisitos legales; que el propio señor Torres García viene a reconocer el carácter de arrendamiento de industria concurrente en el que le une a la demandada, desde el momento en que no ve otro medio de conseguir que su socia resulte continuadora en el contrato, que el de lograr, como sea, la autorización de la demandada a ese respecto, siendo así que, de tratarse de un arrendamiento de local de negocio, le hubiera bastado con traspasárselo en debida forma; que la perfectamente justificada negativa de la demandada a concederle esa autorización y a aceptar la pública intervención de esa señora—cuya personalidad desconocía hasta entonces—en el gobierno y dirección del bar de que se trata, constituyen el único motivo del brusco y alarido cambio introducido ahora por el demandante en sus relaciones, hasta entonces francamente cordiales y amistosas, con la demandada; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando totalmente la demanda y absolviendo de ella a la demandada se declare: a) Que el contrato existente entre el actor y la demandada era, y es, de arrendamiento de industria; y b) Que en el improbable supuesto—aducido solamente a efectos dialécticos—de que se declarara ser local de negocio, que el mismo había quedado resuelto por concurrencia de las causas señaladas en los segundo y quinto—o uno de ellos—del artículo 114 de la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, todo con imposición de costas al demandante.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del representante legal de la entidad demandada, «Sociedad Anónima Constructora y Explotadora de Lonjas y Mercados», con Angel Guerrero Zulueta, documental, pública y privada y testifical, y a instancia de la demandada, tuvieron lugar las de confesión judicial del demandante, reconocimiento de documentos y documental pública y privada; y únicas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus restantes trámites; el Juez de Primera Instancia número uno de Córdoba, dictó sentencia con fecha 3 de octubre de 1958, por la que desestimando la demanda formulada por don Joaquín Torres García, así como la reconvencción articulada por la Sociedad Anónima Constructora y Explotadora de Lonjas y Mercados, absolvía de ellas a dichos litigantes, son hacer expresa condena en las costas causadas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación del demandante don Joaquín Torres García, recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Au-

diencia Territorial de Sevilla, dictó sentencia con fecha 9 de abril de 1959, por la que con revocación de la sentencia apelada en cuanto no esté de acuerdo con esta resolución y estimándose en parte la demanda formulada por don Joaquín Torres García, contra la Sociedad Anónima Constructora y Explotadora de Lonjas y Mercados, declaró que el comandante señor Torres García es arrendatario de un local de negocio en el edificio de las Lonjas de Córdoba, sito en calle Campo Madre de Dios, en virtud de contrato celebrado con la entidad demandada y cuya renta es de tres mil pesetas, mensuales, absolviendo a dicha demandada de las demás peticiones de la demanda; asimismo absolvió al actor de la reconvencción contra él formulada, sin expresa condena de las costas de primera instancia causadas por la demanda, imponiendo al demandado las de la reconvencción por el mismo formulada y sin hacer expresa condena de las producidas en esta segunda instancia;

RESULTANDO que por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de la «Sociedad Anónima de Construcción y Explotación de Lonjas y Mercados» —SACELYM— se ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas segunda, tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Infracción por interpretación errónea del primer apartado del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción por aplicación indebida del artículo 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; e infracción por violación del artículo 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 150 de la Ley de Arrendamientos, también violado (causa segunda del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos); que si la relación contractual existente entre la recurrente y el recurrido fuera la de un arrendamiento de local de negocio según establece la sentencia recurrida, el apartado primero del artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, resultaría de ineludible e insoslayable aplicación; que en autos consta que el recurrido ni ha pagado ni consignado la renta en el plazo y modo previstos en el contrato, para poder haber apelado en forma la sentencia dictada en primera instancia con fecha 3 de octubre de 1958; que el 10 de octubre de dicho año, el demandante, al tiempo que apeló de la mencionada sentencia, consignó la renta de los meses de septiembre y octubre, cuando el plazo y modo previstos en el contrato de 20 de septiembre de 1958 —declarado vigente por la propia sentencia recurrida, si bien considerándolo como un contrato de arrendamiento de local de negocio—, fueron «por mensualidades naturales adelantadas, del uno al cinco de cada mes»; que resultaba evidente, por tanto, que la renta de septiembre de 1958 fué consignada treinta y cinco días después de lo previsto en el contrato, y cinco días después de lo de octubre del mismo año; que ante el propio Juzgado de Primera Instancia de Córdoba se opuso la recurrente a la admisión de la apelación —escrito obrante al folio trescientos veinte—, por no haberse pagado o consignado la renta con arreglo a lo preceptuado en el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y esa misma petición se reiteró ante la Audiencia de Sevilla, tanto por escrito —folio treinta al treinta y uno del rollo—, como posteriormente «in voce» en el acto de la vista; que la infracción por interpretación errónea del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y por aplicación indebida del 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha cometido por la sentencia recurrida en su primer Considerando al establecer: «que a tenor del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Ur-

banos, en relación con el 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fue bien admitido el presente recurso de apelación, ya que el arrendatario apelante consignó las rentas vencidas al tiempo de interponerlo, máxime cuando era innecesario tal requisito por tratarse de demandante que recurre contra la sentencia que desestimó su demanda»; que es incuestionable que el artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos, sin equivalente en la Ley de 1946, constituye una innovación que transforma casi radicalmente, acomodándolo a elementos dictados de lógica y equidad, el sistema tradicional de consignación o pago de rentas por los arrendatarios como trámite previo a la viabilidad de los recursos interpuestos por los mismos; que el nuevo proyecto supone un cambio trascendental respecto al artículo 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como supletorio, se ha venido aplicando, pero que a partir de la publicación de la nueva ley, en la que se contiene una norma específica, es ya inaplicable en materia arrendaticia; que el sistema tradicional del artículo 1566 consiste en que, para admitir el recurso del arrendatario demandado, éste tiene que acreditar, al interponerlo, el pago a la consignación de las rentas vencidas y las que deba pagar adelantadas, siendo intrascendente el momento de la consignación o del pago con tal de que se haga antes de que transcurra el plazo para recurrir; por consiguiente, aun cuando no se haya pagado renta alguna durante la sustantación del procedimiento en primera instancia, puede el arrendatario, llegado el instante de recurrir, hacer el pago o la consignación de todas las rentas atrasadas que no fueron satisfechas a su tiempo; es decir, acumulando todo lo adeudado y pagándolo o consignándolo de una sola vez dentro del plazo para recurrir, se cumple, sin más, con el requisito del artículo mil quinientos sesenta y seis; pero bastaba leer el artículo 148 de la nueva Ley de Arrendamientos para darse cuenta de que el sistema anterior ha sido rectificado sustancialmente en materia arrendaticia; que el artículo 148 no sólo tiene el carácter de norma con sustantividad propia específicamente aplicable a la relación arrendaticia —con lo que, desde su vigencia queda excluida la aplicación del artículo 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, sino que el contenido y alcance de aquel artículo son distintos al de este último; que es cierto que el artículo 148 recoge el principio del 1566; pero lo desarrolla, transforma y amplía, estableciendo nuevos y concretos requisitos formales en cuanto al «plazo y modo» en que ha de hacerse la consignación o el pago para que éstos puedan reputarse eficaces; tanto el uno como el otro, de los referidos artículos, exigen al arrendatario, como requisito indispensable para recurrir estar al corriente en las rentas; más así como con arreglo al 1566 tal requisito puede cumplirse regularizando de presente, con efectos retroactivos, una situación morosa, el 148 más formalista, minucioso y justo, exige que el pago o la consignación del arrendatario recurrente se lleve a cabo, precisamente, en el plazo y modo previstos en el contrato; que el sistema del artículo 148 varía, pues, del 1566 en que no admite el pago o consignación en bloque de lo adeudado y no abonado a su tiempo; al igual que ocurre con el sistema del 1566, al recurrir hay que acreditar que se ha pagado o consignado; pero, además, hay que acreditar que el pago o la consignación se hicieron en el plazo y modo previstos en el contrato; frase esta última que no figura en el texto del artículo 1566 y que es precisamente el quid de la cuestión y donde se encuentra la novedad esencial del sistema; que en cuanto a la afirmación que se contiene en la sentencia recurrida de que no era necesaria la consignación de las rentas «por tratarse

de demandante que recurre contra la sentencia que desestimó su demanda», el artículo 148 no habla del «demandado», como lo hace el 1566, sino del «inquilino», arrendatario o subarrendatario; y tienen su importancia los vocablos, porque con arreglo al 1566 podía entenderse —aunque equivocadamente—, que si el arrendatario no era «demandado» sino demandante y recurrente, no estaba sujeto al requisito de la consignación o pago de rentas; pero actualmente dada la redacción del artículo 148, está claro que el arrendatario, sea «demandante o demandado» siempre ha de consignar o pagar para poder recurrir; que constituye ésta, otra de las modificaciones o innovaciones introducidas por el artículo 148, como lo son, también, por ejemplo, las de que sea preciso consignar o pagar la renta en todos los supuestos —y no sólo en los que contengan condena de cesalajo—, obligación que es necesaria también, en contra de lo que ocurría bajo el sistema de la Ley de 1946, para recurrir las sentencias dictadas por la Justicia Municipal; que en definitiva y como resumen, la introducción en la vigente Ley de Arrendamientos de un precepto que como el artículo 148 no tenía equivalente en la anterior, viene a proclamar, por sí sola, la existencia de una norma específica, con sustantividad propia, que excluye la aplicación de cualquiera otra y que tiene que ser, al menos, modificativa o ampliatoria de las existentes hasta su vigencia, pues de lo contrario sería totalmente innecesaria; de ahí que la sentencia recurrida, no debió relacionar el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos con el 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acabar interpretando aquél con el mismo sentido y alcance que este último; que la sentencia recurrida sin entrar en el fondo de la cuestión, y por aplicación estricta, exclusiva y excluyente del artículo 148 de la Ley arrendaticia, debió haber declarado mal hecha —por no ajustarse al plazo y modo previstos en el contrato—, la consignación del entonces apelante, y, en consecuencia, confirmando la sentencia dictada en primera instancia, de acuerdo con lo que taxativamente dispone el artículo 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil subsidiariamente aplicable en materia de Arrendamientos Urbanos, a tenor de lo establecido en el artículo 150 de la Ley arrendaticia; que al no haberlo hecho así, resulta patente el quebrantamiento de una formalidad esencial del juicio con la consiguiente indefensión de la recurrente;

Segundo. Infracción, por violación e interpretación errónea, del primer apartado del artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con los 150 de dicha Ley y el 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos); que alegaba este motivo fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para el supuesto de que, por la Sala a que tenía el honor de dirigirse, se entendiera que es ésta la causa en la cual debe fundamentarse, en lugar de la segunda, conforme se ha articulado en el motivo precedente; que a fin de no cansar a la Sala, repitiendo las alegaciones ya hechas a este respecto en el motivo anterior, se remita, pura y simplemente, al mismo sin más salvedad que la de encuadrar las infracciones de que se trata en la causa del artículo 136 aducida ahora.

Tercero. Infracción, por violación e interpretación errónea, de las normas relativas a interpretación de los contratos de general aplicación, contenidas en los artículos 1281 y 1282 del Código Civil y en la doctrina legal establecida por las sentencias de 26 de marzo de 1923, 8 de abril de 1931, 20 de febrero de 1940, 20 de abril de 1944 y 16 de octubre de 1957 (causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos): a) Que los términos del contrato de arrendamiento de

industria de 20 de septiembre de 1955 no pueden ser más claros de lo que son, y tal como continúa y reiteradamente aparecen redactados, tanto en sus antecedentes como estipulaciones no permiten admitir que el sentido literal de sus cláusulas pueda ser distinto al de la intención de las partes, salvo que, de forma inequívoca, categórica y contundente, se hubiera probado lo contrario; por consiguiente, la primera regla de hermenéutica, la primera presunción que, salvo prueba en contrario, debe tenerse en cuenta al interpretar los contratos, y que resulta del primer párrafo del artículo 1.281 del Código Civil, es la de que coinciden voluntad declarada y voluntad real; esto es, además, lo corriente, normal y lógico; lo anormal, irregular y excepcional, es que las partes otorguen un contrato divergente y contrario a los términos precisos, claros y literales en que aparece redactado y establecido, y que se exprese de común acuerdo la voluntad exteriorizada y coincidente de ambas partes; b) Que aun suponiendo que existiera duda—racional y fundada—respecto a la intención de los contratantes en el momento del otorgamiento, ello no quiere decir que aquella tenga que ser necesariamente contraria a los términos literales; la intención averiguada «a posteriori» puede ser, y lo es en muchos supuestos, el segundo soporte que corrobore, en caso de duda, la letra del contrato; y así, en nuestro caso, si los términos literales del contrato plantearan alguna duda y se acudiera a averiguar la intención de los contratantes conforme a las normas establecidas por el artículo 1.282 del Código Civil de la jurisprudencia citada, nos encontraríamos: 1) Actos anteriores al contrato. Que además de hallarse acreditado—hecho fundamental—por nada menos que una escritura pública de recepción otorgada con el Ayuntamiento de Córdoba, como reconoce incluso la propia sentencia recurrida—considerando segundo, apartados a) y b)—, que la cantina-bar ya se encontraba constituida e instalada el 24 de mayo de 1955, son actos de capital interés anteriores al contrato, que sirven para apreciar y juzgar la verdadera intención de las partes: a) La carta y pliego de condiciones que el recurrente dirigió a la recurrente—documentos redactados por el Letrado de aquél, que obran a los folios 1 y 110—ofreciéndose para la explotación del bar instalado en esta Lonja de contratación; que esta oferta del recurrente—espontánea y unilateral sin intervención alguna de la recurrente—demuestra por sí sola que el objeto del arrendamiento era un negocio o industria, y que la intención del arrendatario era arrendar esta y no un local para el establecimiento de su propia industria; que hasta la propia sentencia recurrida reconoce en el apartado c) de su segundo considerando que el actor solicita de la demandada que le conceda la explotación de dicha cantina, con lo que no viene a ser consecuente consigo mismo al dictar luego un fallo distinto al que, después de sentar tan importante premisa, debió llegar juzgando la verdadera intención de los contratantes. b) Otro acto anterior, público y conocido por el recurrente, que a pesar de ello no lo refuto, es el de que Torres García aparece en un diario de Córdoba, el día de la fecha de inauguración del bar, como Gerente del negocio, existente y acabado de poner en marcha por la recurrente. c) Constituyen también actos trascendentales el que, como consta indiscutiblemente, los contratos de alumbrado eléctrico y suministro de energía del bar figuren concertados por la recurrente; que sea la recurrente quien, al principio y durante meses, se da de alta en la contribución para el ejercicio de la industria de bar, y que sea la recurrente, también, la que tribute por la industria de bar en concepto de impuesto de consumos de lujo y arbitrio del 10 por 100 sobre consumiciones. 2) Actos coetáneos al contrato. Que lo constituye fundamentalmente el

hecho de su firma, de plena conformidad, sin objeción ni salvedad alguna; no cabe en cabeza humana, carece del menor viso de versimilitud, y resulta, por tanto, absurda e inadmisiblemente maliciosa versión dada ahora, al cabo de tres años, cuando se conviene, por el demandante y aceptada, aunque deformandola y contradiciéndose, por la Sala sentenciadora de que—considerando sexto—«la finalidad perseguida por las partes fué la de llevar a un documento escrito las convenciones que habían sido objeto de un contrato verbal, considerándose como arrendamiento de industria lo que jurídicamente constituía un arrendamiento de local de negocio»; que ello implica la existencia anterior, como dice el demandante, y niega después, aunque ahora lo acepte la Sala sentenciadora, de un contrato verbal contrario, por lo visto, al que se formalizó por escrito de 20 de septiembre de 1955; contrario y peor para el demandante; preguntándose por la recurrente como se puede explicar que éste, asesorado por Letrado, como consta hallarse, lo suscribiera sumisa y blandamente, sin salvedad ni objeción alguna; que existe también un viejo principio de Derecho, sancionado por abundante jurisprudencia, que establece la inadmisibilidad de las interpretaciones que conduzcan al absurdo; y en cuanto a la pseudo explicación del demandante de habersele aducido que el contrato había de ser calificado de arrendamiento de industria «para cubrir al Ayuntamiento y a la entidad»—folio 264—, preguntándose por la recurrente de dónde nacía esa necesidad; qué tenía que ver el Ayuntamiento con ese contrato; y si tuviera que ver, como no se da ahora el mismo obstáculo insoslayable que entonces se daba. 3) Actos posteriores: a) Que después de firmado el contrato de 20 de septiembre de 1955, la recurrente se da de baja en la matrícula industrial y seguidamente el recurrente se da de alta para el ejercicio de la industria de bar; es entonces también cuando el recurrente aparece tributando por el impuesto de consumo de lujo y arbitrio del 10 por 100 sobre consumiciones en la vía pública, y cuando se da de alta en la Cámara Oficial de Comercio, tal como al efecto ha quedado probado. b) Y después de firmado el contrato de 20 de septiembre de 1955, permanece el demandante cumpliéndolo, respetándolo y acatándolo, sin la menor salvedad ni objeción, satisfaciendo incluso la elevación de renta prevista en la estipulación séptima de aquél, y reconociendo explícitamente su vigencia—cartas obrantes a los folios 126 y 127—, todo ello durante casi tres años, hasta que pretende, y le es negado, se reconozca un inadmisiblemente derecho de subrogación a favor de su «socia» Antonia Jordano Bravo; que en definitiva y como resumen, tanto los actos anteriores como los coetáneos y posteriores, marcan una trayectoria que va señalando claramente la intención de las partes, trayectoria que tiene su punto de partida en la carta-oferta para la explotación del bar instalado en esta Lonja y su lógica consecución en la libre y voluntaria consagración por escrito de un contrato en el que, como afirma la propia sentencia recurrida, «se repiten hasta la saciedad las locuciones arrendamiento de industria y otras de significación análoga. Cuarto. Infracción, por violación del principio general del derecho «nadie puede ir válidamente contra sus propios actos», recogido en las sentencias de 27 de diciembre de 1894, 8 de noviembre de 1895, 9 de diciembre de 1898, 22 de noviembre de 1902, 24 de enero de 1907, 17 de diciembre de 1910, 21 de octubre de 1919, 2 de diciembre de 1928, 7 de junio de 1929, 19 de junio de 1933, 20 de febrero de 1943 y 30 de junio de 1947 (causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos); que es ir contra los propios actos; solicitar espontánea y claramente—folio 110—«la explotación del bar instalado en esta Lonja de contratación» y fijar las condiciones para «tomar a mi

cargo la explotación de dicho negocio»; actuar públicamente como Gerente del negocio en cuestión; suscribir, sin salvedad alguna, al cabo de varios meses de hallarse en posesión de la industria de que se trata, en calidad provisional de arrendatario de ella, un contrato en el que se afirma y reitera tratarse efectivamente de un arrendamiento de negocio o industria; cumplirlo estricta y escrupulosamente durante más de dos años; reconocer por escrito, transcurrido ese tiempo, la vigencia de aquél, y tras todo lo que antecede, cuando acaece un nuevo hecho intercurrente y así conviene a sus intereses, negarlo todo y pretender una realidad negada por la evidencia y montada por el demandante, como los joyeros montan los brillantes; en el aire; que la sentencia recurrida incide en la infracción acabada de indicar desde el momento en que acoge la versión de que se trata, del demandante, contraria a los propios actos de éste reconocidos y aceptados por aquélla.

Quinto. Infracción por violación del apartado primero del artículo tres de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y de la doctrina legal contenida en las sentencias de 16 de marzo de 1948, 20 de marzo de 1950, 12 de julio de 1952, 14 de febrero de 1954, 18 y 30 de enero de 1956 y 22 de octubre del mismo año 1956; e infracción por aplicación indebida del artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos. (Causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos); que la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación del artículo tres que transcribe, y ha aplicado indebidamente el artículo primero en su considerando tercero, que también transcribe literalmente; que si se examinan todos y cada uno de los hechos que se consideran acreditados por la propia sentencia recurrida, recogidos en el considerando segundo, hay que retorcer mucho los conceptos y las consecuencias lógicas para que de ellos pueda deducirse, sobre todo «claramente», como dice la sentencia, la existencia de un arrendamiento de local de negocio; antes, por el contrario, lo que dichos hechos vienen a acreditar—pese a que no se matizan extremos de importancia e incluso se omiten otros, también probados, de ineludible trascendencia—es la existencia de un arrendamiento de industria; que la sentencia recurrida reconoce:

a) Que la recurrente construyó la cantina-bar, cuyas obras consistieron en pavimentación, zócalo, mostrador, estantería, instalaciones eléctricas y de fontanería, puertas, ventanas, persianas y pintura, por valor de 80.358 pesetas con 92 céntimos.

b) Que dichas obras estaban terminadas el 24 de mayo de 1954.

c) Que el 20 de diciembre del mismo año, el recurrente solicita la explotación de dicha cantina (no añade que, además, el mismo recurrente al ofrecer las condiciones en que estaría dispuesto a tomar a su cargo «la explotación de dicho negocio», se refiere a un «bar instalado en esta Lonja de Contratación», como claramente puede verse en la carta autenticada que obra al folio 110).

d) Que el 19 de febrero de 1955 se inaugura el establecimiento, figurando al frente del mismo el demandante (no se dice en qué concepto, cuando la prueba de que el bar fué inaugurado el 19 de febrero resulta del recorte del diario «Córdoba» del día 20, en el que se dice que la Gerencia del establecimiento la desempeña el recurrente).

e) Que la recurrente se da de alta en la industria de bar en mayo de 1955, de baja en diciembre del mismo año (y de alta el 9 de enero siguiente, Torres García), y solicita determinados permisos del Ayuntamiento en relación con el bar, y que los contratos de electricidad figuran a su nombre (olvidó añadir que conforme a la certificación obrante al folio 278, fué también la recurrente la que primero tri-

buto, por la industria de bar Las Lonjas, por el Impuesto de Consumo de Lujo y arbitrio del diez por ciento sobre consumiciones).

f) Que el 20 de septiembre de 1955 firman las partes un contrato en cuyas cláusulas se repiten hasta la saciedad las locuciones «arrendamiento de industria» y otras de significación análoga, y, en el segundo apartado de su exposición se hace constar que la recurrente instaló en su día la cantina-bar dotada de todas las instalaciones y elementos que fueron precisos para la marcha normal de la industria; que frente a estos categóricos y contundentes hechos que por conclusión lógica llevan, sin lugar a dudas, a inducir de ellos la existencia de un arrendamiento de industria, establece la propia sentencia recurrida otros que pudieran llamarse contrarios a esta tesis o favorables a una posible existencia de un arrendamiento de local de negocio:

a) Que el recurrido invirtió en el establecimiento 73.841 pesetas en obras de electricidad, carpintería, pintura y cerrajería, así como en la compra de cubiertas, serpentín, fregadora, grifería, mesas, cafetera, molino de café, cocina eléctrica, etcétera.

b) Que el recurrido abonó a la entidad concesionaria la renta mensual de 3.400 pesetas desde el día de la inauguración de la cantina, y concierta directamente y paga el suministro de vinos, licores, cervezas y demás artículos propios del negocio; se da de alta, como empresa en el Instituto Nacional de Previsión, solicita permiso municipal para la instalación de veladores, instala un teléfono, concierta el Impuesto de Consumo de Lujo y ayuda al sostenimiento de la Cámara de Comercio; que estos son, pura y simplemente, los hechos de los cuales la sentencia recurrida ha podido deducir que las relaciones contractuales entre la recurrente y el recurrido fueron y son de arrendamiento de local de negocio; hechos endebles de por sí, frente a los trascendentes y significativos que poco más arriba también se resumieron, hechos que, además, se hallan totalmente desvirtuados y contrarios por el resto de la prueba; que el recurrido invirtió 73.841 pesetas en el bar, se deduce por varios de los documentos aportados que figuran a su nombre; pero hay que tener en cuenta que algunos no están autenticados; otros, corresponden a encargos que, como Gerente del Bar, hizo por cuenta de la recurrente; el del presupuesto del serpentín, fregadero, etc., que obra al folio 14, por un importe de 9.328 pesetas con 50 centimos, se observa que si viene a nombre de Joaquín Torres dicho nombre ha sido superpuesto como fácilmente se aprecia por el distinto tipo y color de letra y el raspado del nombre anterior; y de otros documentos—como los que figuran a los folios 11, 12, 13, 16 y 17 que importan miles de pesetas—, no deduce ni que, aun cuando figuren a nombre de Joaquín Torres, se refieren a obras o encargos relacionados con el bar, ni que fueran por cuenta propia; todo ello sin contar con que la partida más importante de esas 73.841 pesetas está formada por la cafetera, cocina eléctrica, molino y demás enseres, que importan 48.645 pesetas con 40 centimos, y que se reconocen como propiedad de la recurrente en el contrato de 20 de septiembre de 1955, enseres que aparecen, también, en los contratos de suministro de energía eléctrica concertados por la recurrente el 28 de enero de 1955; que respecto al pago de la renta desde la inauguración del bar, nada significa, por que tanto puede corresponder a un arrendamiento de industria como de local de negocio; y si el recurrido concertó directamente el suministro de vinos, licores, etcétera, aparte de que los documentos aportados en ese sentido no están autenticados, pudo hacerlo durante algunos días como Gerente del bar y poco después porque ya era su explotador directo; que, por último, la mayoría de los actos—los más

importantes y trascendentes además—realizados por el recurrido para regularizar y legalizar su situación de industrial, como el alta en la Cámara de Comercio, Consumos de Lujo, permiso municipal para instalar veladores, etc., son posteriores, al igual que su alta en la contribución industrial, al contrato de 20 de septiembre de 1955; que es cierto que el recurrido se da de alta en seguros sociales en abril de 1955, pero ello sólo viene a demostrar que al mes y pico de inaugurado el bar, al frente del cual figuraba como Gerente, aparece como empresario en el Instituto Nacional de Previsión, extremos que nada dice, pues lo mismo se habría tenido que dar de alta como tal, siendo arrendatario de una industria que siendo de un local de negocio en el que hubiera instalado su propia industria, que queda lo del teléfono; los documentos aportados no están tampoco autenticados; observándose que existe un recibo—folio 32—, por cuenta de instalación, fechado el 30 de agosto de 1955, correspondiente al teléfono 6690, que efectivamente es el que tiene el bar; en período de prueba, se le admitieron, indebidamente otros documentos, y entre ellos otro recibo de instalación de teléfono y carta de la Telefónica, que obra a los folios 187 y 188; este último recibo, fechado el 3 de febrero de 1955, no sabiéndose a qué teléfono puede corresponder, aunque en él se diga que el número 1132; no sabiéndose si es que el recurrido lo solicitó subrepticamente para el bar o para otro lugar que le conviniera, porque según se deduce de la carta de la Telefónica de 25 de agosto de 1955 (folio 188) parece ser que el recurrido es aficionado a solicitar instalaciones de teléfono, ya que el 27 de noviembre de 1953, cuando ni siquiera estaba construido ni instalado el bar, ni se sabía que existiera un don Joaquín Torres García, éste había solicitado un teléfono para la calle Campo Madre de Dios, en la que da la casualidad que están instaladas las Lonjas; que pocos, muy pocos, por no decir ninguna—salvando todos los respetos para la sentencia recurrida—, son los hechos de los cuales pueda inducirse que, a pesar de la existencia de un categorico contrato escrito de arrendamiento de industria, lo que realmente habían convenido o realizado las partes era un arrendamiento de local de negocio; no obstante, ésta es la conclusión a que llegó la sentencia recurrida aplicando indebidamente el artículo uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, destinado a señalar las diferencias entre arrendamiento de viviendas y arrendamiento de local de negocio, e infringiendo por falta de aplicación el artículo tres, apartado uno, del mismo Cuerpo legal, al no aplicar a los hechos expuestos el concepto de arrendamiento de industria; se infringe también la doctrina legal sentada en las sentencias citadas en el epígrafe que aclaran, interpretan y desarrollan el concepto y principios contenidos en el citado artículo tres de la Ley.

Sexto. Infracción por violación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 150 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y de la doctrina contenida en las sentencias de 26 de febrero de 1916, 12 de julio de 1930 y 5 de marzo de 1941, 26 de febrero de 1947, 1 de junio de 1951, 17 de diciembre de 1952, 10 de junio de 1954 y 14 de abril de 1955. (Causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con la causa primera del artículo 1.691 y número segundo del artículo 1.692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la doctrina contenida en las sentencias de 17 de febrero de 1904, 15 de octubre de 1919 y 16 de octubre de 1954); que el artículo 359 de la Ley de Enjuiciar dispone que, como es de elemental lógica, y consecuencia en toda jurisdicción rogada, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, ha-

ciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; que la general aplicabilidad de este precepto resulta inconcusa y fue establecida, entre otras en la sentencia de 17 de febrero de 1904, quedando rubricada, en cuanto se refiere a Arrendamientos Urbanos, por lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley correspondiente y lo declarado en las sentencias de 15 de octubre de 1919 y 16 de octubre de 1954, donde se previene que dicha norma es de orden sustantivo y no meramente adjetivo a efectos de casación en los procedimientos judiciales; que las sentencias de 12 de julio de 1935, 25 de marzo de 1941, 26 de febrero de 1947 y 1 de junio de 1951 establecen que, si bien los Tribunales no tienen obligación ni necesidad de ajustarse en sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, pudiendo basar sus resoluciones en fundamentos distintos, esta facultad se halla, sin embargo, limitada estrictamente a las cuestiones de derecho, no autorizando a dictar los fallos fundamentándolos en hechos que no han sido objeto de alegaciones ni de prueba, y, por tanto, no han podido ser discutidos o rebatidos por la parte adversa; que las de 26 de febrero de 1916, 17 de diciembre de 1952, 10 de junio de 1954 y 14 de abril de 1955 declaran que la estimación o desestimación debe ser por los mismos fundamentos básicos de las alegaciones hechas en el pleito; que con evidente incongruencia, la sentencia recurrida ha dictado un fallo que nadie pretendió; rechaza la tesis de la recurrente—contrato de arrendamiento de industria—, pero tampoco recoge la del recurrido—un contrato verbal de arrendamiento de local de negocio distinto al de 20 de septiembre de 1955—, y mantiene una tercera tesis, no sustentada por ninguna de ambas partes ni compatible con ellas, ni debatida en el pleito, consistente en que el contrato lo es de arrendamiento de local de negocio; que para su mejor apreciación, resumía a continuación las tres tesis sustentadas:

a) Tesis del demandante Torres García: que el contrato de 20 de septiembre de 1955, es en efecto, un contrato de arrendamiento de industria; pero carece totalmente de validez, porque SACELYM se lo hizo firmar; que el ámbito del local en que se halla la industria arrendada no es para Torres García el que se describe en la estipulación segunda del contrato de 20 de septiembre de 1955, sino otro diferente que él especifica en el apartado b) del suplico de su demanda; que el tiempo de duración del contrato no es el de cinco años de que trata la estipulación sexta, sino todo el tiempo que dure la explotación de la Lonja, según pretende en el apartado c) del mismo suplico; que por todo ello, Torres García, repudia totalmente el contrato escrito de 20 de septiembre de 1955; no solicita ni puede solicitar que se haga declaración interpretativa alguna del mismo; lo rechaza y solicita en el suplico que se le declare arrendatario de un local de negocio en virtud de contrato verbal celebrado con la cesionaria; de contrato totalmente distinto al apócrifo suscrito el 20 de septiembre de 1955.

b) Tesis de SACELYM. Que el contrato es de industria; al principio, durante unos días, Torres García fue Gerente de la industria de SACELYM; poco después pasó a ser—de forma provisional—, arrendatario de la industria con arreglo a las condiciones que luego quedarán plasmadas en el contrato de 20 de septiembre de 1955; y al fin quedó definitivamente en esa situación a virtud del repetido contrato escrito acabado de indicar; de ahí que en el suplico de contestación a la demanda se solicitara que el contrato existente entre el mismo y nuestra patrocinada era y es de arrendamiento de industria.

c) Tesis de la sentencia recurrida. Que aun cuando la sentencia podía hacer una declaración interpretativa del contrato de 26 de septiembre de 1955, dicha declaración no podía hacerse en favor de la tesis de que el mismo consistiera en un arrendamiento de local de negocio, por la potísima razón de que nadie había pedido que se hiciera así; ni la parte demandada que propugna su vigencia, validez y eficacia en toda su extensión y características, ni el actor, que lo repudia y rechaza en toda su integridad, y lo califica de mendaz, espurio y nulo; que sin embargo, y como ya se había dicho por la recurrente, la sentencia recurrida rechaza la tesis y petición de SACELYM —existencia de un contrato de arrendamiento de industria—, y rechaza, asimismo, la de Torres García —existencia de un contrato verbal de arrendamiento de local de negocio, con estipulaciones y estructura independiente y distinta a la anterior; y se decide por un pronunciamiento ajeno e incompatible con el de ambas partes litigantes: el contrato existente fué no el verbal que dice el demandante, sino el escrito que aduce el demandado; pero este no es de arrendamiento de industria a pesar de que así se dice y reitera en el mismo y de que todo él se orienta, endereza y dirige hacia una entidad jurídica de esta clase.

Séptimo. Manifiesto error en las apreciación de la prueba, acreditado por la documental obrante en autos. (Causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos); que el fallo de la sentencia recurrida descansa en una premisa fundamental contenida en su Considerando tercero, a saber: Que la recurrida no entregó, en su día, al arrendatario además del local, el negocio o industria en el establecimiento de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeran, sino una cantidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas, como establece el artículo tercero de la misma ley... cuando lo entregado al arrendatario fué un local con un simple mostrador, en el que éste hubo de crear un negocio, realizar obras de relativa importancia y adquirir la totalidad de cuantos elementos son imprescindibles para montar un establecimiento de su género, a base de desembolsos económicos de consideración; que tal tesis, clave de toda la estructura jurídica montada por la Sala sentenciadora se halla en manifiesta, palmaria y abierta contradicción con la misma y terminante resultancia que acredita la última prueba documental obrante en autos:

a) En la escritura de concesión administrativa de las Lonjas en que se hallaba y halla instalada la cantina-bar en cuestión, fecha 24 de mayo de 1952, se establecía inequívoca y terminantemente —folio cien vuelto—, que el conjunto de construcciones a realizar por la entidad adjudicataria había de hallarse cotado; entre otros servicios, por una cantina-bar.

b) En la escritura de declaración de obra nueva y recepción de las edificaciones e instalaciones efectuadas por la recurrente, fecha 24 de mayo de 1954, se dice a su vez —folio 105—, que aquellas se hallan dotadas de una cantina-bar; lo cual se halla reconocido por la sentencia recurrida en el apartado b) del segundo Considerando, y significa en inequívoco castellano algo muy distinto e inconfundible a un mero local en el que en su día haya de instalarse la cantina-bar en cuestión.

c) Al folio 272, aparece el documento —auténtico al 274—, acreditativo de que la recurrente abonó 80.356,92 pesetas por la instalación de la cantina-bar.

c) A los folios 1 y 110 de los autos, aparece un pliego de condiciones para al-

quier de la industria consabida, aportado por el propio demandante, y carta de este—respectivamente—, adjuntando aquel que la sentencia recurrida reconoce haber sido confeccionada por Torres García el 20 de diciembre de 1954; en ésta —la carta—, el demandante afirma tener conocimiento del bar instalado en esta Lonja de contratación por la recurrente, y desea tomar a su cargo la explotación de dicho negocio; en el primero se refiere también a «tomar a su cargo la explotación del bar de la Lonja de contratación» a que se estaba refiriendo;

e) Al folio 111 aparece un recorte fotográfico del periódico «Córdoba», correspondiente al día 20 de febrero de 1955, autenticado al folio 280, en el que, con una fotografía de Torres García dentro de la cantina-bar tan repetida, se dice ofrece, a los lectores de ese periódico, una «vista del magnífico establecimiento» llamado «Bar de las Lonjas», sito en la Lonja de contratación, y cuya gerencia desempeña el competente «barman» Joaquín Torres.

f) A los folios 48, 50, 51 y 54, figuran sendos contratos y sus correspondientes recibos, de suministro de energía para alumbrado y fuerza para la cantina-bar en cuestión, expedidos con fecha 28 de enero de 1955, a favor de la recurrente.

g) Al folio 113 aparece una certificación de la Administración de Rentas Públicas de Córdoba, de la que resulta que, como reconoce también la sentencia recurrida, la recurrente se dió de alta, con el número 368 y fecha 24 de mayo de 1955, para la industria del bar consabido, produciéndose posteriormente su baja el 30 de diciembre del mismo año.

h) A los 44 y 45, figuran otros documentos aportados por el demandante, de los que resulta que el mismo se dió de alta en la repetida industria «a que se va a dedicar» desde enero de 1956, el 9 del citado mes.

i) Al folio 278 aparece una certificación del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Córdoba, en funciones de Secretario general accidental, haciendo constar que la recurrente tributó por el impuesto de Consumos de Lujo y arbitrio del 10 por 100 sobre consumo por la industria de «Bar Las Lonjas», desde abril de 1955 hasta noviembre del mismo año.

j) Al 119, otra certificación de igual procedencia, donde consta que el demandante no tributó, en cambio, por los conceptos acabados de indicar, hasta enero de 1956.

k) A los folios 63 a 66, el contrato original de arrendamiento de industria, fecha 30 de septiembre de 1955, presentado por el demandante, y en el que se reitera hasta la saciedad tratarse del arrendamiento del negocio de la cantina-bar ya instalada por la entidad concesionaria.

l) Y, por último, a los folios 126 y 127, sendas cartas del demandante, fechadas el 26 de septiembre y 8 de octubre de 1957 y reconocidas al folio 264, en las que el mismo se refiere expresamente al «contrato de arrendamiento del bar que les tengo suscrito», y «contrato de alquiler del Bar de las Lonjas Municipales, de Córdoba», que dice tener en vigencia; que frente a esta aportación pética e inexpugnable, qué valor puede tener lo realizado por el demandante, unas veces como gerente y otras como arrendatario de la industria de que trata, poniendo algunos recibos a su nombre—con abierta infracción del contrato existente—; adquiriendo, a su nombre también, aunque en su mayor parte por cuenta de la recurrente, algunos utensilios, y realizando reformas accesorias e intrascendentes de la industria instalada y en marcha ya:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al recurrido don Joaquín To-

rres García, lo evacuo el Procurador don Natalio García Rivas, el cual, por medio del oportuno escrito, impugnó dicho recurso, alegando:

Primer motivo: Infracción por interpretación errónea del primer apartado del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción por aplicación indebida del artículo 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, e infracción por violación del artículo 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 150 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, también violados (causa segunda, del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos); que preceptúa el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que se supone infringido: «Será requisito indispensable, tanto para que el inquilino, arrendatario o subarrendatario pueda disfrutar de los plazos que para desalojar la vivienda o local de negocio establece este capítulo, como para interponerse los recursos a que el mismo se refiere, que pague o consigné la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio, en el plazo y modo previstos en el contrato; que la locución «que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio» se refiere a la cuantía de la renta, que ha de ser la contractual, con las repercusiones a que tenga derecho a cobrar el arrendador, mas no al momento del pago, que ha de ser al apelar y han de abonarse desde este momento, en el plazo y modo previstos en el contrato; en este caso concreto, del 1 al 5 de cada mes y en las oficinas de las Lonjas; que de proceder este motivo del recurso, el juicio de desahucio no podía sustanciarse si la acción se ejercitaba por falta de pago, porque al pagarse o consignarse, para ejercitar el derecho de apelar, el juicio no tenía razón de ser, y la apelación no tendría posibilidad de interponerse, por no haber habido juicio; que la Ley de Arrendamientos Urbanos admite el juicio de desahucio por falta de pago en su artículo 122, y su procedimiento lo establece el artículo 124 de la misma, admitiendo la apelación de la sentencia en su artículo 130; con el criterio mantenido por el recurrente en este motivo de su recurso, en los desahucios por falta de pago, serían innecesarios dichos preceptos, y su existencia, por consiguiente, absurda, por lo que procede la desestimación de dicho motivo, pues tanto el Juzgado admitiendo la apelación, como la Audiencia confirmando, han interpretado rectamente el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y aplicado debidamente el artículo 1566, no habiendo incluido en ninguna de las infracciones que se le imputan, por lo que procede la desestimación de este motivo del recurso.

Segundo motivo: Infracción, por violación e interpretación errónea, del primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con los 150 de dicha Ley y el 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos); que es el mismo que el anterior—alegando «ad cautelam»—, como comprendido en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y debe ser desestimado por las razones alegadas en motivo anterior.

Tercer motivo: Infracción, por violación e interpretación errónea, de las normas relativas a interpretación de los contratos de general aplicación, contenidas en los artículos 1281 y 1282 del Código y en la doctrina legal establecida por las sentencias de 26 de marzo de 1923, 8 de abril de 1931, 20 de febrero de 1940, 21 de abril de 1944 y 16 de octubre de 1957 (causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos):

a) Que los términos del contrato de 20 de septiembre de 1955 no son claros,

sino evidentemente contrarios a la intención del recurrente señor Torres, ya que este nunca la tuvo de desposeerse de lo que legítimamente había adquirido, sin una contraprestación del otro contratante, «SACELYM», el reconocimiento que hace el arrendatario señor Torres, en su parte expositiva, apartado b), de que «SACELYM» instaló en su día la cantina-bar de que se trata en la planta general de la edificación formando cuerpo saliente del mismo, dotada de todas las instalaciones y elementos que fueron precisos para la marcha normal de esta industria todo lo cual queda reflejado en el correspondiente inventario que como anexo número uno se une a este documento, a exigir su eficacia el recurrente, constituye un verdadero despojo, porque en esta instalación y compra de aparatos invertió el arrendatario señor Torres la suma de pesetas 73.841, lo que reconoce la sentencia recurrida en su segundo Considerando, apartado d), y en dicho contrato no existe una contraprestación de la cantidad arrendadora—«SACELYM»—que compense al arrendatario de dicha cantidad, puesto que en la estipulación quinta del mencionado contrato de 20 de septiembre de 1952, se compromete a constituir una fianza por una cantidad muy inferior a la invertida de 46.645,40 pesetas, no reconociéndose que la había constituido, y no puede admitirse que el recurrente, un modestísimo industrial, tuviera intención de regalarle a la recurrente, poderosa empresa, las 73.841 pesetas que la sentencia recurrida reconoce haber gastado en obras y compra de enseres y artefactos; que la estipulación cuarta constituye un verdadero mare magnum, porque comienza diciendo y reconoce el arrendatario: que la industria que se arrienda por el presente, seguirá girando bajo el nombre comercial de «Bar Las Lonjas», lo que es completamente falso, pues dicha denominación jamás fue utilizada por el recurrente ni en sus relaciones comerciales, ni en acto alguno; ni en nombre de dicha denominación «Bar de Las Lonjas», que como se ha probado ni aun siquiera está registrado, ha pagado el actor señor Torres impuesto alguno, ni estatal, ni provincial, ni municipal, ni los Seguros Sociales de sus empleados, sino a su propio nombre, al de don Joaquín Torres, no obstante la prohibición que a este respecto se hace constar en mencionada estipulación; sin que de ninguna forma aparezcan éstos a nombre del señor Torres, procediendo éste conforme a la condición séptima de la propuesta, folio uno; todo esto lo reconoce la sentencia recurrida en el apartado e) de su segundo Considerando, por lo que para la interpretación acertada de dicho contrato se tiene que acudir a las reglas que suministra el Código, referidas a los actos anteriores, coetáneos y posteriores a su otorgamiento.

Uno. Actos anteriores:

a) Alega la recurrente a su favor la carta obrante al folio 110 de los autos, por la que se ofrece el señor Torres a la explotación del bar instalado en esta Lonja de contratación, lo que carece de relevancia porque el bar, como está más que probado, y así consta en la sentencia recurrida, lo instaló el recurrente señor Torres, apartado d), segundo considerando; que la recurrente en el segundo párrafo de este apartado afirma: «hasta la propia sentencia que recurrimos reconoce en el apartado c) de su segundo considerando que el actor solicita de la demandada que le conceda la explotación de la cantina», pero omite, bajo las condiciones que detallan el pliego primero de autos, o sea, que el recurrente instalaría por su cuenta todos los enseres y artefactos que en la cláusula tercera de dicho pliego de propuesta se relacionan.

b) Que la noticia dada por el periódico de la localidad con motivo de la inaugu-

ración del bar, en el que se hace figurar al recurrente como Gerente del mismo, carece igualmente de importancia; quien encargó esa noticia; no se ha probado que fuera el señor Torres y es presumible la diera «SACELYM» para justificarse ante el Ayuntamiento que el bar no era del señor Torres, y como consecuencia, que era suyo.

c) Que de acto trascendental califica en este apartado los contratos de alumbrado eléctrico; acto unilateral este que todos los propietarios de inmueble lo realizan, preguntándose por el recurrente que significación ni alcance tiene, máxime cuando los aparatos que figuran en el de energía eléctrica se adquirieron mes y medio después de ser firmado; que igual carácter tiene el alta de la contribución industrial y el Consumo de Lujo, fruto del preconcebido fin que perseguía la recurrente, de que el recurrente o quien fuera le costeara la cantina-bar; actos anteriores que el recurrente ofrece a la consideración de la Sala:

a) Reintegro por el recurrente a la recurrente de lo que esta había pagado a la empresa de electricidad por el contrato de suministro, folios 237 y 238.

b) Pago de las obras que se efectuaron en el local para la instalación del negocio, así como de los aparatos y enseres de que constaba y consta; sentencia recurrida, segundo considerando d).

c) Reintegro por el recurrente a la recurrente de pesetas 240 por cambio de un contrato eléctrico por otro de más potencia, folio 240.

d) Instalación de teléfono a nombre del recurrente, folio 187.

e) Certificado del Instituto Nacional de Previsión de que el señor Torres está afiliado con trabajadores en activo desde 1 de abril de 1955, folio 255.

f) Compra a su nombre y paga todos los artículos que se expendían corrientemente en los bares, folios 159 a 186.

g) Paga los recibos de alquiler por patente de local en bar; que todos los hechos expuestos y mucho más han sido reconocidos por la Audiencia de Sevilla en la sentencia recurrida en sus considerandos segundo y tercero.

Dos. Actos coetáneos al contrato; que para la recurrente los constituyen fundamentalmente el hecho de su firma, de plena conformidad, que ese contrato si se pretende haber valer en su sentido literal es fraudulento, porque se despoja al arrendatario de cuanto había invertido en la instalación del bar sin contraprestación alguna por parte de «SACELYM», sin compensación, puesto que el señor Torres, reconociendo ser de propiedad de «SACELYM» la instalación del bar, el negocio, pierde cuanto había gastado en él, puesto que no se le compensa con el reconocimiento de la constitución de la fianza, puesto que se dice que se compromete a constituir la fianza que como se ha probado tampoco tiene acreditada el señor Torres en los libros de «SACELYM» que la estipulación cuarta, incumplida desde antes de ser firmado el contrato, puesto que jamás existió antes de su firma el bar de las Lonjas como nombre comercial, ni después, porque dicho nombre ni está registrado ni se ha tomado en consideración para nada; que ese contrato no prueba nada, sólo la intención dolosa de la recurrente, sino es complemento del contrato verbal, como pladosamente lo califica la Audiencia.

Tres. Actos posteriores:

a) Que si la cláusula cuarta del contrato prohibía al recurrente el que figuraran a su nombre todos los impuestos, como se reconoce en este apartado por la recurrente darse ella de baja y de alta el recurrente, se pregunta por el recurrente si hubiera admitido la Administración de Rentas que se diera de alta en la matrícula a nombre de «Bar de las Lonjas»; evidentemente, no.

b) Que es contrario a la verdad que después de firmado el contrato siguiera el

señor Torres respetándolo y cumpliéndolo, porque lo manifestado en el apartado anterior constituye manifiesta infracción de tal contrato, consentidas por «SACELYM». Actos posteriores que el recurrente ofrece a la consideración de la Sala:

a) Que todos los impuestos y seguros sociales se siguen pagando por el recurrente señor Torres, y a su nombre, no al de «Bar de las Lonjas».

b) Que la máquina de hacer café marca Tusquella, que figura en el anexo número uno es permutada por otra marca «Puma», abonando encima a la casa vendedora 55.880 pesetas, adquisición que lógicamente no hubiera hecho si la máquina Tusquella no hubiera sido suya y no adquiriera la propiedad de la comprada, folio 192; que esta adquisición es reconocida por la recurrente en el hecho octavo de su escrito de demanda, apartado b), párrafo tercero.

c) Que los recibos acreditativos del pago de la renta se extienden a nombre de don Joaquín Torres y por el concepto, que se hace desde «alquiler del local bar», folios 73, 74, 75, 77 y 78; que mayor prueba puede ofrecerse a la Sala de que los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la firma del contrato de 20 de septiembre de 1955, demuestran evidentemente que se trataba de un arrendamiento de local de negocio; así lo ha reconocido la Audiencia en su sentencia recurrida por lo que ha interpretado acertadamente el contrato, no habiendo incurrido en las infracciones que se acusan en este motivo tercero del recurso.

Cuarto motivo.—Infracción por violación del principio general de derecho cuando puede ir válidamente contra sus propios actos recogido en las sentencias de 27 de diciembre de 1894, 8 de noviembre de 1895, 9 de diciembre de 1898, 22 de noviembre de 1902, 24 de enero de 1901, 17 de diciembre de 1910, 21 de octubre de 1919, de 2 de diciembre de 1928, 7 de junio de 1929, 19 de junio de 1933, 20 de febrero de 1943 y 30 de junio de 1947. Causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que los actos a que estas sentencias se refieren son a los que sean jurídicamente eficaces; sentencia 21 de junio de 1945, no puede aplicarse dicho principio sino a los actos que tienen por objeto constituir, extinguir o modificar derechos, sentencias de 27 de febrero de 1942, o sea, aquellos que por su carácter trascendental, o por constituir convención causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, los que se realizan con el designio de crear o modificar algún derecho, y es necesario que exista una íntima relación de causa a efectos entre el acto ejecutado y el que posteriormente se realiza, o con las consecuencias de aquél, con pleno conocimiento consentidas, sentencia 17 de mayo de 1941, quedando obligado el que lo realiza cuando son válidos en derecho, tienen eficacia en sí mismo para producir un efecto jurídico, recibido por otra parte interesada, o reveladores de la existencia de otros anteriores suficientes para producirlos, circunstancias todas que no se dan el contrato de 20 de septiembre de 1955, por lo que la Sala de apelación al estimarlo así en su sentencia no ha infringido la doctrina alegada en este motivo del recurso, por lo que procede su desestimación.

Quinto motivo.—Infracción por violación del apartado uno del artículo tres de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y de la doctrina legal contenida en las sentencias de 16 de marzo de 1948, 20 de marzo de 1950, 12 de julio de 1952, 14 de febrero de 1954, 18 y 30 de enero de 1956 y 22 de octubre de 1956; e infracción por aplicación indebida del artículo uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que habiéndose probado hasta la actualidad y así ha sido reconocido por la

sentencia recurrida, que la recurrente lo que entregó al recurrido señor Torres fué un local, con un simple mostrador y el señor Torres realizó las obras necesarias para instalar el negocio, y adquirió por su cuenta cuantos aparatos y enseres eran necesarios para su normal funcionamiento, es obvio que «SACELYM» no entregó con el local industria alguna, no constituyendo lo entregado esa unidad patrimonial con vida propia susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente de serlo de meras formalidades administrativas como exige el artículo tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos que se alega como infringido; y así lo entregado, como está más que suficientemente probado, fué un local con un simple mostrador, está realmente aplicado por la sentencia el artículo uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que no habiendo incurrido la Sala en las infracciones que se alegan, procede igualmente desestimar este motivo del recurso.

Sexto motivo.—Infracción, por violación, del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 150 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y de la doctrina contenida en las sentencias de 26 de febrero de 1916, 27 de julio de 1935, 25 de marzo de 1941, 26 de febrero de 1947, 1 de junio de 1951, 17 de diciembre de 1952, 10 de junio de 1954 y 14 de abril de 1955 (causa tercera del artículo 196 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con la causa primera del artículo 1681 y número segundo del artículo 1.692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y doctrina contenida en las sentencias de 17 de febrero de 1904 y 16 de octubre de 1954); que la incongruencia entre el fallo y las pretensiones oportunas deducidas por las partes, no está comprendida entre las causas que ampara el recurso de injusticia notoria, comprendido en el artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que debe ser desestimado este motivo del recurso; que además, la incongruencia ha de estimarse en la relación de la parte dispositiva de la sentencia con los términos de la demanda, sentencias de 17 de abril de 1914, 4 de junio de 1919, 28 de noviembre de 1933, 1 de febrero de 1944 y 16 de mayo de 1947, y también con los términos de la contestación, no existiendo la alegada incongruencia porque en su fallo reconoce la sentencia recurrida la existencia de un contrato de arrendamiento de local de negocio, solicitada en el suplico de la demanda; no depende la congruencia de que en el fallo se empleen las mismas palabras de la demanda o de la contestación, siendo, pues, congruente si sus declaraciones tienen la eficacia jurídica necesaria para que queden resueltos todos los puntos objeto del debate, según sentencias, entre otras, de 26 de octubre y 19 de diciembre de 1946, ni exige la congruencia que los pronunciamientos del fallo se ajusten literal y rigurosamente a las pretensiones de las partes, sin conexión con los antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos que éstas expongan en el cuerpo de sus escritos (sentencias de 2 de marzo y 27 de mayo de 1942), bastando con que resuelva las pretensiones, aunque al hacerlo agregue extremos accesorios que, sin alterar los pronunciamientos principales, conduzcan a la efectividad del fallo en trámite de ejecución (sentencias de 7 de enero de 1920 y 28 de noviembre de 1933), debiendo entenderse la congruencia en relación con la demanda y pretensiones deducidas en el pleito, no con los razonamientos alegados ya por las partes, ya por el Tribunal, para fundar su fallo (sentencias de 14 de octubre de 1926 y 18 de marzo de 1936), y por último, no hay incongruencia cuando, por existir una concurrencia de normas, no de acciones, en virtud de los principios que regulan la identificación de éstas, el Tribunal da al contrato

litigioso una configuración jurídica distinta, fundándose en los hechos presentados por las partes (sentencias de 21 de abril de 1942 y 4 de junio de 1943); que la sentencia recurrida resuelve todas las cuestiones oportunamente deducidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y siendo su fallo conforme con lo pedido en mencionados escritos no existen las infracciones alegadas por el recurrente en este motivo del recurso, por lo que debe ser desestimado.

Séptimo motivo.—Manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por la documental obrante en autos (causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); que no existe en la sentencia recurrida el error que alega el recurrente, por no haber apreciado el Tribunal debidamente la prueba documental obrante en autos a que se refieren los apartados que figuran en este motivo:

a) Que el hecho de que la recurrente se obligara con el Ayuntamiento a instalar una cantina-bar, no supone el haberse instalado, y en tal escritura—que para nada intervino el arrendatario señor Torres—no se reconoce por el Ayuntamiento estar instalada la cantina, ni los locales para la cantina.

b) Que es cierto que la sentencia recurrida reconoce en su segundo Considerando que la recurrente construyó una cantina-bar, cuyas obras consistieron en pavimentación, zócalo, mostrador con estantería interior, instalaciones eléctricas y de fontanería, puertas y ventanas, persianas y pinturas por valor de 80.356,96 pesetas; pero se refiere a cuanto figura en la relación obrante al folio 272 de autos, que no compró de ninguna de los elementos necesarios para constituir una industria, elementos que reconoce la sentencia recurrida como adquiridos e instalados por el arrendatario señor Torres, en el mismo Considerando, apartado d), y afirmando en el tercero que lo que entregó fué un simple mostrador.

c) Que es completamente falso que «Sacelym» abonara 80.356 pesetas con 92 céntimos por la instalación de la cantina-bar, pues dicha cantidad, como ya se había manifestado y probado por el recurrido, se refiere a los elementos que figuran en la relación obrante al folio 272, que constituyen los que habitualmente existen en un local de negocio y no una industria.

d) Que la carta a que se refiere la recurrente en este apartado, folio 110 de los autos, es inseparable del pliego de la propuesta de que se hace constar las condiciones en que el señor Torres tomaría a su cargo la explotación de la cantina-bar, que era comprado por su cuenta los enseres que figuran en la condición tercera, e instalándolos por su cuenta como reconoce la sentencia recurrida haberlo hecho.

e) Que el recorte fotográfico del peritístico que figura al folio 111, no puede estimarlo la Sala sentenciadora porque no consta ni se ha probado por encargo y cuenta de quién se hizo, ni quién redactó la leyenda que figura a su pie; decir que esa noticia es cierta porque no la redactó el recurrido, es de una puerilidad extremada.

f) Que los contratos y recibos a que se refiere la recurrente en este apartado, folios 48, 50, 51 y 54, acreditan la realización de un acto sin intervención, ni conocimiento del señor Torres y que éste tampoco podía realizar, por no tener contrato escrito de arrendamiento y el estar en poder del señor Torres los recibos acreditados que éste ha reintegrado a «Sacelym» de su importe; la sentencia recurrida en su cuarto considerando, al final, no le concede relevancia alguna y si en contra de «Sacelym», en su segundo considerando, apartado f).

h) Que en los folios 44 y 45 obran los

documentos a que este apartado se refiere la recurrente, y el texto es obligado, por haber sido impreso en el modelo oficial que se exige al efecto para rellenarlo el contribuyente, en absoluto intrascendente.

i) Que lo mismo que se ha manifestado en el apartado anterior se puede aplicar a éste.

j) Que el certificado a que se refiere este apartado patentiza la inocuidad de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento de industria de 20 de septiembre de 1955, tan fundamental para el recurrente.

k) Que el contrato de arrendamiento de industria, de 20 de septiembre, como tal arrendamiento, tampoco ha podido tomarse en consideración la sentencia recurrida en su literalidad.

l) Que las expresiones que figuran en las cartas a que se refiere este hecho, son carentes en absoluto de fuerza probatoria por haber sido redactadas por un empleado de la recurrente, don Enrique de la Torre, lo que se ha acreditado por la declaración prestada por éste a los folios 156 y 211 de los autos, y las expresiones desmentidas una y mil veces por hechos probados y reconocidos por la sentencia recurrida; que la sentencia de 5 de julio de 1931, la 23 de enero de 1942 y 1 de febrero de 1947, sientan la doctrina de que no procede la casación contra el juicio dado por el Tribunal en virtud del conjunto de las (sic) cuando el recurrente pretenda impugnarle por el resultado aislado de alguno de los elementos integrantes del juicio, ni según la sentencia de 23 de marzo de 1944 cabe desdiciarlo para imprimir a uno de ellos fuerza probatoria; que es pues evidente que la Sala ha apreciado acertadamente la prueba en su conjunto y, por consiguiente, procede igualmente la desestimación de este motivo del recurso:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que según tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia la consignación, como requisito procesal para que los recursos interpuestos por los arrendatarios sean admisibles, sólo es exigible cuando los autos se tramitan por resolución de la relación arrendaticia que comporta la condena de lanzamiento;

CONSIDERANDO que ninguno de los numerosísimos documentos señalados al efecto, contemplados en conjunto o aisladamente, acreditan por sí y directamente, que el contrato verbal de febrero de 1955, que liga a los litigantes, no es, contra lo que afirma la sentencia recurrida como base de su fallo, de arrendamiento de local de negocio, ha de rechazarse el defecto de manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba imputado a dicha resolución, por ser ilicita su admisión, aun en el evento de que pudiera aceptarse otra valoración distinta de la judicial, si no se acredita, según ordena la ley, por documentos y pericias, que ésta es notoriamente contraria a la verdad real notoriamente probada, lo que es imposible cuando el Tribunal, teniendo en cuenta el contenido de dichos documentos los estima en relación con todos los demás elementos probatorios;

CONSIDERANDO que, como sin falta impugnación la sentencia establece que el actor abonó renta arrendaticia desde el mes de febrero de 1955, fecha en la que por primera vez desde su reciente construcción para bar, se ocupó el local objeto de debate, para instalar y explotar en él un negocio de dicha clase inexistente antes, y, por ello, que al regentar el demandante desde el primer momento de establecido, con utensilios y menaje de su exclusiva propiedad no podía actuar como gerente o representante de la sociedad arrendadora, ni ésta pudo arrendar un negocio cuyo uso en aquel local de

había tenido nunca, y que no existió hasta que su ocupante y pagador de la renta o arrendamiento del mismo lo inauguró después de instalarlo por su cuenta, como que el contrato que liga a las partes de esta litis concertado en dicha fecha es de arrendamiento de local de negocio y no de arrendamiento de industria, a la que la sociedad arrendadora nunca dedicó su actividad personalmente, ni a través de gerentes o representantes que lejos de exigir una retribución asumieron el pago de una renta y, en consecuencia, claro resulta que la sentencia que así lo califica negando expresamente sea de arrendamiento de industria, no infringe el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni los 1.281 y 1.282 del Código civil, ni el principio de los propios actos, ni el artículo uno y párrafo primero del artículo tres de la citada legislación locativa, puesto que la sentencia recoge congruentemente la petición formulada por el actor y no desconoce que el documento de 20 de septiembre de 1955 prueba el concierto de un pacto cuyo objeto es una industria, lo que no obsta a que acertadamente niegue que el objeto del mismo pueda ser el uso de un local de negocio que cese de febrero anterior no le pertenecía, ni de él podía disponer por haberlo transferido en esta última fecha a título de arrendamiento de local de negocio con el derecho de prórroga forzosa de que no goza el de industria, por lo que la extinción del último no acarrea la del de local cuando éste no se transfiera con la industria en concepto de elemento integrante de ella, supuesto inaceptable cuando el local se arrienda sin industria y posteriormente la industria sin local cuyo uso no pertenece al arrendador de esta por ningún título.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la «Sociedad Anónima de Construcción y Explotación de Lonjas y Mercados» (SACE-LYM), contra la sentencia que con fecha 9 de abril de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, condenamos a dicha recurrente al pago de las costas, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que como Secretario certifico. —Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 13 de diciembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra y en apelación ante la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, representado por el Alcalde Presidente del mismo, sobre reclamación de cantidad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ayuntamiento demandado, representado por el Procurador don José Gorostola Prado, con la dirección del Letrado don Manuel Cid;

habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la Caja de Ahorros demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Julio Otero Mireis y el Letrado con Ildefonso Rebollo;

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 18 de octubre de 1949, el Procurador don Alejandro Martín Vaqueriza, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Ayuntamiento de Pontevedra, representado por el Alcalde-Presidente del mismo, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que la Caja de Ahorros demandante es titular de la Libreta de Imposiciones número mil seiscientos setenta de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pontevedra, siendo su imposición primera la de 24 de febrero de 1940 y la última operación, de abono de intereses, el 31 de diciembre de 1946.

Segundo. Que dicha Libreta, con valor de título de crédito contra la expresada Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, arrojaba un saldo en dicha última fecha de 31 de diciembre de 1946, de ciento sesenta y dos mil doscientas diecinueve pesetas; acompañando la Libreta de referencia como prueba documental fehaciente de los hechos anteriores.

Tercero. Que la Institución deudora, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, se extinguió como persona jurídica por virtud de Orden ministerial comunicada, de 20 de enero de 1942, al aprobarse por la misma la liquidación de la referida entidad, practicada por el Comisario del Ministerio de Trabajo don Jacobo Casal Rey.

Cuarto. Que en el Balance de liquidación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pontevedra, se reconocía un crédito en favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña, por importe de ciento sesenta y dos mil doscientas diecinueve pesetas, cantidad igual a la que figuraba como saldo de la Libreta número mil seiscientos setenta y dos de que es titular la Caja demandante, según se hizo constar en el hecho primero; constando, pues, la existencia del crédito que se reclama, no sólo por la Libreta o título referido, sino por las dos certificaciones que se adjuntaban, expedidas por don Juan Pozuelo Varona, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Trabajo y de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión, con fecha 9 de febrero y 18 de mayo de 1949, y cuyas certificaciones probaban de manera indubitada lo afirmado en los hechos anteriores.

Quinto. Que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra se regía por el Reglamento que se acompañaba a la demanda y cuyo artículo primero dice literalmente: «El excelentísimo Ayuntamiento de Pontevedra constituye en beneficio de los habitantes del término municipal, un establecimiento denominado «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra», quedando subsidiariamente responsable dicho Ayuntamiento cuando por cualquier causa no se pueda devolver a los prestatarios y dueños de efectos empeñados las cantidades y prendas entregadas»; y el artículo tercero que lleva por título «Régimen del Establecimiento», dice así: «Corresponde al Ayuntamiento y en su representación al Alcalde y a la Comisión designada, el régimen y gobierno del establecimiento y por delegación al Director del mismo». De ese modo, el único responsable al presente, era el Ayuntamiento.

Sexto. Que anticipándose la demandante a una posible impugnación del men-

cionado Reglamento, alegando que se trata de un ejemplar impreso que no lleva más autorización oficial que un sello en tinta violeta que dice: «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra», y por consecuencia no tiene la fuerza de obligar, cual si se tratara de un documento auténtico; pero tenía documentos que al tener en sí mismos fuerza probatoria sustancial, le ponía a cubierto de toda impugnación; al iniciarse la fundación y constitución de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra era preceptivo someter a la aprobación de la Dirección General de Administración el Reglamento por el cual había de regirse; cumplido este trámite, la expresada Dirección General en Orden de 28 de enero de 1911, comunicada por el Gobernador civil de Pontevedra al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad en oficio de fecha 3 de febrero de ese mismo año, se dice entre otras cosas lo siguiente: «Visto el Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra y visto igualmente el informe de esa Corporación, esta Dirección General ha acordado se devuelvan a V. S. los dos ejemplares de aquél a fin de que sean reformados, consignando lo siguiente: Primero. Que el Ayuntamiento responda subsidiariamente como creador del establecimiento, cuando por cualquier causa, no se pueda devolver a los prestatarios y dueños de efectos empeñados, las cantidades y prendas entregadas.

Séptimo. Que esta obligación impuesta por la Dirección General de Administración como requisito indispensable para la aprobación del Estatuto fundacional de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra fué aceptada y sin reserva alguna por el Ayuntamiento de dicha ciudad, según se probaba con el documento original que se acompañaba, del que citaba los particulares más interesantes: «Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado con fecha 22 del que rige (mes de abril de 1911) la Real Orden siguiente: Visto el expediente relativo a la clasificación como de Beneficencia particular de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta capital (Pontevedra) instituido por el Ayuntamiento de la misma. Resultando que por Orden de la Dirección General de Administración fueron devueltos a esa Junta provincial de Beneficencia para su reforma los mencionados Reglamentos, siendo remitidos por aquella devolvidamente subsanados los reparos que se pusieron a su articulado. Resultando que del examen del repetido Reglamento aparece que ese Ayuntamiento constituye en beneficio de los habitantes de ese término municipal un establecimiento con la denominación indicada, quedando subsidiariamente responsable esa Corporación municipal de las operaciones que realice el establecimiento... que corresponde a ese repetido Ayuntamiento y en su representación al Alcalde y a la Comisión designada el régimen de gobierno del establecimiento y por delegación al Director del mismo... Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: Primero. Que se clasifique como de Beneficencia particular la Caja de Ahorros y Monte de Piedad instituido en esa capital por el Ayuntamiento de la misma... Segundo. Que se apruebe su Reglamento; y Tercero. Que se comunique esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos del artículo 59 de la Instrucción del Ramo; siendo comunicada esta Real Orden al Alcalde de Pontevedra en escrito de 28 de abril de 1911 por el Gobernador civil de dicha provincia.

Octavo. Que ya se ha prevenido y cerrado el paso a toda posible impugnación del ejemplar impreso del Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra que queda unido por vía de prueba; los documentos originales que se citan en los dos hechos que preceden proclaman la autenticidad del ejemplar del aludido Reglamento que sirven para confirmar su plena validez y eficacia.

Noveno. Que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña demandante, en posesión de un título de crédito perfectamente válido y eficaz como es la libreta de imposición número 1.670 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, y extinguida la personalidad jurídica de esta, después de apurar las gestiones amistosas, el día 29 de octubre de 1947, requirió notarialmente al Alcalde del Ayuntamiento demandado para que hiciera efectiva la suma de 162.219 pesetas, más los intereses devengados desde el día 31 de diciembre de 1946, ya que por virtud de lo que se dispone en el artículo primero del Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, el Ayuntamiento de dicha ciudad es responsable subsidiario cuando por cualquier causa no se puedan devolver las cantidades depositadas; siendo contestado este requerimiento por el Alcalde, manifestando que se daba por requerido, haciendo constar la extraneza que le producía el requerimiento que estimaba impropiciente.

Décimo. Que la Caja demandante, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 217 de la vigente Ley Municipal, dirigió con fecha 14 de febrero de 1948 un escrito al Ayuntamiento de Pontevedra solicitando que le reconociera el aludido crédito más los intereses devengados; y en 9 de julio del mismo año elevó nuevo escrito denunciando la mora dentro del plazo legal, y pidiendo que se resolviera la petición formulada en el primer escrito; transcurriendo el mes que previene la invocada Ley sin resolver el Ayuntamiento la petición formulada.

Undécimo. Que cumplidos los requisitos de la vigente Ley Municipal, sin que el Ayuntamiento demandado diera explicación de su negativa al pago de cantidad reclamada, se veía forzada la Caja de Ahorros demandante a plantear esta demanda después de celebrarse el acto de conciliación previo con resultado negativo, según la certificación que se unía. Y citando los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicó que se dictara sentencia en su día estimando la demanda y condenando al Ayuntamiento de Pontevedra a que con las costas pague a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña demandante, la cantidad de 162.219 pesetas, más los intereses devengados desde el 31 de diciembre de 1946 en la siguiente forma: los correspondientes al plazo que va desde la última imposición hasta el requerimiento notarial de pago hecho el día 29 de octubre de 1947 a razón del 2 por 100, tipo de interés para las imposiciones de la libreta de ahorro, y desde el requerimiento notarial, al interés legal, o sea, el 4 por 100 hasta el pago total de la deuda; habiéndose acompañado con dicha demanda los documentos de que se ha hecho mención:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el Ayuntamiento de Pontevedra, se personó en los autos representado por el Procurador don Jacinto Mosquera Trapote, quien con escrito de fecha 2 de enero de 1950 contestó y se opuso a la demanda, alegando en lo sustancial como hechos:

Primero. Que la Corporación Municipal de Pontevedra en sesión de fecha 19 de julio de 1910 acordó aprobar una moción de un regidor proponiendo la creación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros Municipal, concluyendo el acuerdo con la aceptación de un Reglamento que mencionaba la moción, sin llegar a consignarse su texto, y que para hacer frente a las necesidades de la Institución, se consignaban 50.000 pesetas, aceptando para ello cuatro proposiciones de préstamo sin interés que ofrecían cuatro vecinos que inicialmente eran autores del proyecto; todo lo cual resultaba del texto del acuerdo mencionado transcrito en la certificación que se acom-

pañaba que en sesión de 7 de febrero de 1911 se enteró la Corporación de una Orden de la Dirección General de Administración participando las modificaciones que debían hacerse en aquel Reglamento, pero así como en el acuerdo de 19 de julio citado no se transcribió éste, tampoco se insertaron en el nuevo acuerdo las modificaciones aconsejadas por la Dirección General, consignándose tan sólo que se efectuaban enviándolas a superioridad; y en sesión de 2 de mayo de 1911, la propia Corporación quedaba enterada de la Orden de 22 de abril, de la que se infiere la aprobación del Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad creada, sin que conste su texto en ningún acuerdo, como resulta de la expresada certificación.

Segundo. Que resultaba, pues, que de los acuerdos relativos al origen de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, no apareció antecedente del cual fuera el Reglamento de la misma surgiendo la natural confusión, siendo de notar sin embargo que en los sucesivos acuerdos que se acompañan certificados, que son todos los que aparecen en los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento, para mayor esclarecimiento, consta el de fecha 20 de julio de 1915, por el que se acuerda la reforma de los artículos 48 y 50.

Tercero. Que de este mismo documento acompañado constan otros diversos que se ofrecen intrascendentes a los efectos de debate; pero si se llega a la conclusión que de hecho en el largo transcurso del tiempo desde aquella sesión de 19 de julio de 1910, hasta que se produjo la situación de la Caja y Monte de Piedad que había de originar esta demanda, el Ayuntamiento tuvo nula la intervención en este organismo, que funcionó al margen de ella, y con la entera dirección y confianza de los señores que componían la comisión que la regía y desde luego nunca en todo ese lapso de tiempo, hubo obligación para el Ayuntamiento dimanada de las exigencias de la Caja.

Cuarto. Que en 3 de noviembre de 1947 la Comisión Municipal Permanente se enteró del requerimiento notarial que hacía la Entidad demandante para que se le pagasen 162.219 pesetas más intereses desde 1942, reclamadas según el requirente, en virtud de ingreso de imposición que hizo y como procedente de obligaciones de la Caja y Monte de Piedad de Pontevedra; y a instancia del Alcalde, se hizo constar en este acuerdo la referencia a las conclusiones de dictamen emitido por Letrados consultados, acerca de la reclamación de la Caja de Ahorros demandante, y emitido con antecedentes suministrados por esta, las cuales eran que el Ayuntamiento tenía una responsabilidad limitada a los términos de la fianza convenida; que podía responder frente a imponentes o prestatarios (en el supuesto de regir el Reglamento invocado); pero no con respecto a otras personas; que no existía subrogación de los derechos de los imponentes y prestatarios; que en todo caso procedería determinar las causas de la quiebra de la Caja, concretar liquidaciones y hacer exclusión previa de los bienes de la misma supuesta exigibilidad del plazo de anticipo; y en este último supuesto el seguimiento de un expediente de responsabilidad.

Quinto. Que el Ayuntamiento demandado, Corporación de derecho público, no conocía más que lo que quiso aportar la parte demandante y lógicamente ante la carencia de datos, concretos, no era posible, so pena de incurrir en responsabilidad, reconocer ese crédito reclamado, cuyo origen en definitiva se ignoraba por haber estado ausente totalmente en la actuación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y haber surgido las relaciones de ésta con la de La Coruña a espaldas del Ayuntamiento; que de los propios

antecedentes aportados por la demandante se venía en conocimiento:

a) Que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra se vio en precaria situación y sus directores en vez de dirigirse al Ayuntamiento exponiendo su crisis, lo hicieron a la Federación de Cajas de Ahorros de Galicia.

b) Que entonces, sin intervención alguna del Ayuntamiento y con absoluta ignorancia de éste, se practicó lo que se llamaba una liquidación, que no fue conocida, ni aun al reclamar el total importe de la misma que se cifraba en pesetas 162.219, pues se apuntaba esta cantidad sin indicar su origen, sus conceptos y el Debe y Haber de relaciones de acreedores y deudores de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra.

c) Que por eso si significó que ante el silencio de los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento y los suministrados por la parte reclamante, no podía discernirse acerca de la presunta responsabilidad.

d) Que ahora sabía esta parte que como consecuencia de la intervención de la Caja de Ahorros de La Coruña o Federación de Cajas de Galicia, que por Orden ministerial comunicada de fecha 20 de enero de 1942 (no al Ayuntamiento precisamente) había sido extinguida la Caja de Pontevedra y su Monte de Piedad, al aprobarse por la misma (dice la certificación aludida) la liquidación practicada por un Comisario designado llamado don Jacobo Casal Rey. En este expediente, que tendrá un carácter administrativo, si se quiere, pero sin olvidar el alcance civil de la gestión, no fue oído el Ayuntamiento.

e) Que en esa liquidación que ofrecía reparos y dudas plenas por su forma, al ser practicada al margen del demandado, aparece un crédito a favor de la Entidad demandante y que constituye el título en que se funda para reclamar su pago al Ayuntamiento, fundándose en la responsabilidad subsidiaria dimanada del Reglamento, llamándose titular de la libreta número 1.670 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, siendo su primera imposición de 24 de febrero de 1940 y la última, según dice, de abono de intereses de 31 de diciembre de 1946; no compartiendo esta parte ni comprendiendo estas apreciación de hecho de la actora para considerarse imponente de la Caja extinguida, por el contrasentido que salta a la vista, negando tal título y el alcance que quiera dársele.

Sexto. Que por eso precisamente insistió el Ayuntamiento en conocer el porqué de la intervención de la Caja de La Coruña de liquidador de la de Pontevedra para conocer y definir la razón de ese crédito que se reclama, porque la responsabilidad en el supuesto de que existiera de la relación exclusiva frente a los que fueron prestatarios y dueños de efectos empeñados y cantidades y prendas entregadas en la Caja de Ahorros de Pontevedra tanto más que se estuvo ausente de ese convenio que se hizo al anticipar la Caja de La Coruña los créditos de los imponentes del Monte de Piedad de Pontevedra.

Séptimo. Que interviene, pues, la demandante en un momento que califica de grave y no se le ocurre dar cuenta al Ayuntamiento, que podía a su vez resolver lo que el Letrado de la Caja informa al sentar como hechos, que virtualmente la quiebra estaba producida; esta situación en que la Caja se encontraba, y previniendo el escándalo público que habría de sobrevenir con detrimento de los intereses generales del ahorro en Galicia, la Federación de Cajas de Ahorro acudió a salvar la situación; sólo preocupó esto por lo tanto, porque después se pensaba reclamar lo que se adelantase, olvidando que los intereses del Ayuntamiento eran legítimos, y en el supuesto

de sus obligaciones o porque conviniera a los del pueblo, podría tener solvencia suficiente para hacer frente a los imponentes por sus propios medios, o acudir al aparato de lo dispuesto en el artículo quinto, número primero, del Decreto que regula el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, para que se le facilitase el oportuno crédito; la actuación unilateral de la actora, evitó que pudiera aún funcionar todavía la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, teniendo más campo de acción las demás instituciones de este tipo, y ahora desaparecida aquella, por los medios que se emplearon, se reclama el pago de lo que se adelantó, con sus intereses, invocando unos títulos que ciertamente carecen de valor, y sin embargo, el Ayuntamiento dialogó y gestionó la resolución del asunto, sin que pudiera arbitrase una solución que salvaguardase los intereses del mismo, harto dañados. Y citando los fundamentos de derecho que estimó aplicables en los que alegó que el Reglamento aludido por el actor es un simple folleto, sin que en él conste aseveración alguna, ni se prueba su registro; que en todos los acuerdos que acompañaba el demandado no aparece transcrito y por tanto no surgía el conocimiento pleno del mismo para que obligue; alegando la falta de acción para reclamar por no surgir obligación alguna para el Ayuntamiento frente a la Caja de Ahorros; y terminando por suplicar que se dictase en su día sentencia acogiendo la falta de acción de la Entidad demandante, por no ser titular imponente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pontevedra; y en todo caso desestimar la demanda, absolviendo de ella al Ayuntamiento, con imposición de las costas a la parte actora.

RESULTANDO que renunciado por la representación de la demandante el traslado de réplica, no se dió lugar al de duplica; y recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de las partes la documental;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por una y otra parte el traslado de conclusiones, acordó el Juegado para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, reclamar de la Dirección General de Administración del Ministerio de la Gobernación, copia literal del Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra; de la Real Orden de 22 de abril de 1911, por la que se le prestó aprobación, así como de la Orden de la misma Dirección General de 28 de enero de igual año, por la que se ordenó la devolución de los citados Estatutos para la adopción de determinadas enmiendas; y reclamar de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, certificación comprensiva de la fecha en que quedó extinguida, por haber sido liquidada, la citada Caja, así como del saldo que, con arreglo al último balance, resultó en favor de la Caja demandante por el que ésta es acreedora de aquella. Por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales—se expidieron las certificaciones siguientes: «Que entre los expedientes que se custodian en el Archivo, figura el relativo a la fundación «Caja de Ahorros y Monte de Piedad» de Pontevedra, y entre los documentos que le componen, figura la minuta de la comunicación que con fecha 28 de enero de 1911 se dirigió a la Junta Provincial de Beneficencia de Pontevedra, y que copiado a la letra es como sigue: «Visto el Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra y visto igualmente el informe de esa Corporación, esta Dirección General ha acordado que se devuelvan a V. S. los dos ejemplares de aquél, a fin de que sean reformados consignando lo siguiente:

Primero. Que el Ayuntamiento respon-

da subsidiariamente, como creador del Establecimiento, cuando por cualquier causa no se puedan devolver a los prestatarios y dueños de efectos empeñados las cantidades y prendas entregadas.

Segundo. Que podrá variarse el articulado, previa autorización del Ministerio de la Gobernación; que en el caso de haber en Caja exceso de fondos, podrá acordarse la inversión primeramente en valores del Estado, y en segundo lugar los que se coticen en Bolsa, modificándose en consecuencia las disposiciones adicionales.

Tercero. Que se aseguren de los riesgos de incendios los efectos pignorados.

Cuarto. Que la diferencia en menos del valor de los objetos que se hayan empeñado y lo que produzcan en veinte, no sean nunca a cargo del prestatario.

Quinto. Que el capital de la Institución que ha de facilitar el Ayuntamiento se fije su cuantía en el Reglamento, sin que obtenga la Corporación beneficio o renta alguna del mismo; y

Sexto. Que los vocales que formen la Comisión designada por el Ayuntamiento para el régimen y gobierno de la Institución sean nombrados por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta en terna, según dispone el Real Decreto de 29 de junio de 1853. Que entre los expedientes que se custodian en este archivo de mi cargo, figura el relativo a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, y entre otros documentos que lo integran, figura la minuta de la Orden que, con fecha 22 de abril de 1911, se dirigió a la Junta Provincial de Beneficencia de Pontevedra y que, copiada a la letra, es como sigue: «Visto el expediente relativo a la clasificación como de beneficencia particular de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, instituida por el Ayuntamiento de dicha ciudad. Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia, con comunicación de 13 de octubre último, remite dos ejemplares del Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad referido, acompañados del informe emitido por la expresada Corporación de Beneficencia, proponiendo su aprobación con las modificaciones indicadas en el mismo. Resultando que por Orden de la Dirección General de Administración fueron devueltos los mencionados Reglamentos, siendo recibidos por aquella, debidamente subsanados los reparos que se pusieron a su articulado. Resultando que del referido Reglamento aparece que el Ayuntamiento de Pontevedra constituye, en beneficio de los habitantes de aquel término municipal, un establecimiento con la denominación indicada, quedando subsidiariamente responsable la Corporación municipal de las operaciones que realice el establecimiento; que su objeto es facilitar cantidades a préstamo sobre objetos diversos y a módico interés y promover el ahorro admitiendo devoluciones con interés acumulable, que corresponde al Ayuntamiento, y en su representación al Alcalde-presidente y a la Comisión designada, el régimen y gobierno del establecimiento, y, por delegación, al Director del mismo; que constituirá el capital de la (Asociación) institución la cantidad de 50.000 pesetas, facilitadas por el Ayuntamiento. Considerando que del examen del Reglamento de que se trata no aparecen preceptos contrarios a la moral y a las leyes, y se han reformado por el Ayuntamiento en la forma interesada, siendo equitativo el interés del 3 y 6 por 100 fijado, respectivamente, para las imposiciones y los préstamos. Considerando que no existe duda acerca del carácter benéfico de la institución de que se trata, toda vez que ha sido creado en favor muy principalmente de las clases modestas, por lo que no hay inconveniente alguno en efectuar su clasificación, como de beneficencia particular, como comprendida en el artículo tercero de la Instrucción del Ramo.—Este Ministerio ha acordado:

Primero. Clasificar como de beneficencia particular la Caja de Ahorros y Monte de Piedad instituido en Pontevedra por el Ayuntamiento de dicha ciudad, en virtud de la facultad primera del artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1839 con arreglo al artículo 58 y como comprendido en el artículo tercero de dicho texto legal y en el segundo del Real Decreto de la misma fecha, no teniendo el Protectorado respecto del mismo otra misión que la de velar por la higiene y moral públicas.

Segundo. Aprobar su Reglamento, y

Tercero. Comunicar esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos del artículo 59 de la Instrucción del Ramo. «Que entre los expedientes que se custodian en el Archivo de mi cargo figura el relativo a la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad» de Pontevedra, y entre los documentos que lo integran figura la minuta de la orden que, con fecha 20 de junio de 1925, se dirigió a la Junta Provincial de Beneficencia de Pontevedra, y que, copiada a la letra, es como sigue: «Visto el expediente relativo a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, Resultando: Que en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno del Establecimiento, se elevó a la aprobación de este Ministerio un Reglamento del mismo y un proyecto de modificaciones introducidas por la expresada Junta. Resultando: Que por la Orden de la Dirección General de Administración, en vista del informe emitido por la Junta Provincial de Beneficencia de Pontevedra se interesó, por conducto de la misma, la remisión de un nuevo Reglamento por duplicado, con las reformas que se ordenaban en aquella; siendo elevado oportunamente a este Ministerio con las modificaciones propuestas excepto lo relativo a la inversión, que en caso de exceso de fondos debía darse a los bienes del establecimiento. Considerando: Que una vez ha sido redactado el Reglamento de que se trata e introducido en el mismo las modificaciones ordenadas, no existe inconveniente en que por el Protectorado se le preste su aprobación ya que no se opone su articulado al carácter benéfico que esta clase de Instituciones ostenta. Considerando: Sin embargo, que sin duda por error se consignó en el párrafo tercero de las disposiciones adicionales que «en el caso de haber en Caja exceso de fondos, podrá acordarse la inversión primeramente en valores del Estado, y en segundo lugar los que se coticen en Bolsa, sin tener en cuenta que en el apartado tercero del artículo 33, de acuerdo con lo ordenado por la superioridad, se consignan que pueden servir de garantía en los préstamos los efectos públicos y no todos los valores que se coticen en Bolsa, por lo que en atención a la amplitud que concede el párrafo tercero de las disposiciones adicionales a fin de que exista concordancia entre dichos artículos, debe suprimirse este párrafo, por los perjuicios que su aplicación en un momento dado pudiera causar al establecimiento.—Este Ministerio ha acordado que procede aprobar las modificaciones introducidas en el Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, a excepción del párrafo tercero de las disposiciones adicionales, que queda suprimido.—Madrid, 20 de julio de 1925.—Firmado: Calvo Sotelo. Rubricado.—Y por el Ministerio de Trabajo—Dirección General de Previsión, Sección de Cajas de Ahorros, se expidió certificación de la que aparece: «Que según resulta de los antecedentes que obran en la Sección de mi cargo, la personalidad jurídica de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra ha sido extinguida por Orden ministerial comunicada en 20 de enero de 1942 al aprobarse por la misma la liquidación de la referida entidad practicada por el Comisario de este Ministerio don Jacobo Casal del Rey.—...que de los datos estadísticos de

la liquidación de esta entidad figura la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña acreedora de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, por un importe de 162.219 pesetas;

RESULTANDO que levantada la suspensión acordada, el Juez Municipal de Pontevedra, en funciones del de Primera Instancia de dicha ciudad, con fecha 19 de junio de 1953, dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda producida en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña, condeno al Ayuntamiento de Pontevedra representado por el Alcalde del mismo a que una vez firme la resolución satisfaga a la entidad actora la cantidad de ciento sesenta y dos mil doscientas diecinueve pesetas de principal con más los intereses devengados de ella a razón del 2 por 100 anual a partir del día 31 de diciembre de 1946 y los que se produzcan hasta su completo pago; absolviéndole de los demás pedimentos contenidos en el síndico de la demanda; sin hacer especial condena de costas;

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por el Ayuntamiento de Pontevedra demandado se admitió en ambos efectos y tramitada la alzada con intervención de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña demandada apelada la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña acordó para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia reclamar de la Dirección General de Previsión—Sección de Cajas de Ahorro—certificación comprensiva:

Primero. Fecha del último balance de situación de la liquidación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra.

Segundo. Entidad a la que ha sido comunicada la Orden ministerial de 20 de enero de 1942, que declaró extinguida la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra.

Tercero. Cantidad por la que resultaba acreedora la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra en la liquidación de esta última practicada por el Comisario del Ministerio de Trabajo don Jacobo Casal del Rey.

Cuarto. Si la cantidad por la que resultaba acreedora la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña era la que resultaba del saldo de la libreta de imposición número 1.670 o por otros conceptos.

Quinto. Cantidad que según del último balance de situación y datos estadísticos de la liquidación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pontevedra resultaría deudora de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña y si dicha deuda correspondía a la libreta de imposición número 1.670. Recibida dicha certificación, aparece de la misma lo siguiente: Con relación al número primero: que la fecha del último balance de situación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pontevedra es de 1 de junio de 1947. Con relación al número segundo: que la Orden ministerial de 20 de enero de 1942, que declaró extinguida la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pontevedra, fue comunicada; Al Comisario del Ministerio de Trabajo que procedió a la liquidación de la citada institución, al Presidente de la Federación de Cajas de Ahorros de Galicia y al Secretario de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorros.—Con relación al número tercero: que la cantidad por la que resultaba acreedora la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pontevedra, en la última liquidación de esta última practicada por el Comisario del Ministerio de Trabajo, ascendía a ciento sesenta y dos

mil doscientas diecinueve pesetas.—Con relación al número cuarto: que la cantidad por la que figuraba acreedora la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña resultaba del saldo de la libreta número 1.670; y con relación al número quinto: que la cantidad por la que, según el último balance de situación y datos estadísticos de la liquidación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, resultaba deudora de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña es de ciento sesenta y dos mil doscientas diecinueve pesetas, correspondientes a la libreta de imposición número 1.670.

RESULTANDO que levantada, la suspensión acordada, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 28 de abril de 1955 dictó sentencia confirmando en todas sus partes la apelada, sin imposición de las costas de la apelación y sin que procediera remitir al Juzgado de Instrucción la libreta de imposición ni la certificación del folio 83, que solicitó el Letrado defensor del Ayuntamiento demandado en el acto de la vista de la apelación;

RESULTANDO que con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don José Goroñola Praco, en nombre del Ayuntamiento de Pontevedra, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo de dicho artículo 1.692 de la Ley Procesal se alega que existe un flagrante error en la sentencia recurrida, ya que todo el derecho que se reconoce a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña, trae causa y fundamento de un supuesto reglamento en cuyo artículo primero se establece la obligación por parte del Ayuntamiento y de carácter subsidiario con respecto a los prestatarios y dueños de efectos empeñados, de asumir la obligación de la Caja cuando por cualquier causa no pueda ésta practicar tales devoluciones; y si una obligación de esta naturaleza descansa o dimana de un Reglamento, se hace imprescindible demostrar de forma indubitada la existencia de ese Reglamento, en el curso de las actuaciones se dedujo por meras conjeturas la existencia de tal Reglamento, mas si se demostró su existencia ni se acompañó a la demanda el documento auténtico en que el actor fundaba su derecho implicando tal falta de presentación la transgresión del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que el error de derecho en la apreciación de la prueba resulta evidente y la actuación entre tal error y el precepto señalado, ostensible, pues si el artículo 503 de la Ley adjetiva civil inicia su redacción diciendo que «a toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente...», y el 504 «también deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho» al no presentarse el Reglamento debidamente averdado y si solamente un impreso, resulta evidente el error de derecho cometido por el Tribunal al apreciar una obligación, la exigida al Ayuntamiento requiriente sin la presentación del documento auténtico donde se hace dimanar tal obligación, quedando pues demostrado tal error de derecho con la invocación o cita de los artículos 503 y 504, pues no pudo en modo alguno el Tribunal de instancia, por la falta de presentación del documento auténtico en que basa su derecho el demandante, apreciar derecho alguno dimanado por él; que el error de hecho resulta, si se quiere, más evidente: todo el derecho que se reconoce al actor, descansa en ese supuesto Reglamento no acompañado a los autos en forma auténtica, y su existencia por el Tribunal «a quo», se infiere

o deduce de la referencia que al Reglamento impreso que se acompaña o a otros ya que no aparece determinado cuál sea, se hace en la Orden ministerial del Ministerio de la Gobernación de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y uno, once: si no se puede tener la certeza absoluta de que el Reglamento a que la Orden ministerial alude sea el impreso que se acompaña:

Primero. Porque el que se acompaña no está averdado y frente a la no presentación del documento auténtico puede añadirse y demostrarse con certificación expedida por el Ayuntamiento de Pontevedra, A) la inexistencia de acuerdo alguno adoptado por dicho Ayuntamiento por virtud del cual se hubiera asumido esa obligación subsidiaria para el caso de que la Caja no cumpliera sus obligaciones, y B) que igualmente aparece probado por la certificación de referencia que el Ayuntamiento no aprobó, precisamente, ese Reglamento al amparo del que trata de exigirse una responsabilidad subsidiaria; que la sentencia recurrida, deduce la existencia de ese Reglamento porque a él se alude en una resolución ministerial; pero en esa resolución ministerial no se deduce más que un procedimiento a seguir y en rigor cuando la creación de la Caja se tramitaba, mas no aparece demostrado, ni por la Orden ministerial ni por la certificación expedida por el Ayuntamiento de Pontevedra que tal Ayuntamiento hubiese adoptado acuerdos que recogiese el Reglamento aprobado y lo transcribiese en acta; que el error de hecho en la apreciación de la prueba es evidente, dándose los dos requisitos que la doctrina y la jurisprudencia requieren para invocar este motivo una las afirmaciones de hecho, cual es la existencia de un Reglamento no demostrado sea auténtico y de otros dos documentos de absoluta autenticidad: El primero, la Orden ministerial de Gobernación que alude, efectivamente, a un Reglamento, mas no demostrado que sea el impreso que se presenta y sabido es que se incide en este motivo de recurso no sólo cuando un documento se contradice en su natural expresión sino también cuando se entiende mal o no se interpreta con acierto (sentencia de 20 de enero de 1919) no pudiendo calificarse de acierto una apreciación como la que se contiene en la sentencia recurrida, cual es la de la obligación subsidiaria del Ayuntamiento dimanante de un Reglamento que no fué presentado, y que solamente en una Orden ministerial se alude, mas no precisamente a él, y

Segundo. Simultaneando esta interpretación dimanada en forma indirecta de un documento auténtico, existe frente a esa afirmación de hecho del Tribunal «a quo» otro documento no menos auténtico, cual es la certificación municipal demostrativa de no haberse adoptado acuerdo alguno por virtud del cual se hubiese asumido esa obligación, así como la inexistencia igualmente de acuerdo alguno por el que se aprobase tal Reglamento.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Violación de los artículos 1.089 y 1.261, número primero, 1.262, del Código Civil, artículo 85, párrafo tercero de la Ley Municipal de 1877 en su relación con el cuarto del Código Civil; y se alega que tratando de buscar el origen o causa de esta singular y excepcional obligación que se pretende exigir del Ayuntamiento recurrente por la Caja de Ahorros recurrida, no se encuentra: si una de las fuentes de las obligaciones es la Ley y las derivadas de ésta no se presumen, no puede invocarse por la Caja de Ahorros de La Coruña ningún precepto legal en que apoye su pretensión, pues no ya la Ley, sino ni precepto de inferior rango, manifestación de la potestad reglamentaria de la administración, cual es la Orden ministerial del Mi-

nisterio de la Gobernación invocada que puede tener otro alcance que el señalar una norma de procedimiento a seguir entonces para la aprobación de una Caja de Ahorros a que habrían de someterse en su funcionamiento tales instituciones, y su clasificación como entidad benéfica particular; no pudiendo señalarse como fuente de esa obligación reclamable por la Caja de Ahorros al Ayuntamiento de Pontevedra ningún texto legal en que basar su pretensión, si sólo se invoca la citada Orden ministerial por contenerse en ella la mera referencia a un supuesto Reglamento, no aparece probado, como se ha expuesto en el motivo anterior, que el Reglamento a que se alude sea ese que sin advenir se presenta como título en que se funda su pretensión cuando tal falta de adveración quedó demostrada por documento auténtico la certificación del Ayuntamiento de Pontevedra, la no aprobación de tal documento y la inexistencia de acuerdo previo alguno sobre el particular; y si como fuente de esta obligación no puede invocarse la Ley como origen de ésta, véase si ésta trae causa del contrato: Si el título que se invoca por la Caja de Ahorros recurrida es la libreta o cartilla por la que pretende demostrar su calidad de imponente de la Caja de Ahorros de Pontevedra, tal contrato no fué convenido con el Ayuntamiento de Pontevedra; Si la obligación reclamable lo es por la responsabilidad subsidiaria que el Ayuntamiento se dice asumió en virtud del supuesto Reglamento es tan deleznable su razón de pedir, como la primera, pues sin perjuicio de analizar dados los términos en que en tal folleto se contiene el verdadero alcance de tal subsidiaria responsabilidad su verdadera extensión y límites de esta obligación de reconocerse como exigible lo que en mera hipótesis admite el recurrente, el Ayuntamiento no podía obligarse sin haberse acomodado para contraer tal obligación a determinados requisitos de preceptivo cumplimiento: El artículo 1.261 que se señala como infringido, así como el 1.262, se invocan porque aun negando la existencia de contrato alguno de donde dimanara esa obligación subsidiaria de fianza el más ligero atisbo de esa figura contractual estaría viciada por falta de un requisito necesario para su validez toda vez que queda demostrado la total y absoluta falta de consentimiento por parte del Ayuntamiento al evidenciarse por medio de la certificación de los acuerdos municipales la inexistencia de resolución alguna de la Corporación de donde dimanara la obligación que se pretende exigir no sólo para obligarse contractualmente sino también en virtud de acto unilateral contenido en ningún reglamento aprobado por la municipalidad, ya que revisados todos los acuerdos del Ayuntamiento de Pontevedra se demostró la inexistencia de resolución aprobatoria ni de ésta contenida en el folleto que se invoca ni de ninguna otra, así como quedó igualmente demostrado la inexistencia de ningún otro acuerdo que ni expresa ni tácitamente por el que el Ayuntamiento se obligue a hacerse responsable subsidiario cuando por cualquier causa no se pueda devolver a los prestarios dueños de efectos empeñados las cantidades y prendas entregadas. Cuando tuvo lugar la creación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, regía la Ley Municipal de 1877 y en su artículo 85, párrafo tercero, prevenía de modo inexcusable para todos los contratos la necesaria aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comisión Provincial, de modo que aun existiendo un acuerdo si éste no se había adoptado con los requisitos por la Ley exigibles, adolecería de un vicio esencial de nulidad y en apoyo de tal nulidad es copiosísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras la de 20 de junio de 1896 y la de 20 de noviembre de

1897, que declara el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de... en cuanto garantiza el préstamo por don... con todos los bienes o ingresos del Municipio, necesita autorización del Gobierno, conforme al artículo 85 de la Ley Municipal; y ante esta necesidad, la del Ayuntamiento, de acomodarse a normas y obligado acatamiento, cita esta parte como infringidos, además de los ya citados, el artículo 85 de la Ley Municipal de 1877, en relación con el artículo cuarto del Código Civil.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil. Violación de los artículos 1.261, número tercero, 1.274, y 1.276 del Código Civil; y se alega que si la falta de consentimiento determina la inexistencia del contrato, igual inexistencia contractual se produce por la carencia o falsedad de causa, y en la libreta de imposición obrante en poder de la Caja de Ahorros de La Coruña, tal falsedad de causa es observable por el simple examen de la forma y de la auténtica motivación que determinó a la Caja de Ahorros de La Coruña el suscribirla; que así el tema de la causa resulta intrincado por su complejidad y contornos poco precisos, así en la doctrina como en la jurisprudencia en el caso que motiva la sentencia que se recurre, es de una gran sencillez, pues la razón de la suscripción de tal libreta aparece perfecta y cabalmente expuesta en la comunicación dirigida por el Presidente de la Caja de Ahorros de La Coruña al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pontevedra, de 17 de octubre de 1946, al expresar asíéndole preciso a esta Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña reintegrarse de las cantidades sueltas para evitar la poca honrosa quiebra de la Caja Municipal; es decir, la causa en el presente caso y por expresa, clara y terminante manifestación del Presidente de la Caja de Ahorros, no es lícita y verdadera que dimanara del contrato suscrito entre una y otra Caja, sino otra falsa y no atemperada a la naturaleza jurídica del contrato llevado a efecto entre las respectivas instituciones de ahorros; que en efecto, si la fisonomía del contrato en cuestión es un contrato de préstamo por la propia naturaleza y por así calificarle ambas partes contratantes, ya que existió entrega de suma dineraria y posteriormente exigirse la devolución con sus intereses, analiza el recurrente cuál es la verdadera causa del mutuo: Si en los contratos onerosos y por imperio del artículo 1.274 se entiende por causa para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra, no puede dudarse que en el contrato de préstamo tal causa lo es para el prestario la obligación del prestamista de la entrega de una suma de dinero objeto de contrato, y para el prestamista la obligación de reintegro y el pago de intereses si se hubiera pactado por parte del prestatario, pues bien, en el contrato de préstamo de la Caja de Ahorros de La Coruña a la de Pontevedra, esta auténtica y verdadera causa está contradicha y falsada en primer término porque la operación concertada lo fué vulnerando el artículo segundo del Reglamento invocado de la propia Caja, que textualmente determina: «Su objeto es facilitar cantidades a préstamo sobre objetos diversos y a módico interés y promover el ahorro admitiendo depósitos con intereses acumulables», constituyendo la operación concertada una desnaturalización de sus fines, los de la Caja de Ahorros ya se califique el contrato de préstamo o de depósito por ser muy otros los fines perseguidos por la Caja y los realmente realizados por esta operación, y en segundo lugar la falsedad de la causa resulta ostensible al poner de manifiesto en forma terminante y clara cuál fué la verdadera causa para la entidad prestamista o depositante que ya se sabe por expresa de-

claración de mutuante fué la de salvar de la bancarrota a la Caja de Ahorros; que frente a este criterio de puro concepto de la causa no se ignora la evolución de la doctrina jurisprudencial sobre tal concepto al aplicar el artículo 1.276, porque si bien con sujeción a la expresión de una causa falsa en los contratos no dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaba fundada en otra verdadera y lícita, en el caso que se discute la simulación es ostensible habiendo recurrido al artificio de aparecer como imponente en libreta o cartilla de la Caja de Ahorros de Pontevedra el que no podía tener tal carácter con sujeción a las normas invocadas como reglamentarias de tal institución de ahorro, y no puede calificarse de verdadera y lícita la otra causa invocada por el demandante hoy recurrido, ya que aparte de realizar tal ayuda a la Caja sin tener en cuenta para nada al Ayuntamiento, quien, en definitiva, por el procedimiento de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria se erigiría en único amparador, se incide de hacer efectiva tal responsabilidad subsidiaria y de seguiría en tocas sus consecuencias, en un acto unilateral por parte de la Caja de Ahorros de La Coruña, concertando con la de Pontevedra después de intervenir por sí misma y liquidaría constituyendo un verdadero caso de autocontratación, distando mucho la causa que se invoca de ser verdadera y lícita que impide pueda subsanar la falsedad de la primera; y

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Violación de los artículos 1.254, 1.257, 1.824, 1.826, 1.827, 1.700, del Código Civil; invocando en primer término la infracción de los artículos 1.254 y 1.257, porque de los tres supuestos que va a contemplar corresponde al primero la absoluta y total irresponsabilidad del Ayuntamiento en operaciones realizadas entre la Caja de Ahorros de La Coruña y la de Pontevedra, lo fué soslayando su intervención, que además no fueron operaciones usuales de la Caja de Ahorros de Pontevedra, según el reglamento invocado por la parte recurrida vulnerando sus fines y, por último, la imposibilidad de exigir una responsabilidad subsidiaria que sólo en mera hipótesis y efectos discutivos puede admitirse para el Ayuntamiento recurrente, por las operaciones propias de la Caja después de extinguida ésta; alegando que probado como esta de que la causa y no la verdadera lícita para llevar a efecto la suscripción de la libreta o cartilla número 1.670 en la Caja de Pontevedra por la de La Coruña lo fué por las manifestaciones expresas de su Presidente, el de la Caja de La Coruña, el evitar la deshonrosa quiebra de la Caja de Pontevedra, resolución que trae causa del acuerdo adoptado en 6 de marzo de 1940 por la Federación de Cajas de Galicia de anticipar, en concepto de préstamo la cantidad necesaria para hacer frente a la liquidación de la Caja de Ahorros de Pontevedra, independientemente de los acuerdos reflejados así en el acto de las asambleas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña, no lo fué más que formalmente imponente de la de Pontevedra, ni la libreta de que se supone titular tiene los requisitos legales para hacer surgir esa condición de imponente desnaturalizado, como ya se ha dicho, los fines benéficos de la Institución y no haciendo tales imposiciones con la finalidad de la propia existencia de estas instituciones de crédito, sino que tal ingreso se efectuó en gran parte cuando ya ésta se hallaba en quiebra y para hacer frente a una situación que habría de repercutir en las Instituciones de Ahorro; todo ello se refleja en el acto de la Asamblea de la Federación de 24 de enero de 1946 al concretar su acuerdo que debe procederse a la reclamación de las canti-

dades que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña ha venido anticipando en nombre de la Federación a la mentada Caja de Ahorros municipal de Pontevedra y en el acto de la de 22 de julio de 1944 se consignó esa acuerdo continuar hasta el presente el auxilio económico necesario hasta la liquidación total de la referida Caja para plantear después la oportuna reclamación al Ayuntamiento de la misma. «El señor Presidente recuerda el deseo de las Cajas de Galicia expresado en el convenio de 1940, fué evitar el cruce de la Caja de Pontevedra que repercutiría en todas las otras federadas». Véase, pues, por el texto de los acuerdos transcritos que se recurrió a una habilidad dando a la Caja de Ahorros de La Coruña nada más que el aspecto aparental de ser un imponente cuando en realidad fué el proveedor momentáneo de un auxilio financiero hecho por cuenta del Ayuntamiento de Pontevedra, ya que en él trata de incidir exigiéndole unas cantidades por operaciones que si para nada intervino después de ser intervenida la Caja de Pontevedra y aún después de haber sido liquidada. Todo esto no puede por menos de calificarse de inadmisible, resultando evidente que tal operación aunque simuladamente hubiera adoptado la forma de libreta o cartilla de imposición, implicaba una vulneración del artículo segundo de ese supuesto Reglamento cuyo texto ha quedado transcrito, receptor de los fines de la institución de la Caja de Ahorros de Pontevedra, cuyo objeto era facilitar cantidades a prestamos sobre objetos diversos y a módico interés, y a promover el ahorro admitiendo depósitos con interés acumulable, y al constituir la operación concertada por la Caja de Ahorros de Pontevedra, no es de las comprendidas en el artículo segundo y la responsabilidad subsidiaria que al Ayuntamiento de Pontevedra se trata de exigir, sólo sería siempre y cuando se tratase de operaciones de aquellas a que se refiere el artículo segundo y en las que la Caja no pudiese devolver a los prestatarios y dueños de efectos empeñados, no pudiendo exigirse tal responsabilidad subsidiaria reclamada al Ayuntamiento, ya que no puede darse en forma alguna interpretación extensiva a normas definitorias de esta responsabilidad y por no haberse concertado esta operación de préstamo para ayudar a la Caja con la intervención, ni siquiera con conocimiento del Ayuntamiento, resultando por ello y por cometido al principio «res inter alios» acta infringidos los artículos 1.254 y 1.257 del Código Civil; que siguiendo el análisis de los distintos supuestos a contemplar en el artículo primero del folleto que no adverbado es el documento único en que se funda la razón de pedir por la Caja de La Coruña, literalmente se determina: «El Excmo. Ayuntamiento de Pontevedra constituye en beneficio de los habitantes del término municipal un establecimiento Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra, quedando subsidiariamente responsable dicho Ayuntamiento cuando por cualquier causa no se pueda devolver a los prestatarios y dueños de efectos empeñados las cantidades y prendas entregadas»; es claro y terminante el artículo transcrito, no se invoca que de contrario que la responsabilidad limitada para cuando no pueda devolverse a los prestatarios y dueños de efectos empeñados, las cantidades y prendas empeñadas, se extiende a los prestamistas ya que siendo claro y terminante el precepto, no puede extenderse tal responsabilidad para los prestamistas, ya que la norma de hermenéutica contenida en el artículo 1.281 de que habrá de atenderse al sentido literal de sus cláusulas cuando la intención de los contratantes sea clara y la intención de los contratantes, atendiendo a los actos coetáneos y posteriores

principalmente en cuanto al Ayuntamiento respecta no era ni pudo ser nunca, extender de resultar cierto tal reglamento, su responsabilidad a actos más onerosos y produciéndose al dar esa interpretación extensiva violación de los artículos 1.824, 1.826 y 1.827, definidores de la extensión y límites de la fianza, y el 1.281 que fija reglas de interpretación en los contratos; y por último añade el recurrente que es evidente, pues ello aparece acreditado en autos, que parte de esas imposiciones en la cartilla o libreta número 1.670, suscrita por la Caja de Ahorros de La Coruña con la de Pontevedra, se realizaron ya extinguida la Caja, ya que las imposiciones empiezan en 24 de febrero de 1940 y en 3 de enero arroja la libreta por razón de las realizadas hasta la fecha, pesetas 67.720, y la siguiente imposición es de 10 de febrero de 1942, terminando en 31 de diciembre de 1945, dando se el extraño y paradójico caso de que se han hecho imposiciones cuando la personalidad de la Caja se hallaba ya extinguida, acreditándose tal extremo por certificación obrante en autos expedida por el Ministerio de Trabajo que tal Caja fué extinguida por liquidación, en 20 de enero de 1942; y tal hecho, documentalmente acreditado, evidencia la violación de los preceptos invocados en este motivo, artículo 1.706 del Código Civil, que en relación con el 238 del Código de Comercio que impide la celebración de nuevos contratos una vez se declara la sociedad disuelta.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Moína:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso acogido al número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impugna la sentencia recurrida, por estimar la parte recurrente que el Tribunal sentenciador incurre en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, consistiendo el de hecho según el motivo, en haber tomado a Sala de instancia como base de su decisión un reglamento impreso que se acompañó con la demanda sin estar, a juicio de dicha parte recurrente, debidamente averdado, y cuya existencia se infiere o aduce —añade— de la referencia que a un Reglamento se hace en la Orden ministerial de Gobernación de 22 de abril de 1911, sin que pueda tenerse la certeza absoluta de que el reglamento a que se refiere sea el acompañado con la demanda, porque con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento puede demostrarse —agrega— la inexistencia de acuerdo alguno adoptado por dicho Ayuntamiento en virtud del cual hubiera asumido la obligación de responder subsidiariamente de las obligaciones contraídas por la Caja en el caso de que ésta no las cumpliera, y que, según la misma certificación, el Ayuntamiento no aprobó precisamente ese Reglamento al amparo del cual se trata de exigirse esa responsabilidad subsidiaria; pero por los términos en que ese error de hecho se expone viene en realidad a confundirse con el error de derecho que también se denuncia, consistente según el propio motivo, en atribuir a la Sala sentenciadora eficacia probatoria a un Reglamento impreso sin hallarse averdado en forma alguna ni constar el acuerdo de su aprobación por el Ayuntamiento recurrente; error de derecho que, sin embargo, no puede estimarse en el caso presente, porque para ello se requiere, a tenor de reiterada jurisprudencia, que se invoque el precepto legal relativo a la valoración de la prueba que, por reconocersele esa fuerza probatoria al aludido reglamento, haya resultado infringido en la sentencia, y aunque en el motivo se aducen a tal efecto los artículos 503 y 504 de la Ley Procesal, estos preceptos no son de valoración de prueba en sí mismos considerados ni pue-

den estimarse aplicables al caso de autos, sino más propiamente el 505 de dicha Ley que, sin embargo, no se invoca y que es el que prevé el supuesto objeto de este motivo que no consiste ciertamente en la falta de presentación de los documentos, que, según los dos artículos, primeramente citados, deben acompañarse a la demanda, siempre que, tratándose de los aludidos en el artículo 504 los tuviera a su disposición la parte demandante, sino de reconocer o no autenticidad y eficacia en el pleito al Reglamento impreso presentado, cuyo original no era lógico que estuviera a disposición de la entidad actora, ya que del oficio del Gobernador de 28 de abril, inserto en el apuntamiento, aparece remitido al Ayuntamiento, y que, conforme a dicho artículo 505 podía presentarse por copia simple, y esa autenticidad y eficacia, que en la demanda se apoyaban en otros documentos acompañados, sólo cabe impugnarlos en virtud de preceptos que no han sido alegados:

CONSIDERANDO que, por otra parte el Tribunal «a quo» si bien toma como base del fallo la disposición del mencionado reglamento, lo hace por efecto de la prueba practicada y a la que se refiere en su conjunto, según se advierte en el primer considerando de la sentencia de Primera Instancia, aceptado como los demás por el Tribunal de alzada, el cual, invocando también otras circunstancias y entre ellas el reconocimiento que de la autenticidad del reglamento presentado se hizo en el acto de la vista por el Letrado del Ayuntamiento recurrente, declara en el tercer considerando que el Ministerio de la Gobernación exigió para aprobar el Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pontevedra que el Ayuntamiento quedara subsidiariamente responsable de las operaciones que se realizasen en dicho establecimiento, y que, habiéndose accedido a ello por el Ayuntamiento se dictó la Real Orden de 22 de abril de 1911, por la que se clasificó dicha Caja de Beneficencia particular y se aprobaron los reglamentos o estatutos de la misma, y en efecto, de la certificación que el Jefe de la Sección correspondiente de la Dirección General de Beneficencia expidió, por acuerdo para mejor proveer, de la minuta de la Real Orden indicada, obrante en el expediente administrativo, resulta que del Reglamento elevado a la Dirección General con subsanación de las omisiones advertidas por la 28 de enero de 1911, aparece a su vez que el Ayuntamiento de Pontevedra constituía o fundaba en beneficio de los habitantes de aquel término municipal una Caja de Ahorros y Monte de Piedad, quedando subsidiariamente responsable —se dice— de las operaciones que realizara el establecimiento, y, además, en el apuntamiento se transcriben dos oficios del Gobernador de Pontevedra al Alcalde de la misma capital trasladándole las Ordenes de 28 de enero y 22 de abril de 1911; reconociéndose en el segundo párrafo del hecho primero del escrito de contestación a la demanda que en sesión de 7 de febrero de 1911 se enteró la Corporación municipal de una Orden de la Dirección General de Beneficencia participándole las modificaciones que habían de hacerse en el Reglamento, las cuales se efectuaron, entendiéndose, así dice, a la Dirección General, y que en sesión de 2 de mayo de 1911 la propia Corporación quedó enterada de la Orden de 22 de abril, de la que se infiere —sigue diciendo— la aprobación del reglamento de la Caja, aunque añadiendo que en ninguno de los acuerdos consta su texto; pero conociéndose éste en lo que ahora interesa mediante las certificaciones expedidas por la Sección correspondiente de la Dirección General, según las cuales los dos Ordenes citados hacen expresa referencia a esa responsabilidad subsidiaria

del Ayuntamiento, unido todo ello a los demás elementos probatorios aportados al pleito, incluso, la certificación municipal que no desvirtúa lo dicho ha podido determinar la convicción de la Sala en lo que respecta a lo que constituye una de las bases principales de la reclamación, consistente en esa obligación subsidiaria del Ayuntamiento, sea cualquiera la autenticidad del reglamento presentado, tanto más digno de crédito sin embargo en este particular, cuanto que el Ayuntamiento, como arguye la sentencia recurrida, omitió traer a los autos o pesar de que consta que le fué remitido según se indicó antes el ejemplar oficial de los estatutos, si es que discrepaba en tal extremo del acompañamiento de la demanda, sin que la circunstancia de que este no sea el original, baste para evidenciar, como requiere el número séptimo de artículo 1.692 de la Ley de Trámites, la equivocación de la Sala, en la apreciación de la prueba con todos los factores relacionados; debiendo en su virtud ser rechazado también el alegado error de hecho y, por tanto, el motivo de que se trata en sus dos aspectos.

CONSIDERANDO que el motivo segundo al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Trámites, denuncia la violación de los artículos 1.029, 1.261, número primero, y 1.262 del Código Civil y 85, párrafo tercero, de la Ley municipal de 1877, en relación con el cuarto del citado Código; pero este motivo tampoco puede ser acogido, pues según las declaraciones de la sentencia recurrida que han quedado subsistentes por desestimación del motivo primero el Ayuntamiento recurrente asumió la obligación de responder subsidiariamente de las operaciones de la Caja y precisamente por exigencia de la Dirección General de Beneficencia, por lo que no puede hablarse de ausencia de consentimiento ni de inexistencia de obligación alguna derivada de la Ley, habiéndose aprobado el Reglamento de la Institución por el Real Orden de 22 de abril de 1911; sin que por otra parte y dados los términos literales del párrafo tercero del artículo 85 de la Ley municipal de 1877, que se refiere a los contratos relativos a bienes inmuebles del municipio, derechos reales y títulos de la Deuda, quepa estimar que comprende el caso del pleito; no pudiendo tampoco olvidarse que la invocación y el supuesto del mencionado párrafo tercero del artículo 85 de la Ley municipal representa una cuestión nueva (sentencia de 7 de marzo de 1931 y otras), que carece de efectos en casación conforme al número quinto del artículo 1.729 de la Ley ritual, y que, con arreglo a la jurisprudencia determinada en este trance, su desestimación, por cuanto al no haberse opuesto en el escrito de contestación a la demanda, justifica la abstención de la parte actora de intentar la prueba pertinente, en su virtud no es de estimar la infracción de los artículos al principio citados, debiendo notarse que aunque en el apartado b) del tercer fundamento de derecho de la contestación se invocaron los artículos 1.261 y 1.262 del Código civil lo fueron en distinto concepto, o sea, con referencia a la cantidad que se dice según se relaciona en el apuntamiento adelantada a los imponentes (sic) de la Caja de Ahorros de Pontevedra a pesar de la situación virtual de quiebra de la misma y sin la intervención del Ayuntamiento;

CONSIDERANDO que igualmente es forzoso rechazar el motivo tercero en que se invocan como infringidos los artículos 1.261, número tercero, 1.274, 1.275 y 1.276 del Código Civil, y en los cuales se apoya para denunciar una supuesta falsedad de causa en la imposición de la cantidad reclamada en la demanda y que no puede admitirse, pues en primer lugar se basa en una comunicación del Presidente de

la Caja demandante a Alcalde de Pontevedra de fecha 17 de octubre de 1946 que no consta en el apuntamiento y de la que apretende deducirse que la operación tuvo por finalidad evitar la quiebra de la Caja, favorecida finalidad que no cabe identificar con la causa; en segundo lugar, la operación aunque implicara una ayuda económica a la Caja receptora, revistió como se reconoce en el recurso, la forma de una imposición que como todas las demás según se razona en la sentencia de primera instancia, llevaba consigo por su propia índole y el devengo de intereses la disponibilidad por la misma Caja de las cantidades recibidas con su equiparación de fondo el préstamo y la declaración terminante del artículo 1.768 del Código Civil y el 309 del de Comercio, subsistiendo con tal carácter aun calificándole de depósito irregular, concepto que no encuadra en nuestro Ordenamiento positivo, y en tercer lugar, porque según el artículo 1.277 del mismo Cuerpo legal, aunque la causa no se exprese de presunción que existe y es cierta mientras el deudor no pruebe lo contrario y con mayor razón si se expresa y aparece en forma ordinaria, en este caso mediante la libreta expedida, y a que alude el Tribunal en sus autos en su sentencia y viene a reconocer también el recurso, como se ha dicho antes, en cuanto a la forma que revistió:

CONSIDERANDO que el motivo cuarto y último del recurso acogido del propio modo al número primero del repetido artículo 1.692 de la Ley de Trámites, denuncia la infracción de los preceptos legales que en él se indican; pero debe ser desestimado como los anteriores, pues los supuestos a que alude en primer término giran en torno a la misma cuestión, la de que las operaciones origen de la demanda no figuran entre las autorizadas por el artículo segundo del Reglamento presentado en autos, cuando en el mismo motivo se reconoce que la libreta o cartilla que sirve de título a la acción ejercitada reviste «un aspecto aparential» de correspondencia a un imponente y que sólo simuladamente adoptó la forma de libreta o cartilla de imposición, afirmaciones que carecen del necesario soporte en las declaraciones de la sentencia, ya que sólo en hipótesis se refiere al supuesto de que tratara de préstamos extraordinarios, añadiendo que, «aunque así hubiere sido, se conceptuaron más bien de aquella otra clase, como lo prueba el mismo título que le fué facilitado a la Caja demandante en justificación de su derecho de crédito, sin duda alguna por haber sido condición accesoria de dicha ayuda económica; sin que por virtud de lo argumentado con relación al motivo tercero y de lo que acaba de exponerse en el presente pueda admitirse la falsedad de la causa, que vuelve a ser materia del recurso en el motivo que se examina; ni la errónea interpretación que con infracción del artículo 1.281 del Código se imputa al Tribunal de instancia por apartarse del claro sentido literal de artículo segundo del Reglamento presentado, pues la inteligencia que la sentencia atribuye a la exposición «prestataria», estimando que se refiere a «prestamistas» o imponentes, no puede ser más racional, y contra este motivo interpretativo de la Sala, cuando es, como ahora sucede, lógico y verosímil, no puede prevalecer el del recurrente, según reiterada jurisprudencia; sin que los actos coetáneos y posteriores del Ayuntamiento basten por lo dicho para desvirtuar las conclusiones de la sentencia, ni podían tenerse en cuenta sin la cita del artículo 1.282 del expresado Código, que sería en su caso el infringido; habiéndose olvidado en el recurso que al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal a que este motivo se acoge, sólo puede argumentarse tomando por base las

declaraciones de hecho formuladas por el Tribunal sentenciador y que únicamente pueden impugnarse éstas por el cauce del número séptimo de dicho artículo por error de hecho o de derecho, salvo, en su caso y mediante la vía adecuada por el juego de presunciones o la aplicación de las normas interpretativas pertinentes; por lo que en modo alguno pueden tenerse en cuenta las certificaciones a que se alude en cuanto a los acuerdos del Ayuntamiento y de las asambleas de las Cajas de Ahorros:

CONSIDERANDO que, finalmente, debe también rechazarse como comprendido en último lugar en el mismo motivo, lo concerniente a las imposiciones que se dicen realizadas legalmente por haberse efectuado después de extinguida la personalidad jurídica de la Caja, pues evidentemente entraña una cuestión nueva en casación, ineficaz, conforme a la doctrina antes expuesta, para los fines del recurso, y sin que la libreta a que se refiere obre en los autos del mismo para su comprobación, no habiéndose solicitado tampoco por la parte recurrente su aportación como pudo hacerlo con arreglo al artículo 1.734 de la Ley procesal:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ayuntamiento de Pontevedra contra la sentencia que con fecha 29 de abril de 1955, dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Excmo. Sr. Presidente don Manuel de la Plaza votó en Sala y no pudo firmar.—Pablo Murga Castro.—Pablo Murga Castro.—Francisco Bonet Ramón.—Joaquín Domínguez de Molina.—Obdulio Sibóni Cuenca.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 14 de diciembre de 1960; en los autos de juicio de desahucio por falta de pago, seguidos en el Juzgado Municipal número 21 de los de Madrid por doña Elena Santamaría Puente, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Madrid, contra doña Celia Vázquez Rodríguez, asistida de su esposo, don Francisco Rodríguez Hoyos, mayores de edad, modista y Agente de Tracción de la Renfe, respectivamente, de la misma vecindad, declarada en rebeldía en dicho juicio; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por la demandada doña Celia Vázquez Rodríguez, representada por el Procurador don Angel Gutiérrez Balbudo, con la dirección del Letrado don José Angel Coblán Blanco; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la recurrida doña Elena Santamaría;

RESULTANDO que ante el Juzgado Municipal número 21 de los de esta capital y con escrito de fecha 24 de junio de 1954, doña Elena Santamaría Puente, viuda, con domicilio en la calle de Lagasca, número 130, piso sexto inferior, letra C, formuló demanda contra doña

Celia Vázquez, asistida de su esposo, con el mismo domicilio que la actora sobre rescisión de contrato verbal celebrado respecto a la habitación que dicha demandada ocupaba a título de realquilada en la vivienda aludida, por falta de pago de los alquileres a partir del mes de octubre de 1952, a razón de 55 pesetas mensuales; interesando del Juzgado que, por los trámites establecidos para los juicios de desahucio por falta de pago en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pronunciara sentencia declarando resuelto el contrato verbal referido, con apercibimiento de lanzamiento;

RESULTANDO que el expresado Juzgado Municipal, por providencia de 30 del mismo mes de junio, señaló para la celebración del juicio verbal el día 13 de julio siguiente, mandando citar a las partes; apareciendo que la de la demandada doña Celia Vázquez se practicó el día 3 del propio mes de julio por medio de cédula entregada al vecino don Candido Langa; y no habiendo comparecido dicha demandada en el día y hora señalados, pidió el demandante que se le citara por segunda vez con el apercibimiento del artículo 1.577 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y acordado así por el Juzgado, señaló de nuevo el día 20 del mismo mes de julio mandando citar a la demandada por segunda vez, apareciendo practicada esta citación el día 14 por medio de cédula entregada a la vecina doña Francisca Sánchez; y no habiendo tampoco comparecido a este segundo acto la demandada, acordó el Juzgado la celebración del juicio; concedida la palabra a la demandante, ésta ratificó su demanda, presentando dos recibos de alquileres del cuarto en cuestión correspondientes a los meses de junio y julio de 1954, extendidos a su nombre, que el Juez mandó unir a los autos y dió por terminado el acto;

RESULTANDO que el Juez municipal del Juzgado número 21, con fecha 22 de julio de 1954 dictó sentencia por la que estimando resuelto el contrato verbal en virtud del cual ocupaba la demandada una habitación en el piso interior sexto, letra C, como realquilada, de la casa número 130 de la calle de Lagasca de esta capital, apercibiendo a la demandada doña Celia Vázquez de que si en el término de dos meses no desalojaba dicho local se procedería a su lanzamiento, e imponiéndole las costas del juicio; cuya sentencia fué notificada a dicha demandada en el mismo día mediante entrega de copia a la vecina doña Francisca Sánchez; y en 14 de octubre de 1954, a petición de la demandante doña Elena Santamaría Puente, se procedió al lanzamiento de la demandada de la habitación en cuestión, previa presentación de la llave de la misma por la portera de la finca doña Francisca Sánchez, que manifestó a la Comisión del Juzgado que la tenía en su poder;

RESULTANDO que con certificación de la expresada sentencia y constituyendo depósito de 1.500 pesetas, el Procurador don Angel Gutiérrez Barbudo, en nombre de doña Celia Vázquez Rodríguez, asistida de su esposo, don Francisco Rodríguez Hoyos, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de revisión, alegando como base del mismo los siguientes hechos:

Primero. Que doña Elena Santamaría es arrendataria y a la vez subarrendadora del cuarto número 130, sexto interior, letra C, de la calle de Lagasca, en cuyo lugar figura domiciliada, y lo dedicaba desde hacía años a explotación lucrativa mediante subarrendos o alquileres a diversas personas.

Segundo. Que desde el mes de diciembre de 1943, la recurrente vino teniendo su domicilio en los referidos piso y cuarto, a virtud de contrato verbal de subarrendo celebrado con doña Elena Santamaría, de una habitación con derecho a cocina y mediante merced subarrendatía pactada de 75 pesetas mensuales;

y en cuyo domicilio venía desarrollando su trabajo de modista como medio de su subsistencia.

Tercero. Que a partir de la fecha expresada en el hecho anterior, la recurrente sin perder «de jure» la continuidad de permanencia en su domicilio, en diferentes épocas, y fijamente durante todas las temporadas de verano, vino ausentándose del mismo para transitorias residencias en Orense, domicilio de sus padres y hermanos, en avenida de las Caldas, número 5.

Cuarto. Que desde la fecha inicial del contrato de subarriendo, la recurrente había satisfecho puntualmente su merced subarrendatía, si bien la recurrida siempre se negó a expedir resguardo documental de dicho cumplimiento; que durante las ausencias referidas, se aceptó por ella como forma de pago las periódicas remesas que utilizando el medio oficial de giro postal o telegráfico, hizo doña Celia a doña Elena, según se acreditaba con los documentos que se conservaban y acompañaban números 3, 4, 5, 6 y 7, correspondientes al año 1949, y 8 correspondiente al año 1950.

Quinto. Que hasta los primeros meses de 1953, transcurrieron normalmente las relaciones contractuales entre doña Elena y doña Celia, pero a partir de aquella, comenzó a hacer objeto a la recurrente de constantes requerimientos verbales de aumento de renta, que fueron rechazados, dando lugar tal negativa a que en 4 de mayo de 1953, la subarrendadora, por medio de telegrama (documento número 10) requiriera a doña Celia para que en plazo de un mes dejara libre la habitación que ocupaba, lo que no fué tenido en consideración por la destinataria, ni pudo significar obstáculo para el día 9, a los cuatro de su fecha se trasladara temporalmente a Orense, desde donde impuso los oportunos giros por pago de rentas, que sin embargo fueron rehusados (documentos 15 al 31).

Sexto. Que al regresar la recurrente a Madrid el 14 de agosto de 1953, se intentó por parte de doña Elena negarle el acceso a su habitación mediante un candado puesto a la entrada de la misma, requiriendo doña Celia el auxilio de la Comisaría de Vigilancia del distrito de Buenavista, la que obligó a doña Elena a abrir la habitación y aconsejándola que recibiera las rentas antes rehusadas.

Séptimo. Que a partir de entonces, si bien la recurrente siguió pagando la merced arrendatía, todos los meses hubo de verificarlo mediante actitudes reiterativas ante la constante oposición a admitir el pago por la acreedora, transcurriendo así los sucesivos meses hasta el mes de mayo, en cuya época nuevamente hubo de desplazarse a Orense acuciada además por la necesidad de estar al lado de su padre enfermo.

Octavo. Que fué sorprendida la recurrente al recibir en el mes de octubre de 1954, los sobre y carta, unidos con los números 13 y 14, de don José Frutos, sobrino de sobrina de Francisca Sánchez, portera de Lagasca, 130, escritos por sí y en nombre de ésta y de su esposo, en las que se le comunicaba el lanzamiento judicial por sorpresa, contra ella perpetrado con la complicidad del silencio de ellos mediante evidente coacción impuesta por la hoy recurrida, de lo que es elocuente trasunto el ruego que la hacen en la carta, de que no fuera doña Celia a verles en la portería, sino que pasara por su casa, a verles, porque ya se sabe lo que ocurre; carta que fué corroborada por la asimismo recibida en Orense (documento número 35) de doña Sofía Espinosa Arias, quien con fecha 15 de octubre comunicó a doña Celia, cómo acababa de enterarse de que sus muebles habían sido desalojados del cuarto que venía ocupando.

Noveno. Que a la vista de las dos cartas referidas, la recurrente regresó a Madrid el 18 de octubre y seguidamente a

su llegada se entrevistó con los porteros referidos, quienes confirmaron las noticias transmitidas por carta y le hicieron entrega de los documentos que acompañaba con los números 32, 33 y 34, cuyo simple examen revela el escandaloso y artero fraude cometido contra la recurrente por doña Elena Santamaría, con la complicación más o menos voluntaria del silencio de los porteros y otros subarrendatarios del cuarto en cuestión; de ellos resulta que en 24 de junio de 1954, con posterioridad a haber iniciado doña Celia desde Orense las remesas de giros del importe de las rentas devengadas, según consta por los documentos 15 al 31, remesas rehusadas entre las fechas 1 de mayo a 1 de octubre, doña Elena Santamaría formuló demanda contra doña Celia Vázquez, de resolución de contrato de subarriendo, por supuesta e inexistente falta de pago de los alquileres devengados, nada menos que a partir del mes de octubre de 1952 hasta la fecha; demanda basada por tanto en el más descarado y malévolo falseamiento de la verdad, porque doña Celia hasta el mes de abril de 1954 estaba al corriente de dicho pago, y a partir de esa fecha intentó proseguir satisfaciendo las rentas, según se ha dicho y justifica con los documentos 15 al 31.

Décimo. Que por otra parte, en la demanda se accionaba por una renta anual de 660 pesetas a partir del mes de octubre de 1952; siendo la realidad que la recurrente contrató y vino satisfaciendo una merced arrendatía de 75 pesetas mensuales, o sea 900 al año hasta el mes de abril de 1954, ha de llegarse a concluir en un nuevo y total falseamiento de los alegatos de doña Elena, para cometer el más notorio fraude procesal con miras a reducir los autos a un juicio verbal, en lugar de instar, como hubiera correspondido, un proceso de cognición y tratando de obtener con ello la más punible evasión de costas judiciales.

Undécimo. Que todas esas falsedades no podían prosperar sino a base de dolosa maquinación que eliminara la más elemental defensa de la recurrente, maquinación evidenciada con un somero examen de la sentencia cuya rescisión se propugna. La recurrente, en ocasión de hallarse ausente transitoriamente de Madrid, pero con residencia conocida por la hoy demandada, por los porteros y por los cosubarrendatarios del cuarto, fué emplazada en 24 de junio de 1954 en el mismo domicilio que la entonces actora, calle de Lagasca, número 130, sexto interior C (documentos 32, 33 y 34); doña Elena Santamaría tuvo cuidado de ocultar al Juzgado al formular su demanda, que la demandada doña Celia se hallaba ausente, y toda referencia al lugar de residencia en Orense de la demandada; y para lograr sus propósitos tuvo que contar y contó con la colaboración, ignora esta parte o mediante coacción, de los porteros de la finca y de los restantes inquilinos, mediante la consigna que les dió de que recibieran cuantos emplazamientos y notificaciones judiciales llegaran para doña Celia, bien en la portería o en su propio domicilio, pero cuidando de omitir al notificador judicial toda referencia al lugar donde se hallaba residiendo dicha señora, y mucho menos cualquier aviso a la misma a la que se dió la primera noticia una vez verificado su lanzamiento judicial (documento número 14); y así, según noticias recibidas por la hoy recurrente recientemente y con posterioridad a su regreso a Madrid, el primer emplazamiento fué recibido por don Candido Langa, uno de los realquilados de la hoy recurrida y por tanto con comunidad de domicilio; la segunda citación, por doña Francisca Sánchez, portera de la finca, en el mes de julio; la misma recibió la notificación de la sentencia en 22 de julio de 1954; la notificación de apercibimiento de lanzamiento de fecha 31 de julio la firmó una tal Antonia Fernández López, totalmen-

te desconocida de doña Celia; que doña Elena Santamaría en el escrito que presenta de solicitud de lanzamiento intentó justificarlo en la ignorancia en que se hallaba del paradero de doña Celia, lo que no era cierto; que es más relevante que hasta el 16 de octubre, la portera, que había firmado por doña Celia, tuvo buen cuidado de no dar ninguna noticia de lo que había acaecido (documento número 14); que dentro del plan urdido, estaban todas las arbitrarias posibilidades de lograr lo que en efecto se logró, cual es, una sentencia de lanzamiento judicial mediante: a) Engaño manifiesto al Juzgado Municipal número 21. b) Indefensión absoluta de la recurrente. c) Privación del elemental derecho de todo demandado por falta de pago, de enervar el lanzamiento judicial mediante consignación de rentas. d) Inclusión en la demanda, no sólo de las rentas que había rehusado admitir doña Elena Santamaría, sino las que estaban ya cobradas por dicha señora, correspondientes a los meses de octubre de 1952 a abril de 1954.

Duodécimo. Que doña Elena Santamaría tenía pleno y suficiente conocimiento antes de interponer su demanda en el Juzgado número 21, de la dirección y residencia de doña Celia Vázquez en Orense, por cuanto la ocultación de ese conocimiento es la materia esencial del dolo puesto o contribución en el fraude y maquinación perpetrados contra dicha señora; porque: a) Desde el año 1943 a 1953, se mantuvo correspondencia amistosa durante los veranos entre doña Elena y doña Celia, quienes se cartearon, dirigiendo ésta los sobres a la primera a la dirección en Orense expresada. b) En el transcurso de esos años y de manera concreta los de 1949 y 1950, los que se señalan específicamente por conservarse prueba documental a ellos referida, doña Elena vino aceptando los giros que desde Orense le remitía doña Celia, según resguardos que con los números 3 a 8 se acompañan. c) Además, la recurrente, durante sus ausencias, siempre dejó nota en la casa de la dirección de Orense durante sus residencias temporales en dicha capital, de la que por otra parte, también tenían conocimiento los porteros de la casa, doña Francisca Sánchez, su esposo, llamado Marcelo, y su sobrino don José Frutos, lo que resultaba acreditado por los documentos números 13 y 14, sobre y carta por ellos dirigidos a doña Celia Vázquez, una vez verificado el lanzamiento de sus muebles; siendo de notar que en dicha carta, aparte de darse la primera noticia de la demanda y subsiguiente lanzamiento judicial, redilizado el 14 de octubre, se hace referencia a que con anterioridad a dicha fecha y precisamente cuando se estaba tramitando el juicio de desahucio, los referidos porteros, a instancia de doña Celia, le habían realizado determinados encargos y compras, cuyos importes les fueron remitidos por giros telegráficos (documentos 11 y 12) impuestos a la portera doña Francisca Sánchez. Y, citando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y entre ellos los artículos 1.796, número cuarto; 1.797, 1.799 y 1.801 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, suplicó que en definitiva se dictara sentencia declarando la revisión de la dictada contra la recurrente en los autos de referencia, rescindiéndola en su totalidad con las consecuencias previstas en el artículo 1.807 de la Ley Procesal, con imposición de costas a la parte recurrida:

RESULTANDO que reclamados al Juzgado Municipal número 21 los antecedentes del juicio, y emplazada la recurrida doña Elena Santamaría Puente para que dentro del término de cuarenta días compareciera ante este Tribunal Supremo a sostener lo que a su derecho conviniera, transcurrió dicho término sin que lo verificase, por lo que se acordó siguiera adelante el recurso interpuesto

por los trámites de los incidentes con la sola intervención de la parte recurrente; y recibido a prueba, se propuso por dicha parte la de confesión judicial de doña Elena Santamaría, la que no pudo llevarse a efecto por incomparecencia de la misma después de haber sido citada dos veces; practicándose también prueba testifical en la que depusieron doña Francisca Sánchez García, don José Frutos González y don Cándido Langa Sánchez, manifestando los dos primeros que conocían el domicilio en Orense de doña Celia Vázquez; la primera que la entrega de los documentos judiciales de que se hizo cargo a nombre de doña Celia no fueron entregados a ésta hasta el 18 de octubre de 1954, después de su regreso de Orense; y reconociendo el segundo como auténtico y de su puño y letra los documentos números 13 y 14, que se le pusieron de manifiesto:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y comunicados éstos al Ministerio Fiscal a los efectos del artículo 1.802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emitió dictamen manifestando que examinados los autos no ha visto prueba suficiente que acredite la maquinación fraudulenta que prevé el número cuarto del artículo 1.396 de aquella Ley, toda vez que la recurrente fué en su día citada en su propio domicilio, piso sexto, interior C, del número 130 de la calle de Lagasca, de Madrid, por lo que era de parecer que no ha lugar a la admisión del recurso; y acordado por esta Sala traer los autos a la vista para sentencia, la parte recurrente solicitó celebración de vista:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que el principio general de respeto a la autoridad de cosa juzgada sólo se limita en supuestos excepcionales que enumera exhaustivamente el artículo 1.696 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre los cuales se encuentra el de que se haya llegado a la resolución que puso fin al litigio, mediante maquinación fraudulenta, teniendo declarado esta Sala en reiteradas resoluciones, puede considerarse como tal la ocultación por el actor del domicilio o residencia del demandado, para evitar llegue a su conocimiento la demanda, creando con ello una situación de indefensión opuesta a los principios que informan nuestra legislación procesal:

CONSIDERANDO que cumplidos en el caso presente los requisitos en cuanto a tiempo y forma, para la interposición del recurso a que hacen referencia los artículos 1.698 y 1.799 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se está en el caso de analizar el resultado de la prueba practicada en relación con el fondo del asunto; es decir, si la actora en el proceso de desahucio finalizado por la sentencia cuya rescisión se pretende, tenía conocimiento del domicilio o residencia real de la demandada y trató de desconocerlo o aparentarlo, con la finalidad de que no llegara a su conocimiento el planteamiento del juicio, procurando y logrando con ello se sustanciara éste, privándola de todo derecho a la defensa:

Considerando que del análisis en conjunto de la prueba practicada, se llega a la conclusión de que doña Celia Vázquez Rodríguez subarrendataria desde varios años antes de una habitación en el domicilio de doña Elena Santamaría Puente, piso sexto, interior C, de la casa número 130 de la calle de Lagasca, de Madrid, en el transcurso de los mismos, se ausentó en diversas ocasiones a Orense, desde donde remitía por giro postal o telegráfico a la subarrendadora doña Elena Santamaría Puente el precio del subarriendo; que últimamente, en el mes de mayo de 1954, se ausentó nuevamente la referida doña Celia Vázquez Rodríguez a Orense, desde donde según costumbre siguió enviando por giros telegráficos el importe de la renta a doña Elena Santamaría Puente, giros que a partir del

mismo mes de mayo no fueron aceptados o admitidos por ésta, promoviendo sin embargo en el mes de julio siguiente demanda de resolución de contrato y consiguiente desahucio de la habitación que ocupaba la referida subarrendataria fundada en el impago de la renta, señalando como domicilio de la misma el piso sexto interior C de la calle de Lagasca, número 130, donde radicaba la habitación objeto del subarriendo y que era a la vez el domicilio de la actora, entendiéndose las diligencias de citación y emplazamiento, la primera con otro de los subarrendatarios de habitación en la misma vivienda y la segunda con la portera de la casa, con la que igualmente se entendió la diligencia de notificación de la sentencia, que declaró resuelto el contrato de subarriendo, a virtud del cual venía ocupando la habitación referida doña Celia Vázquez Rodríguez; que no obstante constar el lugar en que se encontraba residiendo la doña Celia Vázquez, tanto a la portera como a la promotora del juicio doña Elena Santamaría, no se la dio a aquélla conocimiento alguno de la existencia del proceso y sólo cuando sustanciada aquélla, a su espalda, se llega al lanzamiento, es entonces cuando la portera de la casa, que como queda dicho conocía su paradero y residencia la escribe en 18 de octubre de 1954, comunicándole la ejecución del lanzamiento que había tenido lugar el anterior día 14, primera noticia que doña Celia Vázquez tiene de los hechos, lo que motiva que se traslade a Madrid, y comprobada la realidad de aquéllos en 8 de enero siguiente, acude a este Tribunal instando la revisión de la sentencia referida:

CONSIDERANDO que los hechos relatados son suficientes para formar la convicción moral de la existencia de una maquinación fraudulenta en orden al proceso, con el torcido propósito por parte de la actora en aquél, doña Elena Santamaría Puente, de impedir llegara a conocimiento de la demandada, doña Celia Vázquez Rodríguez el planteamiento de la demanda, dificultando su defensa, con el deseo o finalidad de facilitar o asegurar el éxito de aquélla, lo que efectivamente logró, y esta conclusión, a la que se llega como queda expuesto, a través de la prueba relatada en el precedente fundamento, se robustece a la vista de la conducta procesal de doña Elena Santamaría en el presente recurso de revisión, en que no ha comparecido ni a oponerse al mismo, ni a absolver las posiciones que se la formularon no obstante haber sido citada dos veces:

CONSIDERANDO que en razón a los fundamentos que proceden debe declararse haber lugar al recurso rescindiendo en su totalidad la sentencia citada por el Juzgado municipal y devolver a la parte recurrente el depósito verificado:

Fallamos que debemos declarar como declaramos haber lugar a la revisión y, en su consecuencia, la rescisión total de la sentencia dictada en 22 de julio de 1954 por el Juzgado municipal número 21 de Madrid en el juicio de desahucio por falta de pago promovido por doña Elena Santamaría Puente contra doña Celia Vázquez Rodríguez como subarrendataria de una habitación en el piso sexto interior C, de la casa número 130 de la calle de Lagasca, en esta capital, retrotrayendo el procedimiento al momento de la presentación de la demanda; se decreta la cancelación del depósito constituido para la interposición del recurso el que se devolverá a la recurrente, y con certificación de este fallo devuelvanse los autos al Juzgado municipal número 21 de Madrid para que las partes usen de su derecho según les convenga.

Así por esta nuestra sentencia que se

publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Antonio de V. Tutor.—Martano Gimeno. Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico como Secretario. — Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 14 de diciembre de 1960; en los autos incidentales sobre retracto de finca urbana, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de La Unión y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por doña Ascensión Doménech Campillo, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de La Unión, contra don Rafael Bueno Fuentes, mayor de edad, comerciante y de la misma vecindad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandante, declarada legalmente pobre por sentencia, representada por el Procurador don Luis Poyato Díaz, con la dirección del Letrado don Federico Puig; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido don Rafael Bueno Fuentes, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Alvaro Wandosell Calvache y el Letrado don...

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 10 de agosto de 1957, el Procurador don Luis Poyato Díaz, en nombre y representación de doña Ascensión Doménech Campillo, cedió ante el Juzgado de Primera Instancia de La Unión, demanda sobre retracto contra don Rafael Bueno Fuentes, que basó en los siguientes:

Primero. Que la demandante doña Ascensión Doménech, en agosto de 1946, ocupó la casa número 10 de la calle de Méndez Núñez de dicha ciudad; acompañando una docena de recibos cogidos al azar, entre la completa colección que dicha señora conserva, del abono a la propiedad de la finca, desde la fecha de iniciación de su inquilinato hasta el presente; que el alquiler que significaban los recibos aportados, era todo lo que constituía la unidad de la casa número 10 de la calle de Méndez Núñez, es decir, todo lo que encierra y significa la unidad de la finca, desde la puerta de la calle para adentro, cuya llave desde un principio fué puesta a su disposición; que en 1 de diciembre de 1954, la propiedad de la finca pasó a doña Ascensión Doménech que firmara contrato, en que por cierto, como se observa de unos recibos a otros se eleva considerablemente la cuantía del alquiler; siendo terminante y claro el concepto de arrendamiento hecho a la demandante de la expresada casa número 10 de la calle de Méndez Núñez, de La Unión, piso primero y habitación del zaguán, primero por el contrato verbal ocupación y pago de alquiler que significan los recibos iniciales de pago y ocupación como inquilina de la finca y a continuación por la confirmación de todo ello en el contrato que también se acompañaba; recogiendo en cuanto a éste que las primeras seis letras de la palabra habitación están sobreraspadas, pero la demandante exigió aclaración para que no pudiera haber interpretación insidiosa y de puño y letra de la persona que le llevó el contrato y que a la sazón representaba a doña Eloisa Maestre, en obras que se estaban verificando, llamado don Francisco Martínez Ruiz, añadió en el contrato de arrendamiento, de su puño y letra lo re-

ferente (y al cuarto del zaguán); correspondiendo esto a la verdad y a la realidad, desde el principio en que la demandante ocupó toda la casa número 10 referida, unidad totalmente ocupada por ella y su familia; que los recibos que como título o demostración de la calidad de inquilina de la señora Doménech, desde el comienzo de su arrendamiento, se encuentran firmados por doña María Cegarra Salcedo, como administradora, cobradora o representante de la dueña de la finca doña Eloisa Asensio Comellas, y desde octubre de 1949 la Cámara de la Propiedad Urbana de Cartagena, como justificaba con el documento correspondiente, cobró en representación de doña Eloisa Asensio, dejándole de hacer su administradora doña (Eloisa Asensio) María Cegarra; el último recibo satisfecho, es de letra y al parecer firma de la heredera de doña Eloisa Asensio Comellas y posterior propietaria doña Eloisa Maestre Asensio, es desde agosto de 1946 hasta diciembre de 1956 una ininterrumpida manifestación de reconocimiento, de que es cumpliendo todos sus deberes inquilina de la casa número 10 de la calle de Méndez Núñez, la demandante; acompañando también como título o justificación que integra su acción: el contrato de inquilinato, suscrito por la actora y la propietaria de la finca de que se trata.

Segundo. Que, al parecer, esta finca ha sido vendida al demandado, don Rafael Bueno Fuentes, conforme a escritura otorgada en 8 de enero de 1957, en pesetas 10.000, cuyas noticias fueron recogidas de comentarios de vecindad; habiendo hecho esta parte cuanto había podido por conocerlo, llegando hasta el requerimiento notarial, pidiendo al demandado manifestación de si había adquirido la expresada casa, o que expresase o determinase si la misma no había sido objeto de venta, y por ello el demandado no hizo ninguna de las notificaciones a que en otro caso estaba obligado; que a la demandante, para ejercitar esta acción, le interesaba conocer si lo adquirido por el señor Bueno son las fincas independientes que los anteriores propietarios tenían alquiladas a los señores Tardide y Sánchez; contestando el demandado con una evasiva; acompañando el acta de dicho requerimiento; que de la titularidad registral puede afirmarse que no se ha vendido al señor Bueno ninguna casa en la calle de Méndez Núñez, y menos la casa que conste de un «piso primero», puesto que lo que aparece en el Registro objeto de venta, conforme a la documentación que también se acompañaba, es un determinado terreno donde existe una casa edificada señalada con el número 51 de la calle de la Gloria (hoy Pérez Galdós), cuya medida superficial no consta, compuesta de dos viviendas, con varios departamentos, mitad de pozo y patio; Esta mitad de pozo prácticamente nada significa, puesto que de la inscripción segunda se desprende que doña Eloisa Comellas Iniesta vendió a don Antonio Comellas la mitad de este pozo construido por la señora Comellas Iniesta y don Antonio Comellas Iniesta desaparece de esta titulación, puesto que edificada la descrita finca, la nombrada doña Eloisa Comellas Iniesta la transmite por herencia a doña Eloisa Asensio Comellas, y por la inscripción sexta, también por herencia, adquiere la propiedad doña Eloisa Maestre Asensio; No se ha vendido, pues, ninguna casa en la calle Méndez Núñez, y que además conste de un piso primero, y, sin embargo, es un hecho tangible, positivo y cierto, que en la calle Méndez Núñez existe una finca alquilada y unidad independiente marcada con el número 10, que conste de un piso primero o principal y una habitación zaguán, donde vive y paga un alquiler desde el tiempo indicado hasta el presente la demandante, doña Ascensión Doménech.

Tercero. Que el demandado, señor

Bueno, lo que haya adquirido ha de estar en primer término, de acuerdo con la realidad física. En cuanto a la titulación registral, hace referencia a una casa edificada con el número 51 de la calle de la Gloria, cuya medida superficial no consta, compuesta de dos viviendas y varios departamentos; que linda al Norte con la calle Tetuán; por el Este, con casa de Antonio Pagan; Sur, calle de la Gloria; Oeste, con la de Méndez Núñez. La casa que ocupa y cuya locación paga doña Ascensión Doménech Campillo, conforme acredita su realiad con el certificado que se acompaña, expedido por el Perito Aparejador, con ejercicio y residencia en Cartagena, que lo es de la misma ciudad dice así: «La casa número 10 de la calle Méndez Núñez de la ciudad de La Unión se compone en planta baja de escalera, que rodea un zaguán al servicio de ésta, y una habitación. En el piso primero consta de seis dormitorios, recibidor, sala, comedor, cocina, despensa, terraza descubierta y retrete, formando una unidad independiente y aislada con un solo acceso por la citada calle Méndez Núñez. Esta casa, como queda dicho, tiene su entrada por el número 10 de la calle Méndez Núñez, puerta única de acceso a la vía pública, y no constituye parte de finca ocupada por otra persona que doña Ascensión Doménech Campillo, que la unidad de la totalidad descrita la ocupa en virtud de contrato de arrendamiento y pago de alquiler de distintos recibos que me exhibe y que inmediatamente devuelvo; que la casa de la actora es totalmente independiente de toda otra edificación, como justificaba con la carta que acompañaba de doña María Cegarra Salcedo, Licenciada en Ciencias Químicas y administradora que fué de doña Eloisa Asensio Comellas, y en relación con la finca a que se refiere el ejercitado derecho de retracto, sabe que por orden, permiso y con completo conocimiento de la propietaria, quedó aislada por completo la casa arrendada a doña Ascensión Doménech de toda la finca, ello hace más de diez años, y como finca independiente fué siempre ocupada por dicha señora; no crea ésta que esta casa formara parte de lo adquirido por el señor Bueno en 10.000 pesetas, pero, sin embargo, este señor parece mantener el equivoco, de que la casa independiente ocupada por la actora ha entrado a formar parte del patrimonio del demandado por una aprovechada realización.

Cuarto. Que como queda dicho, la casa alquilada por la demandante es absolutamente independiente de toda otra vivienda, ella tiene la llave que de la puerta de la calle hace practicable hasta el último rincón de la casa, que usa con exclusión de toda otra persona y todo esto constantemente, pública y pacíficamente, desde el día que se hizo cargo de la finca como inquilina; la inscripción y venta de la finca de haberse realizado puede ciertamente no tener relación con la casa que ocupa como inquilina doña Concepción Doménech, y lo cual jamás puede redundar en perjuicio del inquilino, y así lo cree esta parte, porque las casas de la calle de la Gloria, compuestas de dos viviendas, están ocupadas por don Brígido Tardido y don Pedro Sánchez; la casa número 51 de la calle de la Gloria, hoy Pérez Galdós, está compuesta de una vivienda, de la que dice ser inquilino el señor Tardido, y consta de una entrada, cuatro dormitorios, cocina, comedor, trastero, patio y retrete; es asimismo una unidad independiente y ocupada por este inquilino, según el certificado, la otra vivienda de esta agrupación es la que ocupa don Pedro Sánchez, que tiene acceso por la llamada antes calle de la Gloria, hoy Pérez Galdós y por el número 6 de la calle Méndez Núñez, compuesta de una tienda, un dormitorio un comedor, pasillo, cuarto trastero, cocina y retrete; forma asimismo unidad separada e independiente de las demás mencionadas; que esto es la rea-

lidad tangible, pero si se hubiera querido dar un concepto de venta por agrupación, de ninguna forma cabría una ficción contra la realidad, y si en razón a agrupación se hubiera querido hacer traslado de dominio la casa que ocupa la demandante, de todas maneras esta se encuentra completamente capacitada con facultades o legitimada para interponer esta acción de retracto; pues de cualquier forma en que hubiere sido hecha la venta, si como fincas agrupadas hacia resaltar esta parte la completa independencia de cada una de ellas, y no puede privarse dentro de la Ley a que el inquilino que se lo proponga puede ejercitar sus derechos sobre la unidad de la finca, que de una manera especial y singular ocupa; que a doña Ascensión Doménech no se le ha notificado de forma fehaciente ni de ninguna otra manera la decisión de vender el local que le está arrendado, ni las condiciones esenciales de la transmisión, porque los derechos de tanteo y retracto han de considerarse aplicables no solamente a los casos en que se venda un solo piso o local dedicado a vivienda o negocio, sino también a aquellos otros en que el propietario proceda a la agrupación y realice la venta conjunta de los mismos por un solo precio, en cuyos casos se impone la necesidad de reconocer a los inquilinos o arrendatarios la facultad de ejercitar los derechos de tanteo, y eludido éste en desharmonía con el precepto legislativo, el de retracto; claro es que referido única y exclusivamente al local o lugar ocupado por cada uno de ellos, y esto es lo que realiza la demandante en cuanto a la casa totalmente ocupada por la misma, y que al parecer ha sido vendida en agrupación con otras dos casas o viviendas más.

Quinto. Que era manifiesto que no se había realizado la notificación de clase alguna a la demandante, no ya de las condiciones en que ha sido realizada la venta, sino notificación alguna bajo concepto y con manifiesto menosprecio a su derecho, cual es de vender en el acta notarial presentada, y es, por tanto, el derecho de la actora perfectamente latente, vivo y admisible, toda vez que no se ha realizado la notificación inexcusable que la ley exige, siendo, pues, facultad de la señora Doménech a quien no se ha dado ocasión para interponer acción de tanteo, a ejercitar la de retracto. Invocó los fundamentos de derecho, que consideró de aplicación, y terminó con la súplica de que presentada en tiempo y forma la demanda de retracto, se determinase la fianza bastante que esta parte ofrecía consignar tan pronto fuere sabido o apreciado el precio de la transmisión de la casa número 10 de la calle Méndez Núñez, de La Unión, y por contrato por la demandante el compromiso de no traspasar por actos intervivos en el plazo que señala el artículo 51 del Decreto de 13 de abril de 1956; y en su día, siguiendo el juicio por sus trámites, se dictara sentencia dando lugar al retracto de la aludida casa número 10, por el precio que se determine ha pagado por ella el demandado, don Rafael Bueno Fuentes, conforme a lo que correspondiera con arreglo a la escritura de adquisición, condenando a éste a otorgar a favor de doña Ascensión Doménech Campillo, en el término de tres días, la oportuna escritura de venta, bajo apercibimiento de hacerse de oficio y a su consta:

RESULTANDO que el Juzgado, en providencia de fecha 17 de agosto de 1957, tuvo por presentada la demanda de retracto con los documentos y copias, y acordó que una vez se presentase certificación del acto de conciliación correspondiente, se diera cuenta para proveer. Interpuesto por la demandante recurso de reposición contra dicha providencia, suplicando que se hicieran los pronunciamientos oportunos de acuerdo con el imperativo del artículo 1.621 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dictó auto por dicho Juzgado de La Unión, en 21 del

nismo mes de agosto, reponiendo la aludida providencia en el sentido de tener por presentada la demanda y por intentado el retracto formulado en nombre de doña Ascensión Doménech Campillo; por parte al Procurador don Luis Poyato Díaz, en nombre de la misma, y acordando requerir a dicho Procurador para que en término de tercero día prestase fianza metálica en cantidad de 5.000 pesetas, que serían ingresadas en la Caja General de Depósitos de Cartagena a las resultas de los autos, cuya cantidad fijó sin perjuicio de rectificación una vez fuera conocido con exactitud el precio de la venta. Requerido el repetido Procurador en 21 del mismo mes de agosto, con fecha 23 del propio mes compareció ante el Juzgado la expresada cantidad de 5.000 pesetas, la que fué ingresada en la Caja de Depósitos:

RESULTANDO que una vez acreditada por la representación de la demandante la celebración, sin avenencia, del acto de conciliación, se acordó emplazar al demandado don Rafael Bueno Fuentes, lo que tuvo lugar el día 23 de noviembre de 1957, personándose en los autos representado por el Procurador don Julio Sáez Moreno, quien con escrito de fecha 30 del mismo mes de noviembre, contestó y se opuso a la demanda, exponiendo los siguientes hechos:

Primero. Que la actora es inquilina del piso primero y de la habitación del zaguán de la casa adquirida por el demandado don Rafael Bueno, en virtud de compra a doña Eloísa Mestre Asensio, que fué otorgada en escritura pública de 8 de enero de 1957, autorizada por el Notario de La Unión don Miguel Cuevas; que de dicha casa no es la única arrendataria la demandante, ya que, como se dice y demuestra el propio contrato, el objeto de la locación es el piso primero y la habitación del zaguán de la casa en cuestión, con lo que implícitamente se reconoce que la casa tiene otros elementos y locales, no dados en arrendamiento a la demandante; y nada tenía que ver para este pleito ni la antigüedad del arrendamiento ni si en un momento dado se subió la renta, ni si la actora ha cumplido mejor o peor sus deberes como arrendataria, ni quiénes han sido las personas que han llevado la administración de la casa; por ello se abstiene de contestar a las afirmaciones que sobre tales particulares hacia la demanda en el hecho primero.

Segundo. Que es incierto el correlativo de la demanda, ya que don Rafael Bueno, por la escritura de 8 de enero de 1957, compró a doña Eloísa Maestre Asensio una sola casa, constitutiva en la realidad física y en la realidad registral de una sola finca, en la que existen varios locales alquilados a distintos arrendatarios; acompañando en mérito de lo alegado, como documento número uno, copia autorizada de la escritura de adquisición; remitiéndose también y haciendo suyo el evidenciador certificado del Registro de la Propiedad que la actora acompaña con su demanda; de él resulta que la finca adquirida por el señor Bueno es la número 916, esto es, una sola finca registral; que como esta finca, según queda dicho, es también una sola finca en la realidad física, el demandado, al adquirirla, no tenía obligación de hacer a la actora ninguna notificación; que respecto a las afirmaciones de contrario, de que no se ha vendido al señor Bueno ninguna casa de la calle de Méndez Núñez, de La Unión, parece inexplicable; si es así y la demandante se juzga única arrendataria de una casa de dicha calle, para que interponer esta demanda. La realidad es que el señor Bueno ha adquirido por la compraventa expresada de 8 de enero, una casa que linda por el Oeste, en la calle de Méndez Núñez, y que está limitada por los vientos Norte y Sur, por las calles de Tetuán y de la Gloria, hoy Pérez Galdós, según los propios datos del Registro, que también coinciden exactamente con la realidad.

Tercero. Que en los hechos tercero y cuarto, cuya veracidad negaba esta parte, se afirma de contrario que los locales ocupados por la actora constituyen una casa, una unidad y una finca independiente, y, con la pretensión de acreditarlo, acompaña un informe y planos del Perito Aparejador señor Acosta y una carta de doña María Cegarra Salcedo; negando esta parte toda autenticidad a esta última carta que, además, nada implica, analizando los planos que se han unido a la demanda y que constituyen la mejor prueba en contra de las manifestaciones que se hacen de ella; pudiendo decir concretamente que la supuesta finca o casa independiente, de que se dice ser arrendataria la actora, tiene de común con los locales arrendados a los señores Tardido y Sánchez, nada menos que los siguientes elementos: el suelo, los muros de sustentación del edificio y los techos, y, además, parece que de la cocina de la vivienda del piso bajo de la casa arrendada al señor Tardido, tendrá de común con la cocina de la vivienda de la actora, en el piso primero de la casa que se halla inmediatamente encima de ella, todo lo referente a chimenea y salida de humos; igualmente la bajante del retrete que existe en la terraza que da a la calle de Tetuán del piso primero de la casa del que es inquilina la actora coincidirá con la vivienda del señor Tardido; que cuanto se decía por esta parte, aunque resultaba evidente de la misma prueba documental suministrada por la actora, sería probado en su día por el reconocimiento judicial y por la prueba pericial; acompañando, no obstante, como documento número dos, un acta notarial autorizada por el Notario de La Unión don Miguel Cuevas, que adviera las fotografías de la finca que demuestran palpablemente que no solo los techos principales del suelo, muros y techos coinciden, sino que también los otros elementos que pudieran denominarse de apariencia o de ornato son idénticos, puesto que se trata de un único edificio; y nada objeto a ello que la única finca adquirida tenga varias entrañas y varias numeraciones; que no obstante, hacia el demandado una indicación sobre el problema de la numeración; según el plano de la planta baja de la casa, a la entrada de la tienda de que es arrendatario el señor Sánchez y que está más cerca de la esquina de la calle de Pérez Galdós le corresponde el número seis de la calle de Méndez Núñez; la vivienda ocupada por la actora tiene su acceso por una puerta que lleva, según el mismo plano, el número diez, preguntándose esta parte, donde está el número ocho; este número será o sería, para el que puso los números a la calle de Méndez Núñez, la otra entrada de la tienda del señor Sánchez, con lo que, si se sigue el razonamiento y la principal que ca la demanda a esta cuestión de los accesos resultaría que la tienda del señor Sánchez son dos tiendas o dos casas, o mejor dicho, tres, porque dicha tienda tiene también entrada por la calle de Pérez Galdós, antes de la Gloria, como la casa tiene otra entrada por la calle de Tetuán.

Citó los fundamentos legales que estimó pertinentes, y terminó con la solicitud de que se dictara en su día sentencia absolviendo a don Rafael Bueno Fuentes de la demanda de retracto; interpuesta contra él por doña Ascensión Doménech Campillo, imponiendo a ésta las costas del juicio:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó, a instancia de la parte demandante, la de confesión judicial del demandado, la documental, de reconocimiento judicial, cotejo de letras y testifical, y a instancia del demandado prescindiendo de la confesión de la demandante y se practicó la documental, de reconocimiento judicial y pericial:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y celebrada vista el Juez de

Primera Instancia del Juzgado de La Unión, con fecha 14 de enero de 1958 dictó sentencia por la que, desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por la representación de doña Ascensión Domenech Campillo, absolvió de la misma al demandado, don Rafael Bueno Fuentes, con imposición de costas a la actora:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra la referida sentencia del Juez por la demandante, doña Ascensión Domenech Campillo, se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de Albacete, ante la que comparecieron ambas partes presentándose escrito por la representación de la apelante deduciéndose no nombre de la misma demanda incidental de pobreza para poder litigar en tal concepto en los presentes autos; acordándose por la Sala forma la correspondiente pieza separada para sustanciar el expresado incidente, lo que tuvo lugar en 10 de abril de 1958, y sustanciado el recurso de apelación por sus trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 5 de mayo de 1958 dictó sentencia por la que declaró no haber lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por doña Ascensión Domenech Campillo y, en su consecuencia, firme la sentencia recurrida, dictada por el Juez de Primera Instancia de La Unión con fecha 14 de enero de ese mismo año, con expresa imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante:

RESULTANDO que el Procurador doña Eulalia Ruiz de Clavijo Aragón, en nombre de la demandante, doña Ascensión Domenech Campillo, declarada pobre legalmente por sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de fecha 31 de julio de 1958, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, por los siguientes motivos:

Primero. Amparado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por injusticia notoria que se deriva de la aplicación indebida del artículo 148, número uno, de dicha Ley; alegando, que con base precisamente al artículo 148, número uno, se ha dictado la sentencia de la Audiencia, declarando no debió admitirse la apelación por no estar consignada la renta que la recurrente venía pagando; que se aprecia en la sentencia que la necesidad de pagar o consignar la renta lo es en todo caso para interponer los recursos y, sin embargo, considerando el párrafo legal en que ha podido fundarse tal resolución se ve que no es posible tenerlo en cuenta separado de su contexto; dice, efectivamente, la ley: «Será requisito indispensable para que el inquilino, arrendatario o subarrendatario pueda disfrutar de los plazos que para desalojar la vivienda o local de negocio establece este capítulo, como para interponer los recursos a que el mismo se refiere.» De manera que el párrafo referente a los recursos, puesto a continuación del referente a los plazos —como una consecuencia del mismo y sin que, gramaticalmente, se establezca ninguna disyuntiva entre ellos— hace llegar incuestionablemente a la creencia firmemente fundada, de que la necesidad de pagar o consignar para interponer el recurso se produce en los mismos casos en que se produce para disfrutar de los plazos; esto es, en aquellas sentencias que implican lanzamiento; que en apoyo de esta opinión viene la exposición de motivos de la Ley de Bases que dió origen al vigente texto articulado de la Ley y en la que se dice: «En el régimen procesal se clarifican algunas normas de la Ley vigente y se introducen modificaciones simplificadoras de escasa trascendencia; y si se tiene en cuenta que antes se ha afirmado en la misma exposición de motivos que el amparo de la Ley ha de al-

canzar a todos los arrendatarios en la medida en que estén efectivamente necesitados de aquél si es que no se quiere contrariar sus elevados designios y para que nadie prevaleciendo de su protección, sin auténtica necesidad, pueda especular en perjuicio de legítimos derechos, se llega a la conclusión que mantiene esta parte; porque si el propio legislador afirma que las modificaciones son simples y de escasa trascendencia, esta aseveración mal puede aventurarse con la interpretación dada al precepto por la Sala, ya que siendo, como se afirma en la sentencia, no solamente se trataría de una modificación no simplificadora sino que además reviste una trascendencia importantísima que no estuvo en el ánimo del legislador. Por eso o cabe atribuir a un posible defecto de redacción una importancia de contenido que estuvo muy lejos de quererse cuando la Ley fué hecha, ya que ella misma no quiere, según el segundo de los párrafos reproducidos, que nadie se prevalega de la protección que torca para especular en perjuicio de los legítimos derechos, en este caso, de la recurrente. Y aunque se sabe que la Ley de Bases fué derogada por el texto articulado, se sabe también que los principios de la hermenéutica aconsejan buscar todos los antecedentes del precepto a interpretar para calar hondo en la intención del legislador y en su pensamiento a fin de que lo que prevalezca sea lo que realmente quiso, cuando lo que dijo se presta a una doble interpretación; en resumen, ver cuál es el espíritu de la Ley, sobre su propia letra; añadiendo el recurrente, en apoyo de su tesis, que al accionar de retracto en primera instancia, la señora Domenech hizo el depósito que para estos casos previene la Ley, y ello, naturalmente, con el objeto de asegurar el pago de los bienes caso de que el retracto prospera. Pues bien, consignada ya esta cantidad, se desprende que está fuera de lugar toda otra consignación, ya que sería repetir el depósito sobre un mismo fin, en contra del principio «non bis in idem»; y además, que está muy bien que se exija la consignación de la renta cuando lo que se discute es una relación propiamente arrendaticia, pero no en este caso en que, en resumen, lo que está en litigio es la propiedad futura de la finca. Con lo que, además, ocurría que si la sentencia de retracto es favorable a la hoy recurrente y dado que los efectos del retracto se retrotraen a la fecha de la venta inicial, habría estado pagando o consignando la renta a favor de quien no es propietario del inmueble, que resultaría ser precisamente ella; y cuando lo que se discute es, precisamente, quién sea el dueño de la finca; que hecha la verdadera exégesis del artículo 148, número 1, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, afirma esta parte que se ha infringido por aplicación indebida tal precepto, ya que el que tiene que interponer los recursos es el inquilino, arrendatario o subarrendatario amenazado de lanzamiento y el retrayente no es nunca inquilino, arrendatario o subarrendatario, y mucho menos a punto de ser lanzado, ya que, en realidad, es el futuro posible comprador de la finca con efectos al momento de la compraventa y esta es la doctrina reiteradamente sentada por este Alto Tribunal en casos análogos ocurridos durante la vigencia de la Ley anterior a la actual; y sosteniendo lo contrario, como hace la sentencia recurrida, se infringe, además, el artículo 1.521 del Código Civil, según el cual el retracto es el derecho de subrogarse con las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compraventa; de donde, obligar a consignar las rentas, es exigirle mayor precio que el consignado para la compraventa; y

Segundo. Al amparo también de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por la injusticia notoria derivada de la infracción de precepto y de doctrina legal por la no apli-

cación de los artículos 25, 26 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y (251) lease: 151 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, los tres primeros de los cuales tienen carácter de derecho sustantivo, puesto que definen el estado de pobreza legal; y se alega que en materia de pobreza es totalmente aplicable la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que a ella remite el artículo 151 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al decir que, cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley (cual es el de la declaración de pobreza) se sustanciará conforme a lo dispuesto en las leyes procesales comunes; que la Ley de Arrendamientos Urbanos no regula nada referente a pobreza por ser éste un incidente que puede presentarse en relación con cualquier litigio y por ello, naturalmente, hay que buscarlo en la Ley procesal común; se trata, pues, de un derecho de la hoy recurrente, el de defenderse como pobre, cuya necesidad, derivada así, de una relación arrendaticia, nada tiene que ver con la Ley de Arrendamientos Urbanos ni es derecho fundamentado en ella; de forma, que siendo aplicable la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 11, inciso segundo, exime al recurrente declarado pobre de la obligación de cualquier depósito hecho para la interposición de cualquier recurso, ya que la consignación de rentas, tratándose de litigios en materia de retracto, viene a tener un acusado carácter de depósito en el sentido de que, escaso de triunfar el retrayente, hay que devolverle esta consignación, desde el momento en que deviene propietario de la finca, a partir del instante mismo en que se consumó el contrato inicial de compraventa; que instada por la recurrente la declaración legal de pobreza antes de la citación para sentencia en la segunda instancia, por no poder seguir sufragando ya los gastos del pleito, queda dispensada de todo depósito según lo preceptuado en el artículo 26; y la imposibilidad de seguir sufragando los gastos derivados del pleito se ha puesto de manifiesto ampliamente, cumpliendo con ello la recurrente, lo que exige el artículo 25 de la misma Ley:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido al Procurador don Alvaro Wandosell Calvache, en representación del recurrente don Rafael Bueno Fuentes, el traslado prevenido en el artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo evacuó, impugnando por escrito dicho recurso; oponiendo al motivo primero del mismo que en la anterior Ley no existía un precepto como el que supone el artículo 148 de la actual y, por ello, la necesidad de consignar las rentas vencidas sólo deviene de la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 1.566, y por tanto, la consignación de las rentas vencidas o el acreditamiento de su pago sólo era preceptivo en los juicios de desahucio, cuando la sentencia recurrida contenía pronunciamiento que obligaba a desalojar el local. Sistema completamente distinto es el que establece la nueva Ley que, en su artículo 148, exige el acreditamiento del pago o la consignación para que el arrendatario pueda usar los recursos establecidos en el capítulo doce, sin distinguir entre juicios que produzcan la resolución del contrato arrendaticio y juicios que no la produzcan, por lo que, por aplicación del principio interpretativo «Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus», del que ha hecho constante uso la jurisprudencia de este Alto Tribunal en sentencias, entre otras, de 12 de enero de 1884, 11 de marzo de 1895 y 27 de febrero de 1909, debe entenderse que dicha prevención obliga ahora al arrendatario, siempre que intente valerse de algunos de los recursos que en dicho capítulo doce se establecen, sin que sea posible, ante la generalidad con que la Ley se expresa, limitar sus efectos a determinados tipos de procesos de los varios que comprende la legislación arrendaticia urbana; que

hasta ahora no sabe esta parte que el problema suscitado se haya presentado a la consideración del Tribunal Supremo; pero sí que ha sido producido ante Juzgados y Tribunales y siempre se ha estimado la cuestión tal y como la propone el impugnante y no como la construye la parte recurrente; y también los comentaristas de la Ley de Arrendamientos Urbanos se hacen eco de las modificaciones introducidas por el artículo 148 de la Ley; uno de los cuales, al tratar del requisito procesal del pago o consignación de la renta, dice: «También en este particular afecta la obligación a viviendas y locales de negocio, haya tenido por objeto la sentencia del desalojo de estos locales, como cualquier otra causa, la Ley no distingue y ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus»; que por otra parte la argumentación que de contrario se hace de que la exposición de motivos de la Ley de Bases sólo autorizó en el régimen procesal de la nueva Ley «modificaciones simplificadoras de escasa trascendencia», no tiene ninguna significación. Que tampoco tienen mas valor los espaciosos razonamientos que tienden a diferenciar la condición del retrayente de la de inquilino o arrendatario; en el tipo de retracto legal que motiva este pleito, para ejercitar la acción de retracto es necesario estar legitimado como inquilino o arrendatario, ya que sólo quien lo sea tiene derecho a retraer, siempre que se den unos supuestos de hecho que no se dan en este juicio; y precisamente por ello, porque sólo puede ser retrayente quien sea inquilino o arrendatario es artificioso negar la íntima relación entre ambos conceptos; mas es: diríase que el concepto retrayente es un concepto sustantivo que sólo se da—en los casos litigiosos—cuando el derecho a retraer haya sido judicialmente reconocido; mientras tanto, no existe propiamente un retrayente, sino un inquilino o arrendatario que ejercita la acción de retracto y que será o no retrayente según que esa acción prospere o no; y por eso, cuando la acción no prospera inicialmente, como ha ocurrido en este pleito al desestimarse la demanda, el inquilino o arrendatario no sigue siendo más que eso, y es natural que siendo esa la única condición o carácter que le es reconocida, siquiera sea «prima facie», tenga que cumplir los requisitos que al inquilino o arrendatario se exigen por la Ley para usar de los recursos en ella reconocidos. Y en cuanto al segundo de los motivos del recurso, se opone que en realidad y pese a los distintos preceptos que se citan, se estima únicamente infringido el artículo 14, inciso cuarto—aunque se dice inciso segundo—de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exime al declarado pobre de la obligación de cualquier depósito. Haciendo referencia a documentos y diligencias de los propios autos, el recurso de apelación se interpuso ante el Juzgado de La Unión el día 17 de enero de 1958, cuando aún la recurrente litigaba como rica y precisamente en ese momento fué cuando debió acreditar el pago o realizar la consignación; nada pues, puede objetar a esa obligación: el que, con fecha 5 de abril de 1958, ya ante la Sala de lo Civil de Albacete y cuando el recurso de apelación había sido indebidamente admitido, se promoviese por ella un incidente de pobreza. Pero es que, además, ni se dio la caución juratoria que previene el apartado cuarto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni se ha tenido en cuenta al formular el motivo de recurso que se analiza, que este Tribunal tiene declarado que de la obligación de pagar o consignar las rentas no está exento el declarado pobre (auto de 26 de febrero de 1897). Que además de las razones que aconsejan desestimar cualesquiera de los dos motivos del recurso, hay una causa fundamental, puramente técnica, que obliga a desestimar el recurso, quizá sin entrar siquiera en el problema planteado de contrario; y es que el re-

curso de injusticia notoria está mal planteado; porque ni la pretendida aplicación indebida del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni la supuesta inaplicación de los artículos 25, 26 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 151 de aquella, pueden, dada la índole evidentemente procesal de tales preceptos, integrar la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino en todo caso, integrarían la causa segunda, o sea, quebrantamiento de las formalidades del juicio cuando hubiere producido indefensión. La declaración que hace la sentencia recurrida de que el recurso de apelación está indebidamente admitido podrá ser ajustado a derecho o podrá ser errónea; pero si se estima que es errónea en presencia de un vicio de procedimiento que habrá producido indefensión; y no en presencia de la infracción de preceptos o de doctrina legal de naturaleza sustantiva; y por ello como el recurrente cita, como causa de fundamento de su recurso, la tercera del artículo 136, pero no cita la segunda, que es la única a que podía acogerse—dada su naturaleza—los motivos del recurso que articula, es evidente que procede desestimar el recurso de injusticia notoria; porque, es el caso, que se limita a atacar la sentencia de la Sala de lo Civil, en cuanto ésta no admite el recurso de apelación, y declara firme la sentencia de instancia; por eso cree esta parte que el recurso no tiene alcance ni significación alguna; porque aunque el recurrente consiguiera que se apreciaran cualquiera de los dos motivos del recurso o los dos inclusive, de nada serviría ello, puesto que no se ataca ni se impugna la estimación del fondo del problema, esto es, la declaración de que es improcedente la acción de retracto ejercitada; que esa falta de impugnación del problema de fondo exime a esta parte de analizar la cuestión sustantiva debatida en este pleito; aclarando únicamente que la sentencia que desestima la demanda de retracto lo hace en virtud de considerar probado que la finca, que fué comprada por el hoy recurrido, es una casa con tres viviendas y tres arrendatarios y frente a la declaración de hechos probados de la sentencia, no atacada en el recurso de hechos probados de la sentencia, no atacada en el recurso por la única vía de la causa cuarta del artículo 136, es evidente que hay que concluir que la sentencia de instancia, al desestimar la acción de retracto, aplicó debidamente los artículos 47 y 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que configuran los derechos de tanteo y retracto para dos supuestos hechos: la venta de casas por pisos o la venta de una finca con una sola vivienda o un solo local de negocio, supuestos que no se dan en el presente caso, según la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que en virtud del principio dispositivo que rige nuestro sistema procesal cuando se trata de la defensa de derechos patrimoniales renunciados, aun en el supuesto de una sentencia jurídicamente equivocada, ha de tenerse por firme y consentida si no se ejercitan contra ella los recursos que para remediar los agravios producidos por sus pronunciamientos se conceden por la propia Ley; y a tanto equivale no ejercitar los recursos como intentarlos mal, es decir, sin ajustarse a los requisitos que se exigen para su admisión o estimación, lo que ocurre en el presente caso es que, a pesar del rigor técnico con que, se regulan la casación y su variante la injusticia notoria, se formula el primer motivo invocando la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para combatir la indebida aplicación de su artículo 148 cuando se tiene sentada por este Tribunal la clara y reiterada doctrina de que, referida la resolución recurrida al pago o consignación de rentas precisas para la sustanciación

del recurso, no puede ser objeto de éste en el fondo, pudiendo serlo, en su caso, por quebrantamiento de las formas del juicio según su regulación procesal, para lo que está establecido el cauce de la causa segunda, pero no por infringir preceptos ni doctrinas legales de carácter sustantivo (sentencias 15 de enero de 1953 y 10 de octubre de 1959) como se ha pretendido en el presente caso, por lo que ha de rechazarse este motivo.

CONSIDERANDO que habiéndose desestimado el primer motivo no puede darse lugar al segundo porque el solo hecho de alegarse el beneficio de pobreza solicitado y aun concedido, no sería excusa para dejar de consignar las rentas el arrendatario cuando fuere procedente, pues como tiene también declarado este Tribunal en reiteradas sentencias, de esta obligación no están exentos ni los que hubieren obtenido el indicado beneficio que no por ello pueden utilizar los litigios como pretexto para disfrutar los locales arrendados sin la correspondiente contraprestación económica que es lo que persigue al establecer esta obligación.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Ascensión Domenech Campillo contra la sentencia que con fecha 5 de mayo de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y si viniere a mejorar fortuna al de la cantidad que por razón de depósito debió constituir; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias y Rodríguez Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 15 de diciembre de mil novecientos sesenta; en los autos incidentales surgidos en ejecución de sentencia promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Albacete, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña María y don Victoriano Lorente Jiménez, la primera, viuda, propietaria, y el segundo, Ingeniero y vecinos de Madrid, contra don Manuel Lorente Jiménez, propietario y vecino de Albacete; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Aquiles Ullrich y Fath y defendidos por el Letrado don Luis Asensio Miro; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Fernando Poblart Alvarado y el Letrado don Fernando Velasco.

RESULTANDO que mediante escrito, de fecha 4 de mayo de 1953 el Procurador don Federico Poveda Garvia, en nombre y representación de doña María y don Victoriano Lorente Jiménez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Albacete demanda incidental de impugnación de liquidación surgida en ejecución de sentencia, contra don Manuel Lorente Jiménez, alegando sustancialmente como hechos;

Primero. Que en indicado procedimiento de mayor cuantía, seguido en dicho Juzgado entre los actores, de una parte, y don Manuel Lorente Jiménez, mayor de edad, casado y actualmente domiciliado en Albacete, en el llamado bloque de Casas de Lodares, de otra, el día 10 de mayo de 1947, recayó sentencia a cuya parte dispositiva corresponden los siguientes extremos: «Fallo: Que estimando, en parte, las peticiones suplicadas en el escrito de demanda y de reconvencción, deba declarar y declaro haber lugar:

Primero.—A la división de todas las fincas que se describen en el hecho primero del escrito de demanda, en la forma que figura en la inscripción registral; cuya división se practicará por terceras partes iguales y en la forma que determina el artículo 402 en relación con el 406.

Segundo.—Que de todas las fincas referidas son dueños, por terceras partes iguales, proindiviso, don Manuel, don Victoriano y doña María Lorente Jiménez.

Tercero.—Que todas las fincas descritas en el hecho 16 del escrito de contestación a la demanda, adquiridas a nombre de don Manuel Lorente, pertenecen a los tres hermanos en proindiviso, y a tal efecto, procede hacer la división y adjudicación de las mismas por terceras partes iguales a dichos tres hermanos.

Cuarto.—Que los semovientes, maquinaria, aperos y cuantos restantes útiles están destinados a la explotación de dichas fincas, son de la exclusiva propiedad de doña María Lorente Jiménez.

Sexto.—Que habiendo cesado el régimen de convivencia, la función administrativa de don Manuel, es procedente que se rinda cuenta de su gestión durante el período de administración, así como también, rindan las suyas los demandados desde que aquél cesó hasta la total adjudicación y entrega a cada uno de ellos de su patrimonio y todo ello en ejecución de sentencia.

Séptimo.—Que contribuya cada uno de los tres hermanos a las cargas domésticas en la proporción de un tercio de las mismas desde el 8 de abril de 1917 hasta el 1924, inclusive, en que vivieron juntos, y en la mitad cada uno de los dos hermanos doña María y don Manuel, desde 1925 hasta 1944.

Octavo.—... y en cuanto a la entrega de frutos deberá atenderse a los resultados líquidos de las respectivas liquidaciones; que recurrido tal fallo fue confirmado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete, por sentencia de fecha 10 de mayo de 1949; respecto de la cual fué preparado recurso de casación por infracción de Ley, por don Manuel Lorente, que no fue formalizado; habiendo, en su consecuencia, quedado firme el referido fallo por proveído de 16 de mayo de 1950.

Segundo. Que como es visto, existe entre los actores, de una parte y don Manuel Lorente de otra, pendientes de liquidación y entrega de saldos de cuentas de administración de los bienes a que hacen referencia los apartados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo desde el año 1917, en que en fraternal convivencia establecieron su explotación conjunta bajo el nombre de «Explotación Agrícola de María Lorente y Hermanos», de Barrax, hasta 6 de agosto de 1949, en que dicho don Manuel vendió su participación a don Luis Navarro Molins, ante la fe notarial de don Federico Rodríguez, en Barrax, habiendo retirado como copropietaria doña María Lorente; terminando así todo derecho e intervención sucesivas del vendedor; que fué administrador desde abril de 1917 hasta el año 1944, en que surgió la divergencia entre los hermanos, y habiendo seguido después la administración por los tres, si bien con resistencia a contribuir a los gastos por parte de éste, lo que determinó destacarse la actuación de los actores sin que esto implicase, ni mucho menos, la no intervención de la administración y control por parte de don Manuel Lorente, acompañándose copia

simple del requerimiento notarial que se le hizo, en Barrax, el día 9 de mayo de 1948, por medio del Notario don Federico Rodríguez, para que contribuyese a los gastos de la explotación, donde aparece manifiesta la resistencia, con el fútil pretexto de que se le concretase exactamente su participación en el patrimonio global de dicha explotación; cuestión que precisamente constituía el objeto de la litis, sometido a la decisión judicial, por lo que, provisionalmente, se dejaba a su consideración, y en cuanto al constante control que ejerció en función administrativa y directamente practicada, lo revele bien la copia autorizada que, señalada con el número tres, se acompaña del requerimiento notarial, producido en la misma villa y por conducto del mismo Notario el día 12 de abril de 1948, de la que aparece su sistema de exigir constantemente su presencia en cualquier acto administrativo, llegando, incluso, a establecer la doble cerradura en la bodega.

Tercero. Que reiteradísima veces han intentado los actores producir una liquidación extrajudicial de tales cuentas de administración, como asimismo las cuentas de gastos domésticos y particulares durante el tiempo que convivieron, según lo acordado en la sentencia, con el fin de evitar mayores gastos y suavizar, en lo posible, esta enojosa cuestión entre familiares; habiendo resultado completamente estéril todo esfuerzo, al extremo de que incluso ofrece extraordinarias dificultades el establecer contacto directo o indirecto con él, cada vez más acentuadas, hasta llegar, en la actualidad a una imposibilidad absoluta; visto lo cual, doña María y don Victoriano Lorente se ven forzados a solicitar la ejecución judicial de expresado fallo, según se establece en los artículos 392 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dado que se trata de obtener unas cantidades líquidas, que en la fase declarativa del proceso no pudieron ser o no lo fueron concretadas, con entrega de los saldos correspondientes.

Cuarto.—Que la minuciosa contabilidad llevada por los tres hermanos, dirigida especialmente por don Manuel, como administrador que fué durante el período de convivencia, de la explotación agrícola de Barrax, y por razón de su sexo en la convivencia de él con su hermana, doña María, hace que, no obstante el largo período de tiempo a que ha de referirse las liquidaciones de la explotación y gastos domésticos y particulares, haya podido conseguirse un resultado matemáticamente exacto, según aparece de la Memoria que se acompaña, integrada por siete estados relativos a la explotación o finca de Barrax y dos relativos a los gastos domésticos y particulares de don Manuel; con otro estado, décimo y final, reflejo de los saldos precedentes y exponente del total o definitivo, con una deuda de don Manuel Lorente a su hermana doña María, de trescientas sesenta y nueve mil sesenta y nueve pesetas sesenta y nueve céntimos, que también se acompaña copia simple de los sucesivos libros Mayores que han sido llevados durante el espacio de tiempo de 1917 a 1948, a que se refiere la liquidación, y auxiliares de dichos libros, por cuantos asientos referentes a las cuentas a liquidar afectan; sin que hayan podido traerse originales los dichos libros, tanto por hacer referencia a otros diversos negocios extraños a esta litis, como por haberse de conservar en el despacho de doña María, por ser de continuo uso; pero si se hace expresa manifestación de hallarse en tal despacho, avenida de Reina Victoria número 71, Madrid, para cuantas comprobaciones se estimen útiles.

Quinto. Que podría la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 932 de la Ley de Enjuiciamiento civil, abstenerse de presentar, por el momento, lo expuesto liquidación, limitándose a solicitar se le iniciase el requerimiento a don Manuel que es el deudor y realmente condenado a ello, más como de una

parte, los libros se hallan en poder de doña María, en su despacho, cual se ha dicho; de otra parte, los actores, conscientes con sus principios, interesan, también, la rendición de cuentas en el período de 1944 en adelante, en que ya no actuó como administrador de sus hermanos dicho don Manuel, y por último, porque aunque convencidos y de todo punto evidente para los actores de la condición deudora, y en la cantidad expresada, de don Manuel, no quieren incidir en el propio vicio que se acusa en ésta, cuando pretendió justificarse de la falta de aportaciones para los gastos de la explotación, pretendiendo que los actores la afirmasen lo que precisamente constituía la cuestión sub-judice la participación de cada uno, se presenta con este escrito, la liquidación total de dichas cuentas, pues que con ello, ningún perjuicio, sino beneficio, puede experimentar el contrario; sin que esto obste a que por el Juzgado se señale a don Manuel Lorente un plazo para que, por su parte, presente la liquidación correspondiente; y después de citar como fundamentos legales los artículos 919 y 932 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, termino suplicando que previos los límites legales, se dicte auto señalando concretamente el saldo de las cuentas de administración de la explotación agrícola de Barrax y gastos domésticos y particulares, según aparece de la Memoria que se adjunta, teniendo así por deudor definitivo de trescientas sesenta y nueve mil sesenta y nueve pesetas con sesenta y nueve céntimos a don Manuel López Jiménez, respecto de su hermana doña María Lorente Jiménez, y acordando también la efectividad de tal saldo en bienes del deudor, con expresa imposición de costas a dicho señor si se opusiera a tal pretensión;

RESULTANDO que dado traslado al demandado don Manuel Lorente Jiménez, se personó en el incidente en su representación el Procurador don Francisco Ponce Piqueras, el cual por medio de escrito de fecha 5 de noviembre de 1953, contestó y se opuso a las liquidaciones practicadas de contrario, alegando como hechos:

Primero. Que se acepta la procedencia de la ejecución de sentencia que se solicita, así como la vía procesal empleada, discrepando únicamente de la liquidación formulada en la forma que se expresará en los siguientes apartados del presente escrito; que en consecuencia interesa al demandado igualmente la ejecución solicitada, pero de los razonamientos que se expondrán, resulta evidente que la liquidación es completamente diferente a la formulada, aún aceptando gran parte de los datos en que se basa, interesando en consecuencia que por el Juzgado se resuelva en definitiva.

Segundo. Que se ha de señalar ante todo un hecho transcendental deliberadamente omitido de adverso, de notoria influencia en la liquidación de que se trata, y que fácilmente será acreditado en el período de prueba del presente incidente; tal hecho es que en la escritura de venta del demandado a don Luis Navarro Molins, de las participaciones de fincas objeto del litigio, que fué otorgada ante el Notario de Barrax señor Fernández Rodríguez el 6 de agosto de 1949, se retienen por el comprador del precio convenido la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas, para responder de las liquidaciones que deberían practicarse en cumplimiento de la Sentencia cuya ejecución ahora se solicita; y como posteriormente doña María Lorente retrajo en concepto de comunera las indicadas participaciones, descontando del precio convenido al colocarse en la misma situación del adquirente referida cantidad, resulta evidente que obran en su poder las expresadas trescientas cincuenta mil pesetas expresamente retenidas a cuenta de la presente liquidación, las que deberán ser reconocidas como saldo a favor de don Manuel Lorente; y juzguese pues la sorpre-

sa del demandado al ver omitido este hecho del escrito adverso y la liquidación que se acompaña, y leer en el suplico que se pide acordando también la efectividad de tal saldo en bienes del deudor sin admitir la deducción de la cantidad retenida en pago de tal saldo; que en consecuencia, antes de entrar a examinar en su conjunto la liquidación presentada, se quiere dejar bien sentado que según se deduce con evidente claridad de las citadas escrituras, cuya aportación se interesa en período de prueba por no haber expedido copia para el demandado, existen en poder de doña María Lorente Jimenez trescientas cincuenta mil pesetas retenidas del precio de compra de las fincas a resultas de la presente liquidación, las que deberán ser devueltas a don Manuel Lorente en unión de la cantidad que le correspondiera si en definitiva existiese saldo a su favor, devolviéndosele la diferencia si resultase contra dicho señor saldo en contra por cantidad inferior, estando obligado a entregar al señor Lorente sólo el exceso sobre tal cantidad si la liquidación fuese adversa para el en cantidad superior, y sólo esa diferencia si la que podría hacerse efectiva por el Juzgado en bienes del deudor en caso de impago; que en definitiva en la liquidación de cuentas, sea el que fuere su resultado, deberá incrementarse el haber de don Manuel Lorente con la expresada cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas que deberán ser tenidas en cuenta para la determinación del saldo definitivo.

Tercero. Que aunque en el presente escrito se limitara el demandado a objetar los puntos de las cuentas y liquidación presentadas de adverso en cuanto los estima manifiestamente injustos, debe señalar como la base fundamental de las cuentas y liquidación son los libros de contabilidad cuya existencia ha sido repetidamente negada por doña María Lorente durante la tramitación del procedimiento en que se dictó la sentencia cuya ejecución se pide; pone esto de manifiesto la deficiencia de la prueba en que dicha liquidación se apoya, por su carácter unilateral, ya que mal puede don Manuel Lorente conocer ni aceptar una contabilidad no obrante en su poder y cuya existencia se ha negado, así como por el capcioso proceder de adverso, que niega al Juzgado la existencia de la contabilidad cuando lo tiene por conveniente, y se funda en ella cuando cree que conviene a su derecho; quede pues de manifiesto la falta de base de la liquidación presentada, basada en una contabilidad que tiene el carácter de documento privado, pero ha sido llevada unilateralmente y retenida y ocultada hasta el punto de no aportarse el procedimiento principal a pesar de los requerimientos que para ello se hicieron; que a pesar de lo expuesto don Manuel Lorente sólo impugna aquellas partidas de las cuentas manifiestamente injustas, ya que dado el tiempo transcurrido, y dada la dificultad de encontrar otros medios de prueba, acepta los datos consignados en cuanto a la explotación de las fincas y demás fines perseguidos en este aspecto por la contabilidad, pero sin poder aceptar los aspectos totalmente apartados de la realidad, y sobre todo sin admitir que de tal contabilidad puedan surgir contra él obligaciones de tipo personal totalmente ajenas a la explotación de las fincas y sin ninguna otra prueba o indicio de su existencia; que manifestado cuanto antecede se procede en los apartados siguientes a examinar con claridad los diferentes aspectos de la liquidación presentada, para fijar con la misma claridad la posición del demandado y efectuar a su vez la liquidación a su juicio.

Cuarto. Que en cuanto al estado número uno de la liquidación adversa, si nada tiene que decir en cuanto a su concreción —si no es que está tomada de los libros antes ocultados—, debe e cambiarse con la mayor energía a las con-

secuencias que de él se sacan, ya que no comprende su inclusión en la liquidación total como cargo de don Manuel Lorente; que según se deduce de su título y de la Memoria explicativa, el referido estado número uno es un inventario de los frutos existentes en la finca en el año 1917 al comenzar la administración en comunidad; siendo las fincas pro-indiviso, los referidos frutos pertenecerían a los copropietarios, que comenzaban la explotación y su única diferencia con la cosecha de los años posteriores según se dice en la Memoria radica en que a partir de 1918 todas las cuentas quedan reducidas a una sola; que por lo tanto no se acierte a comprender por qué la mitad del importe de los referidos frutos se consideran en la cuenta general un cargo para don Manuel Lorente por un total de setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesetas con veinticinco centimos; debiendo en consecuencia eliminarse de la cuenta general la partida procedente del estado número uno presentado de adverso.

Quinto. Que sin responder de la veracidad de los libros utilizados, dadas las circunstancias ya expuestas, se acepta en principio el contenido de los estados dos al siete de los presentados de adverso, referentes al ganado, adquisiciones, inventarios, pastos, producción y aplicación de coeficientes de las fincas indivisas, con saldo global favorable a don Manuel Lorente de ciento setenta y dos mil setenta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Sexto. Que en el sótano número ocho presentado de adverso se comprenden los gastos domésticos y de él se extrae un saldo adverso a don Manuel Lorente de doscientas veinticinco mil ciento noventa pesetas al que había de oponerse alternativamente por los dos motivos siguientes:

a) Es indudable que la obligación de abonar las cantidades por gastos domésticos es completamente independiente de la rendición de cuentas por administración de las fincas, y nos encontramos ante conceptos diferentes que producen acciones también diferentes, de suerte que mientras para la primera de dichas acciones rigen los preceptos legales ordinarios para la prescripción, la disposición legal que suspende estos plazos hasta haber cesado en el cargo el que ha de rendir las cuentas, sólo es aplicable a la segunda obligación; que por lo tanto aunque en la presente ejecución de sentencia se reúnen obligaciones de ambas clases, es indudable que a cada una habrá que aplicarle las normas legales que le correspondan y que la obligación de satisfacer gastos domésticos está sujeta a las normas ordinarias de prescripción de las obligaciones; y no se alegue en contra de esto, el apartado siete de la sentencia de cuya ejecución se trata, ya que ha de ser interpretado en el sentido de que procederá el abono de las cantidades que sean exigibles en el momento de dictarse dicha sentencia, sin que sea admisible que se extienda a obligaciones que se encontraban prescritas antes de comenzar del pleito, ya que sostener lo contrario conduciría al absurdo, que el juzgador se limita en la sentencia a señalar la obligación de los litigantes de abonarse unos gastos y la proporción en que han de hacerlo, pero sin que esto permita la exigibilidad de obligaciones anteriormente prescritas; que el simple examen de la contabilidad presentada, revela que los asientos globales por este concepto se hacían anualmente, lo que unido a la naturaleza de la obligación, y a su similitud con las pensiones alimenticias, inclina a señalar un plazo de prescripción de cinco años, que deberá entenderse interrumpido por la presentación de adverso del escrito de reconvencción en el pleito de cuya ejecución se trata, lo que tuvo lugar en 1945, pudiendo considerarse prescritos los años anteriores, en consecuencia solamente deberá computarse en el

debe de la cuenta general a don Manuel Lorente las cantidades correspondientes a los años 1940 y 1945.

b) Para el caso de no admitirse la prescripción, se ha de señalar que los gastos domésticos anteriores a 1936 son notoriamente excesivos y desproporcionados con la realidad tal como se expresa en el estado ocho presentado de adverso; durante el tiempo de convivencia con su hermana doña María, el demandado ha llevado una vida modestísima, sin disponer libremente de cantidad alguna, y no pudiendo elevarse los gastos domésticos a una cantidad tan elevada como la que se indica en el referido estado número ocho, todo lo cual podrá acreditarse en el período de prueba en cuanto a los signos externos en cuanto sea posible, dado el tiempo transcurrido; pudieran calcularse los gastos aproximados en los años anteriores a la guerra de liberación en unas seis mil pesetas anuales, cantidad que corresponde al presupuesto en aquellas fechas de una familia de vida media —y se ha de insistir en que la vida de don Manuel era modestísima—, por lo que deberá ser reducida la cantidad consignada; que no puede alegarse de adverso la prueba de contabilidad, pues, además de la natural desconfianza por las razones ya expuestas en el apartado tercero del presente escrito, en estos casos son los libros tan imprecisos y lacónicos que nada pueden probar.

Séptimo. Que en el estado nueve presentado de adverso se señalan unos gastos personales de don Manuel Lorente, de los que solamente se aceptan las primeras partidas correspondientes a los gastos y honorarios de la titulación de las fincas poseídas pro-indiviso, negándose las demás, e interesando su eliminación de las cuentas generales; que no nos encontramos ahora ante gastos de explotación de la finca ni ante gastos domésticos, sino ante cantidades que se dicen tomadas por don Manuel, en definitiva, ante una obligación personal de éste completamente ajena a la cuestión debatida en el procedimiento judicial de cuya ejecución se trata; si el cumplimiento de esta obligación se exige, será necesario primero justificar su existencia y pedir en el procedimiento oportuno pero nada se ha de probar esta obligación ya que a la tantas veces expresada desconfianza de los aparecidos libros de contabilidad, se añade en estos casos que unos simples asientos en que no se dice sino: «Gastos durante el año» no pueden considerarse prueba suficiente para menos que para que surja una obligación de dar, máxime cuando no existe ninguna otra prueba, y por el contrario abonados los gastos domésticos que se incluyen por separado, no existían otros gastos personales de don Manuel Lorente, siendo además de suponer que si éste tomaba alguna cantidad con carácter particular no lo haría sino contra recibo, vale o nota que no ha sido presentada ni existe; o sea que de un sucinto asiento en una contabilidad unilateral, no puede admitirse que surja una obligación personal en la cuantía indicada; que alternativamente, para el caso que se estimasen probadas estas obligaciones, se ha de repetir aquí lo manifestado en cuanto a la prescripción en el apartado anterior del presente escrito.

Octavo. Que en consecuencia con lo expuesto en el presente escrito se propone la siguiente liquidación. Liquidación de cuentas de don Manuel Lorente con sus hermanos doña María y don Victoria. Don Manuel Lorente ha de haber cantidad retenida en la escritura de venta de 6 de agosto de 1949 trescientas cincuenta mil pesetas. Saldo a su favor en los estados cinco y siete presentados de adverso, ciento setenta y los mil setenta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos. Total haber de don Manuel Lorente quinientas veintidós mil setenta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos. Don Manuel Lorente debe: gastos de la casa en los años 1940 a 1945, no prescrito

según estado número ocho de adverso, cuarenta y nueve mil quinientas treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos. Gastos de escritura, impuesto y honorarios, primeras partidas del estado número nueve presentado de adverso, cinco mil ochenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos. Importa en total el debe de don Manuel Lorente la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos veinte pesetas con veintiséis céntimos. Y restando el debe del haber queda un saldo a favor de don Manuel Lorente de cuatrocientas sesenta y siete mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y nueve céntimos, que le deberán ser abonadas por sus hermanos, trescientas cincuenta mil pesetas por la doña María por el importe de la cantidad retenida de la venta de la finca y el resto conjuntamente por ambos hermanos en la proporción correspondiente; y después de citar como fundamentos legales los artículos 919, 932 y 602, y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los 1.961, 1.966, 1.214 y 1.225 del Código Civil, terminó suplicando se declare haber lugar al abono a don Manuel Lorente del saldo resultante a su favor de la liquidación practicada, en la que se tendrán en cuenta las trescientas cincuenta mil pesetas que le fueron retenidas, acordando hacer efectiva esta cantidad por procedimiento ejecutivo en bienes de los deudores si no la satisficieren voluntariamente.

RESULTANDO: Que recibido el incidente a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión judicial de don Manuel Lorente Jiménez, documental y testifical; y a instancia de la parte demandada tuvieron lugar la documental y testifical, acordándose por el Juzgado y para mejor proveer la práctica de las pruebas de libros de contabilidad y pericial.

RESULTANDO: Que el Juez de Primera Instancia de Albacete dictó auto con fecha 15 de junio de 1954, por la que, estimando en parte las pretensiones de las partes en este incidente de ejecución, declaró que el saldo que adeuda el actor don Manuel Lorente Jiménez a los demandados se eleva a la cantidad de noventa y nueve mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas con veintiocho céntimos, y que retenida por doña María Lorente la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas, solamente deberán entregarse de la misma a don Manuel Lorente la cantidad de doscientas cincuenta mil quinientas pesetas con setenta y dos céntimos, acordando hacer efectiva esta última suma por procedimiento ejecutivo en bienes de la deudora si no la satisficiera voluntariamente y sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

RESULTANDO: Que contra la anterior resolución y por la representación de los demandados doña María y don Victoriano Lorente Jiménez se interpuso recurso de apelación que fué admitido libremente y en ambos efectos y sustentada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó auto con fecha 29 de marzo de 1955, por el que, estimando sólo en parte el recurso interpuesto, declaró que el saldo que adeuda el actor don Manuel Lorente Jiménez a los demandados hoy recurrentes se eleva a la cantidad de noventa y nueve mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas veintiocho céntimos, y que retenida por doña María Lorente Jiménez la cantidad de trescientas veinticinco mil pesetas, solamente deberá entregarse de la misma a don Manuel Lorente Jiménez la cantidad de doscientas veinticinco mil quinientas una pesetas con setenta y dos céntimos, acordando hacer efectiva esta última suma por procedimiento ejecutivo en bienes de la deudora, si no los satisficiera voluntariamente, todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias, revocándose en su consecuencia el auto recurrido en cuanto se

oponga a lo aquí resuelto y confirmando en lo demás.

RESULTANDO: Que con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Aquiles Ullrich y Fath, en nombre y representación de doña María y don Victoriano Lorente Jiménez, ha interpuesto recurso de casación al amparo de los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, de que deriva una equivocación evidente en su estimación.—Supuesto número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil; alegando que constituye infracción del artículo mil doscientos veintiocho del Código civil sobre estimación de la prueba el hecho de que, habiendo sido derivados de los libros, asientos y registros mismos los nueve estados aportados (el décimo es mera síntesis de los anteriores) con el escrito interesando la ejecución, se adviere la aceptación hecha de contrario del contenido y resultancia de los estados dos a siete inclusivos, que le atribuyen un saldo activo, o participación en los beneficios, de ciento setenta y dos mil setenta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos, y la repulsa de los estados primero y noveno en que los saldos le son desfavorables; haciéndolo totalmente del noveno; que tales saldos, de activo y pasivo en la liquidación, están derivados de los dichos libros, según se expresa en el escrito instando la ejecución; por lo que la aceptación de cualquiera de los saldos implica la aceptación de esos libros, atribuyéndoseles la condición de autenticidad; sobre ello se acuerda, para mejor proveer, producir la prueba pericial; y sobre ellos se produce el fallo en cuanto a los estados números uno, que, en consideración a los mismos, rectifica, y en cuanto a los estados dos a siete, inclusivos, aunque con la errónea interpretación que después se señalará, que acepta; rechazando, en cambio, el resultado de tales libros en cuanto refleja el estado número nueve, derivado de los propios libros de contabilidad, y, como tales, necesariamente orgánicos en sus asientos, que contiene contapartidas de aquéllas que se aceptaron por favorables; lo que implica manifiesto error en la apreciación de la prueba normada por expresado artículo 1.228 del Código Civil; en cuanto a la realidad de esas percepciones, integrante, por don Manuel Lorente y la necesidad de su cómputo en la liquidación a que se procede.

Segundo. Violación de los artículos 1.281 y 1.285 del Código civil, en la interpretación de esos estados 2 a 7 aceptados por ambas partes litigantes, al derivar de ellos un crédito definitivo de 172.079,85 pesetas, cuando ello sólo constituye su participación en beneficios. Motivo de casación expresado en el párrafo primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando que resulta bien claro que los estados-resúmenes quinto, referido a los pastos, y séptimo, referido a la explotación de las tierras laborables, constituyen una exposición resumen de pérdidas y ganancias, con saldos definitivos favorables, en el estado administrativo de 1917 a 1948, ambos inclusive; con concreción final de lo que en la ganancia corresponde a don Manuel Lorente; que, en total asciende a indicada cantidad; pues no otra cosa cabe derivar de los epígrafes «Mitad para cada partícipe (don Manuel y don Victoriano Lorente)», 31.586,20». Estado quinto, «50 por 100 sobre pesetas 144.751,70. Ganancia 1917/43 50 por 100 sobre pesetas 136.235, ganancia 1944/48. Total para cada partícipe. Mas, si gramaticalmente no resultare tan patente, bastará observar que esa cantidad que le corresponde no es más la cuota que según los porcentajes que se expresan le corresponde en total ganancia; habiendo una cantidad igual para don

Victoriano y el remanente, mayor, para doña María; es decir, que ganancia, como comuneros que son, tienen los tres hermanos; cada uno, en consecuencia, con su porcentaje.

Tercero. Violación del artículo 819 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, proveyendo en el auto objeto del recurso en contradicción con lo ejecutoriado, así como de la doctrina de este Tribunal referida, entre otras, en las sentencias de 10 de octubre de 1908 y 28 de junio de 1927, que imponen la obligación de ejecutar las sentencias en sus propios términos, violaciones que constituyen motivo de casación, según el párrafo primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando, que no dice la sentencia de cuya ejecución se trate que entreguen doña María y don Victoriano a don Manuel la cuota positiva de éste, cual si aquéllos hubiesen sido los únicos administradores y éste nada hubiere percibido; sino que distingue dos periodos: en uno de los cuales administró don Manuel Lorente; naciéndolo en el otro doña María, don Victoriano; habiendo de rendir cada uno de ellos la cuenta de sus respectivos periodos de administración; y, en consecuencia de ello, cada uno ha de entregar al otro, o los otros, o sea el administrador al administrado, las cuotas correspondientes; que así, don Manuel Lorente, que fué administrador desde el año 1917 a 1943 inclusive, se halla obligado a entregar a sus hermanos aquel beneficio obtenido en dichos años que rebasa el montante de su cuota en tal periodo de tiempo; y éstos, recíproca e igualmente, han de rendir cuentas y entregar a don Manuel lo que por su cuota correspondiere en los años 1944 a 1948 inclusive; que según tales estados, por ambas partes aceptados, en el primer periodo, por los pastos—estado número 5—se obtiene un beneficio de 63.690 pesetas, de las que corresponden a don Manuel 21.230; habiendo de entregar a sus administradores las restantes 42.460; y por la explotación agrícola—estado número 7—la ganancia total es de 293.042,44 pesetas; de las que a él corresponden 72.375,85 pesetas; habiendo de entregar, en su virtud, a los administradores 220.666,59 pesetas, y por ambos conceptos corresponden reservarse el 93.605,85 pesetas; habiendo de entregar a doña María y don Victoriano Lorente 263.126,59 pesetas (deuda suya: 263.126,59 pesetas); que en el segundo periodo—1944/48—administrado por doña María y don Victoriano, por los pastos, el beneficio es de 32.580 pesetas; de las que corresponden a los administradores 22.224 pesetas; habiendo de entregar las restantes, 10.356, a don Manuel, y por la explotación agrícola, la ganancia es de 253.343,83 pesetas, de las que corresponde a doña María y don Victoriano 182.226,18 pesetas; habiendo de entregar al administrador, don Manuel, pesetas 68.117,80 (crédito de don Manuel: 78.473,80 pesetas); que lo expuesto es lo que dice el fallo objeto de ejecución: Que cada uno rinda cuenta de su periodo de administración; y por el resultado, cada uno haga entrega al otro de sus respectivos créditos; que el auto ejecutivo de este recurso resuelve sobre la premisa de que los últimos que rindan cuentas, y como administradores del total periodo 1917/1948, sean doña María y don Victoriano, atribuyéndoles la obligación de hacerle pago a don Manuel de su total cuota en los beneficios obtenidos durante ese estudio; con lo que un déficit de don Manuel de 184.652,79 pesetas, se lo transforma en un crédito de 172.079,85 pesetas; ahora bien, el decir doña María y don Victoriano, en el estado número nueve, que don Manuel ha recibido dinero y frutos por valor de 212.259,75 pesetas, en vez de las 172.079,85 pesetas, claro resulta que sólo le atribuye una percepción de más de 40.179,90 pesetas; habiendo re-

vidio los recurrentes lo restante; con lo que el dicho estado número nueve, que opera reduciendo de tal modo el adeudo de don Manuel Lorente, evidente resulta que constituye descargo, y no cargo para el mismo; lo que es debido a que los estados 2 a 7 son de mera liquidación, y el nueve se refiere a lo ejecutado o percibido por cada uno durante el periodo de esas administraciones, también objeto de la sentencia, con la natural influencia en los respectivos saldos deudores definitivos; que para prueba «matemática» de la veracidad y firmeza de la tesis expuesta, es que sumando las dchas 40.179,90 pesetas, a que el estado número nueve reduce el saldo deudor de don Manuel, derivado de los estados 2 y 7, a las 73.699,25 pesetas, saldo deudor del primer estado, y las 255.190,54 pesetas, saldo deudor del estado octavo, dan exactamente las pesetas 369.069,69, saldo deudor, definitivo, de don Manuel Lorente expresado en el estado número 10. Al amparo del artículo 1.685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por resolver el auto recurrido puntos no controvertidos en el pleito ni decididos, en su consecuencia, en la sentencia de cuya ejecución se trata, con influencia sustancial en el resuelto, cual es todo lo relativo a la definición, extinción y cancelación de la garantía fiduciaria constituida, según se declara en el propio auto recurrido, el 3 de agosto de 1949—reproducción, naturalmente, en las escrituras de retracto, otorgada el día 6 del mismo mes—, «al solo efecto» de garantizar el pago de las costas y gastos judiciales producidos en el pleito a que puso término la sentencia que se está ejecutando, así como cualquiera otra responsabilidad que de dicho pleito pudiera derivarse para el estado don Manuel Lorente; ello por el siguiente motivo justificativo de casación, según el párrafo primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Violación del artículo 918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sólo autoriza la ejecución como sentencia de aquello que constituye contenido de la definitiva de que se solicita y no la decisión y ejecución de cosas distintas; y del artículo 481 de la misma Ley, que exige el procedimiento declarativo correspondiente para la decisión de aquellas cuestiones que no tengan establecido por las leyes procedimiento específico; cual ocurre a la definición, extinción y cancelación de expresado contrato de garantía fiduciaria; que hallándonos en procedimiento de ejecución de una sentencia que fué dictada de modo definitivo, pues que no hubo posterior recurso, el día 10 de mayo de 1949, y habiendo sido otorgada la escritura de constitución de expresada garantía el 3 de agosto del mismo año—tres meses después—, lo que se afirma en el auto objeto de este recurso, no se puede atribuir a éste la declaración de que en aquella sentencia se decidió sobre tal garantía, aún no constituida siquiera, y apoyada a los recurrentes una razón cronológica trascendental que se habrá de estimar, pues, que la unión de tales cuestiones en esta ejecución es derivada del contenido de la escritura de constitución de la dicha garantía, y no por un motivo interpretativo de su contenido, dado que, como se ha visto, el propio auto define perfectamente su contenido; que alcanza a garantizar el pago, por don Manuel, de las costas y gastos judiciales (y cualquiera otras responsabilidades que le derivaren); ahora bien, evidente resulta que en el presente incidente de ejecución de sentencia, para nada se ha hecho referencia a si don Manuel ha pagado o no las costas y gastos de aquel proceso, ni en parte alguna se ha concretado la extensión de la responsabilidad en que, por razón de aquel litigio, pudiera haber incurrido dicho don Manuel, ni la extinción que, en su caso, hubiera hecho de la misma; sólo en escrito de apelación

se ha producido, por la parte recurrente, la indicación de que en el mismo fallo de cuya ejecución se trata, se imponían a aquel, otras obligaciones distintas de las que eran objeto de la presente ejecución, limitada a ciertos extremos; cual era la de entregar bienes que siendo de los tres hermanos, tenía documentados a su exclusivo nombre; y que, por cierto, vendió abusivamente parte de ellos, teniendo aún pendientes responsabilidades de ellos derivadas, tras un litigio rescisorio de tal venta; con ocasión de cuya indicación, el auto recurrido, define la garantía, desestimando la pretensión de los recurrentes respecto de los derechos que estiman les atribuye el contrato de 6 de agosto de 1949; por estimarla contraria a la letra y espíritu de la estipulación, lo cual rebasa extraordinariamente el ámbito de la ejecutoria, inidiendo en el motivo de casación expresado:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández:

CONSIDERANDO que el recurso de casación por infracción de Ley en los procedimientos por la ejecución de sentencia, autorizado por el artículo 1.685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene, por su especial característica, un contenido propio y limitado a los dos supuestos que el mencionado precepto expresa, al decir que sólo podrá darse este recurso cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o se provea en contradicción con lo ejecutoriado, fundamento este último que se invoca en el motivo primero del recurso, pero en su argumentación se advierte claramente, que en él sólo aparentemente se cumple el citado artículo 1.685, por su sola cita, pero apartándose de lo en él dispuesto, pretende plantear nuevamente las cuestiones debatidas en el procedimiento de ejecución, combatiendo las apreciaciones, hechas por el Tribunal de instancia a través de los números primero y séptimo del artículo 1.692, sin señalar ni menos justificar la contradicción que alega, que no existe entre el pronunciamiento sexto de la sentencia que se ejecuta, que condena a los litigantes a que reciprocamente rindan cuentas del periodo en que respectivamente fueron administradores de los bienes comunes, y lo resuelto en cuanto a la fijación del saldo resultante de esa liquidación, por lo que procede la desestimación de este motivo:

CONSIDERANDO que en el segundo se aduce que el auto que recurre resuelve puntos no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia de cuya ejecución se trata con influencia sustancial en el resultado, y si bien es cierto que el invocado artículo 1.685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza el recurso de casación en este supuesto, y que la doctrina jurisprudencial sanciona este principio que aquí se ratifica, no se puede olvidar que en este caso, después de dictada la sentencia que se ejecuta, el recurrido vendió la parte de bienes que le pertenecía en el condominio a persona ajena a la copropiedad, y que la recurrente doña María Lorente la retrajo, manteniendo la cláusula de la escritura de compraventa por virtud de la cual el comprador retenía en su poder, del precio estipulado, la cantidad de 328.000 pesetas para entregarlas a don Manuel Lorente—vendedor—, una vez justificado por éste el pago de las costas y gastos judiciales efectuados con motivo del pleito a que tantas veces se hace referencia y que a él le correspondían satisfacer, así como cualquiera otra responsabilidad que del mismo pudieran derivarse para él, sea de la índole que fuere, relacionando directamente de manera expresa, esa reserva de la mayor parte del precio en poder de una de las partes litigantes con la sentencia dictada, integrándole en ella, siendo uno de los factores de la liquidación

que ordena practicar el pronunciamiento sexto de la sentencia, que en su última parte y con relación a la rendición de cuentas por los recurrentes, dice que éstos deberán hacerla desde que el recurrido cesó en la administración, «hasta la total adjudicación y entrega a cada uno de ellos de su patrimonio, y todo ello en ejecución de sentencia», y es claro que si la parte que correspondía a don Manuel Lorente, en el condominio fué sustituida por dinero a virtud de la compraventa, la cantidad retenida debe considerarse como uno de los elementos de la rendición de cuentas, y comprendido dentro de la sentencia por ser cuestión que surge como consecuencia de la actuación de ambas partes, discutida en la ejecución—hecho segundo del escrito de impugnación a la liquidación presentada por los recurrentes y hecho segundo del escrito de contestación por éstos formulado—, y sin que en ningún momento del procedimiento alegaran que por no estar comprendido expresamente en la sentencia, no podía ser incluida esta partida en la liquidación, y así lo corrobora su escrito de apelación, según expresa el primer Considerando del auto recurrido, y por consiguiente, procesalmente adoptó una posición que ahora contradice en el recurso, sin que tenga eficacia alguna la violación del artículo 918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se acusa a través del número primero del artículo 1.692, no sólo por su carácter general, sino también porque dada su condición procesal, no puede ser tomado en consideración a estos efectos:

CONSIDERANDO que no dándose una conformidad perfecta entre las resoluciones de primera instancia y de apelación, procede devolver el depósito constituido ad cautelam por la parte recurrente.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña María y don Victoriano Lorente Jiménez, contra el auto que con fecha 29 de marzo de 1955 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; devuélvase a la misma el depósito constituido, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mí compañero Sr. Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 16 de diciembre de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número once de los de Barcelona y ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Gloria Martinengo Llinas, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Barcelona, contra don Alberto Anguita Iñhoutry, mayor de edad, del comercio y de la misma vecindad y el Ministerio Fiscal, sobre nulidad de matrimonio civil; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por dicha demandante, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y dirigida por el Letrado don

José Víctor de Francisco, y en el acto de la vista por el Letrado don Ramón Mas:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 1953, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de Barcelona, el Procurador don Luis Bou Consolat, a nombre de doña María Martinego Linas, formuló, contra don Alberto Anguita Lliboutry, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que su poderdante nació en Madrid, bautizada en la iglesia de San Marcos, en 14 de enero de 1915, según acreditaba con la partida de bautismo correspondiente—documento número uno—y que el demandado había sido igualmente bautizado en la Santa Iglesia Católica; que su principal no solamente fué bautizada, sino que profesaba la religión Católica, Apostólica y Romana, a cuyo seno pertenecía, sin que le constara, que el demandado hubiera apostatado de dicha religión.

Segundo. Que cuanto a la génesis del matrimonio cuya nulidad propugnaban, la actora desde su más tierna infancia se educó en el convento de Jesús y María, donde residió hasta cumplir diecisiete años, en calidad de interna y solamente a la salida e iniciar su vida en el mundo, llegó a conocer su carácter natural que le había sido cuidadosamente ocultado; este conocimiento produjo a la actora un fuerte shock psicológico, al saberse sin nombre y de ser desconocida por su padre; y en este estado de ánimo, fué precisamente cuando conoció a don Alberto Anguita, quien a los pocos días de conocerla y sin tiempo alguno de relaciones, le propuso casarse con ella, a lo que accedió la actora, pero pactando previamente ambas partes, que no verificarían ningún matrimonio canónico, para poder excusar así el carácter de perpetuo e indisoluble, de la unión que iban a celebrar, sino que al amparo de la legislación civil entonces existente, que establecía el divorcio vincular, contrajeron tan sólo contrato civil de matrimonio, estableciendo dado el escaso conocimiento que entre sí tenían las partes, la condición de disolver tal unión si no consentaban, de cuyo matrimonio acompañaba certificación literal de la oportuna acta—documento número tres—, que por su calidad de católica, la actora bien pronto se dió cuenta del error cometido, y de la imposibilidad de hacer vida en común con el demandado, quien poco tiempo después de celebrado el matrimonio civil, abandonó a la actora, interrumpiendo toda relación y sin que se haya vuelto a ocupar de la unión, que siempre consideró nula, y que en la actualidad, y después de tantos años de no saber nada absolutamente del demandado, su conciencia de católica y el deseo primordial de regularizar su situación civil, le habían impulsado a formular la demanda.

Tercero. Que acerca de la nulidad intrínseca de dicho matrimonio, citaba los argumentos legales que estimaba pertinentes.

Cuarto. Que en lo referente a ser su poderdante soltera y poder casarse con otra persona, en matrimonio válido y eficaz, a pesar de la ceremonia civil celebrada con el demandado, acompañaba en prueba de ello certificación eclesástica.

Quinto. Que si actualmente la actora contrajera matrimonio canónico, sin solicitar previamente la nulidad de su anterior matrimonio civil, no cometería bigamia según doctrina jurisprudencial que citaba.

Sexto. Que lo referente a la existencia de condición contra la esencial del matrimonio, además de su nulidad radical de pleno derecho, que al amparo del artículo cuarto del Código Civil afectaba al matrimonio de autos prescindiendo aun del carácter personal de bautizado de su mandante, y de la Ley canónica aplicable y estimando el problema desde el prisma

estrictamente civil, se encontraba también con que el matrimonio celebrado entre actora y demandada, era igualmente nulo, por haber concurrido a su otorgamiento, condicionada la voluntad de las partes al tiempo de su celebración, contraria precisamente a la misma esencia del matrimonio, y que lo hacía por ello radicalmente nulo.

Séptimo. En este hecho se consignaban las causas jurídico-formales de nulidad del matrimonio, referentes al contenido taxativo del artículo 42 del Código Civil que establecía el deber de los católicos de contraer matrimonio, autorizando tan sólo el matrimonio civil a los no católicos y que dicho matrimonio era nulo también porque el acta aparecía firmada por Manrique Juncal Lerroux, que carecía de capacidad para ello por ser menor de edad.

Octavo. Que respecto al divorcio civil alegaba los malos tratos de palabra y de obra, pues a los pocos días de celebrado el matrimonio civil la actora pudo darse cuenta del carácter violento y agresivo del demandado, siendo cotidianos los altercados promovidos por el demandado, que culminaron en diversas ocasiones en la agresión personal de la actora, causando lesiones de diversa importancia, como acreditaría en periodos de prueba, los cuales por sí solos eran causa suficiente para decretar el divorcio y que las injurias graves a que fué sometida la actora, culminaron a los pocos meses de coexistencia con el abandono de que fué víctima por parte del demandado, abandono y separación de hecho, que se había prolongado por durante veinte años, constituyendo las más graves de las injurias que podía hacerse a una esposa.

Noveno. Que parte de las violencias perpetradas por el demandado contra la actora, en los escasos meses de vida común, tuvo por objeto obligar a la actora a abandonar la religión católica, en la que fué educada, volvió y seguía practicando, lo que constituía causa suficiente de divorcio.

Décimo. Que al perpetrar el abandono el marido, la actora carecía a la sazón de bienes propios y era además de escasa edad, y, el demandado tuvo el cinismo de aconsejarle que podría atender holgadamente a sus necesidades personales si se dedicaba a la prostitución, lo que igualmente constituía causa suficiente de divorcio.

Undécimo. Que la actora no instó en su día demanda ninguna de divorcio, puesto que siempre consideró aque. acto como meramente civil y nulo y sin valor jurídico alguno, pero que, sin embargo, el simple deseo de regularizar su estado civil y de conseguir la supresión en el Registro Civil de la inscripción de tal matrimonio, le habían impulsado a formular su demanda, alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó solicitando se dictara sentencia, dando lugar a la demanda y declarando la absoluta nulidad del matrimonio civil celebrado con el demandado el 1 de octubre de 1932, así como declarar nula de pleno derecho la inscripción del mismo en el Registro y subsidiariamente, para el caso de no declararse tal nulidad, declarar el divorcio civil de las partes, considerando a la actora cónyuge inocente, imponiendo las costas a aquel de los demandados que se opusiere a dicha demanda. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los autos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados el Ministerio Fiscal y don Alberto Anguita, este último por edictos, por su ignorado paradero, y publicados dos llamamientos en forma legal, con apercibimiento de ser declarado rebelde en 8 de enero de 1954, no habiéndose personado en autos dicho demandado, fué declarado en rebeldía; y el Ministerio Fiscal por escrito de fecha 12 de enero siguiente, contestó la demanda de que se le dió traslado, consignando al efecto y en relación con los hechos

expuestos en aquélla, que no aceptaba por no constarle su autenticidad, alegando el fundamento de derecho de que, la prueba incumbe al que pide, y suplicando se dictara sentencia por la que se declarase no haber lugar a lo pedido en la demanda, absoyendo, en su consecuencia a los demandados de la misma:

RESULTANDO que conferido traslado a la parte actora para réplica, ésta renunció a dicho trámite, por lo que el Juzgado acordó no haber lugar al de dúplica y mandando hacer saber esta resolución al Ministerio Fiscal, a los efectos del último párrafo del artículo 547 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en cuyo estado procesal compareció en autos el Procurador don Rafael Duque de Estapona, a nombre del demandado don Alberto Anguita Lliboutry, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 1944, allanándose en todas sus partes a la demanda de nulidad de matrimonio civil formulado por la actora, por ser ciertos los supuestos hechos consignados de números uno al siete de dicha demanda, si bien rechazó la alegación de abandono invocada subsidiariamente, toda vez que siendo el matrimonio civil, no podía hablarse de abandono culpable o injurioso, no habiendo abandonado a su esposa, por no existir la misma:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora la documental y testifical, sin que a petición del demandado y Ministerio Fiscal se practicase prueba alguna; y unida a los autos la prueba practicada, se evacuó por la parte actora y el Ministerio Fiscal el trámite de conclusiones, el cual no fué utilizado por el demandado señor Anguita; y el Magistrateo-Juez de Primera Instancia número once de los de Barcelona, con fecha 2 de diciembre de 1954, dictó sentencia por la que desestimó en todas sus partes la demanda, absolviendo de la misma a los demandados, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia, por la representación de la parte actora y sustentada la azada por sus trámites legales la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 de junio de 1955, dictó sentencia por la que confirmó en todas sus partes la apelada, sin hacer especial declaración de costas en ninguna de las instancias:

RESULTANDO que, previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Adolfo Morales V. Novoa, a nombre de doña Gloria Martinego Linas, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amperado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir la sentencia recurrida, por violación de los artículos 4.º, 42, 75 y 76 del Código Civil, el artículo 23 del Concordato de 27 de agosto de 1953, el artículo 1.º de la Ley de 12 de marzo de 1938 y, el artículo 1.º de la Orden de 10 de marzo de 1941, y por aplicación indebida del artículo 101 del Código Civil de 28 de junio de 1932; alegando que en la demanda inicial se pidió la nulidad de un matrimonio civil, celebrado en 1932, por personas que profesaban la religión católica, bajo la vigencia de las Leyes republicanas de Matrimonio Civil y Divorcio, y la sentencia recurrida consideró válido y con plenos efectos civiles dicho matrimonio; que el artículo 42 del Código Civil exige para los católicos la forma matrimonial católica, y al promulgarse la Constitución de la República de 1931, en la que se establecía la consubstancialidad del Estado, se instauró un nuevo régimen, que iniciado por la Orden de 10 de febrero de 1932 (en la que al no exigirse la declaración de ser o no católico al contraer matrimonio civil, se admitía la validez de los matrimonios civiles celebrados por católicos) culminó en las Leyes de Divorcio y Matrimonio Civil, con lo

que quedaba derogado el artículo 42 citados, al disponer esta última Ley en su artículo 1.º: «A partir de la vigencia de la presente Ley sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil...»; en consecuencia, el matrimonio civil de autos tenía como fundamento legal el hecho de haberse celebrado durante la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil, que había derogado el artículo 42 del Código Civil, que derogaba la Ley de Matrimonio Civil por la Ley de 12 de marzo de 1938, se planteó el problema de si subsistían los efectos de los matrimonios civiles celebrados por católicos al amparo de la Ley derogada, y aun en el supuesto de que fueran válidos, si podían anularse a petición de los contrayentes; que el problema tenía trascendencia práctica desde el momento que el artículo 51 del Código Civil impide a los católicos casados civilmente contraer matrimonio canónico y el artículo 471 del Código Penal considera como delito de bigamia el contraer tal matrimonio canónico, según lo ha entendido la sentencia de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de 14 de enero del año 1955, que esta cuestión quedó sin resolver después de la promulgación de la misma Ley de 12 de marzo de 1938, que al poner en vigor los artículos 75 y 76 del Código Civil y establecer, por tanto, que los requisitos para la celebración del matrimonio canónico se regulaban por la legislación canónica, venía a ponerse en contradicción con el artículo 51 del Código Civil, caso de concederse efectos civiles a los matrimonios civiles de católicos celebrados durante la legislación republicana, entonces los católicos, además de los requisitos canónicos, para contraer matrimonio venían obligados a añadir otro civil, o sea, que no hubieran contraído previamente matrimonio civil; que con la promulgación del Concordato, el problema se había agravado, porque en su artículo 23 se concedían plenos efectos civiles al matrimonio canónico, sin distinguir si existía o no un matrimonio civil anterior; que si se entienden válidos los matrimonios civiles celebrados por católicos, al amparo de la Ley de Matrimonio Civil, el matrimonio canónico subsiguiente no podía producir efectos civiles mientras subsista el vínculo civil anterior, porque esto supondría una derogación del artículo 51 del Código Civil, que encarnaba el principio de la monogamia, y no pudiéndose en modo alguno entender derogado el artículo 51 del Código Civil, era forzoso declarar la nulidad de los matrimonios civiles de católicos celebrados durante la legalidad republicana, a petición de cualquiera de los esposos; que las normas de Derecho Canónico son de plena y absoluta vigencia en España en materia matrimonial para los católicos, según lo establecido en el artículo 75 del Código Civil, y ratificado por el Concordato entre el Estado Español y la Santa Sede; que según las normas de la Iglesia el matrimonio civil celebrado por católicos es inexistente jurídicamente y no suponía impedimento alguno para contraer matrimonio canónico, y, por lo tanto, cualquiera de los cónyuges católicos, casados civilmente, podían contraer matrimonio canónico, lo que estaba prohibido por el artículo 51 del Código Civil; que esta aparente contradicción entre el artículo 51 del Código Civil y las normas de Derecho Canónico no tenía más que una solución; que el ordenamiento jurídico era completo, y si—aparentemente—existiera contradicción entre algunos de sus preceptos habría de resolverse acudiendo a los principios generales de derecho que lo informan, que esta solución era clara, a su juicio, y se encontraba al estudiar el alcance de las normas que derogaron la legislación republicana de matrimonio civil y divorcio; que a entender de la recurrente había de conceder efecto retroactivo al artículo primero de la Ley de 12 de marzo de 1938, que derogó la Ley de Matrimonio Civil en el sentido de que la derogación alcanzaba, no solamente a la aplicación futura de

la Ley, sino incluso a las relaciones jurídicas creadas bajo su régimen, y, para entenderlo así, encontraba apoyo en la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo, citando al efecto las sentencias de esta Sala de 12 de marzo de 1942 y 12 de mayo de 1944, y examinando esa doctrina, la sentencia recurrida mantiene que solamente a la Ley de Divorcio y que no era aplicable al caso de autos; que era cierto que la Ley de 23 de septiembre de 1939 derogó la Ley de Divorcio, y que a esta Ley específica se referían en concreto aquellas sentencias, pero no se podía olvidar que las mismas se referían en general a la legislación entonces vigente y a las normas del Código Civil, y referentes a matrimonio y divorcio, expresiones ambas que englobaban toda la reglamentación matrimonial y que, por lo tanto, no distinguían entre unos u otros artículos del Código Civil; que no crean que pudiera sostenerse seriamente que las normas de nulidad o disolución del matrimonio afectaban al orden público y en cambio no le afectaban las normas de celebración y los requisitos previos; que la institución matrimonial era una unidad indivisible, base y fundamento de la familia, y todo lo que a ella se refería afectaba directamente al orden público, y este carácter se ponía más de relieve con la promulgación del Concordato, que en materia matrimonial daba la completa primacía a las normas de la Iglesia, por lo que se refería al matrimonio entre católicos; que la doctrina, en materia de instituciones había seguido siempre la teoría de Savigny, según la cual, las normas derogatorias tenían efecto retroactivo, porque no podía estimarse en un mismo país, y, al mismo tiempo, vigente e ilegal la esclavitud porque las doctrinas políticas del Estado o la admiten o rechazan, pero lo que no podían hacer era seguir considerando esclavos a los que lo eran hasta entonces y no admitir que nuevas personas fueran sometidas a esclavitud; que a la misma conclusión de no tener validez los matrimonios civiles conducía la aplicación de la Orden interpretativa de 10 de marzo de 1941, referente al artículo 42 del Código Civil; que las normas interpretativas tienen siempre carácter retroactivo a partir de la fecha de promulgación de la norma que interpretan, porque, de lo contrario, coexisten dos versiones de la misma norma completamente distintas; y esto es lo que ocurría en el caso de autos, si no se da efecto retroactivo a la Orden de 10 de marzo de 1941 cuando se habla del artículo 42 del Código Civil, habría que distinguir el tiempo, porque este detalle sería decisivo para juzgar de los efectos de la norma; que apoyaban esta doctrina las sentencias de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1944 y de 6 de junio de 1945, que estiman la existencia del delito de bigamia en el hecho de haber celebrado un matrimonio canónico sin estar disueltos el vínculo civil anterior, con lo cual indirectamente se establecía la carencia de validez del matrimonio civil anterior, que era penalmente irrelevante para dar nacimiento a un delito de bigamia; que la sentencia de la misma Sala segunda de fecha 14 de enero de 1955 estimó el delito de bigamia en un caso análogo, porque el procesado, «...no hizo gestiones para anular o disolver el matrimonio civil anterior», y precisamente la recurrente, entendiéndose que procedía solicitar la nulidad previa del matrimonio civil, planteó la demanda, que fué desestimada por entender el Juzgador que no concurrían ninguna de las causas de nulidad del artículo 101 del Código Civil, alegando, como último fundamento en pro de la tesis de nulidad, que el Juzgador no había tenido en cuenta que, además de las causas de nulidad, expresamente determinadas en el artículo 101 del Código Civil, existía la disposición general del artículo 4.º del mismo cuerpo legal que declara nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley; que teniendo en

cuenta dicho artículo 4.º en cualquiera de las dos soluciones, dadas a la discordancia entre las normas canónicas y las civiles, se llegaba a la conclusión de que, debiendo aplicarse el artículo 42 del Código Civil, el matrimonio civil celebrado por católicos es contra la Ley, y, por lo tanto, nulo, o por lo menos anulable a instancia de parte, que al no entenderlo así la sentencia recurrida, interpretó los preceptos de manera que conducía al absurdo de que la parte actora podía contraer un matrimonio canónico, al que no podían reconocerse efectos civiles, y según el principio de derecho alegado por la sentencia recurrida, en su considerando sexto, había de desecharse toda interpretación que condujera al absurdo, según las sentencias de este Tribunal Supremo de 2 de julio de 1873 y otras que citaba, y, finalmente, añadían que la sentencia recurrida consideraba probada la condición de católica de la actora, formulando reservas en lo referente a la prueba de la catolicidad del demandado, pero en el peor de los casos, aun en el supuesto de que no tuviera la condición de católico el demandado, sería de aplicación la forma canónica del matrimonio, a tenor del canon 1.699 Ss 2, que decía que están obligados a guardar la forma canónica del matrimonio los católicos: «...si contraen matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no...», y, por lo tanto, y aun estimando que no se hubiese probado la condición de católico del demandado, eran perfectamente válidos los argumentos sentados con anterioridad.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por violación del párrafo segundo del artículo 36 del Concordato de 27 de agosto de 1953, entre el Estado Español y la Santa Sede, y por aplicación indebida, la disposición transitoria de la Ley de 12 de marzo de 1938, en relación con el artículo primero de la Ley de Matrimonio Civil, de 28 de junio de 1932; formulando este motivo como subsidiario del anterior, abundando en el motivo de este, al promulgarse el Concordato y previendo los poderes concordatorios que estos conflictos iban a originar, por no existir en la legislación civil española en materia matrimonial una perfecta adecuación de las normas canónicas, y para resolver los conflictos, hasta tanto se dictaban las modificaciones pertinentes, que siempre exigen largo y detenido estudio, se dictó el párrafo segundo del artículo 36 del Concordato, por el cual quedaban derogadas todas las disposiciones contenidas en las Leyes, Disposiciones y Reglamentos que en cualquier forma se opusieran a lo establecido en el Concordato; que todo conflicto de normas se producía al contener las que daban origen al mismo, disposiciones contradictorias, pero si entonces se derogaba una de las dos, el problema desaparecía, ya que solamente quedaba subsistente una, y esto es lo que había ocurrido en el presente caso, pues el conflicto desapareció al establecerse en el Concordato la primacía de las normas canónicas, en materia matrimonial, a la derogación de las civiles, que a ellas se opusieran, para los católicos no habría matrimonios válidos con arreglo al Derecho civil y nulos al Derecho canónico, no habiendo más matrimonios válidos, que los contraídos por católicos, aquellos a los que la Iglesia reconocía válidos; que los únicos argumentos en que se podía apoyar la validez del matrimonio civil que impugnaban, eran los derivados de la Ley de 12 de marzo de 1938, por una parte en su artículo 13, que dispone expresamente la nulidad de los matrimonios civiles de las órdenes «in sacris» y de los religiosos con votos solemnes de castidad, con lo cual venía a reconocer, implícitamente la validez de los celebrados por los fieles católicos, y por otra, en su disposición transitoria, que al poner en vigor el título cuarto del libro primero del Código Civil, se restablecía la vigencia de

las disposiciones complementarias, que estaban en vigor en la fecha de la publicación de la Ley de Matrimonio Civil, el 28 de julio de 1932, y como en esta fecha estaba vigente la Orden de 10 de febrero del mismo año, en la que se daba libertad a los católicos para contraer matrimonio civil, se venía a reconocer implícitamente—se decía—los matrimonios civiles celebrados por católicos; pero si se entendía que los efectos de esta Ley de 28 de junio de 1932, se mantenían vigentes por la Ley de 12 de marzo de 1938, y era esta la única base legal en que podía entenderse fundada la validez del matrimonio impugnado, siendo obvio que por aplicación de la cláusula derogatoria del párrafo segundo del artículo 36 del Concordato, dichas disposiciones quedaron derogadas (en cuanto pudieran servir de base para pretender la validez del matrimonio civil), por cuanto se opondrían a lo establecido en dicho Concordato, que mantenía como única fuente de Derecho para el matrimonio de católicos en España las normas de Derecho Canónico; y resumiendo que, al entender válido el matrimonio impugnado, la sentencia recurrida había infringido por violación el párrafo segundo del artículo 36 del Concordato, por cuanto éste disponía la derogación de todas las normas que se opongán en la validez y efectos civiles de un matrimonio canónico, y no pudiéndose entender derogado el artículo 51 del Código Civil, que encarna el principio de la monogamia, forzoso era admitir que lo derogado era la norma que concedía validez a tales matrimonios civiles, ya fuese la citada Ley de 12 de marzo de 1938, ya se entendiera que era cualquier otra disposición legal, y de no ser así, la legislación canónica, que considera inexistente el matrimonio civil de católicos y permite a éstos contraer matrimonio canónico, quedaría postergada a la civil, cuando el Concordato establecía precisamente lo contrario.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto la sentencia recurrida, infringía por aplicación indebida el artículo 301 del Código Civil, y por violación, los artículos cuarto, 100, 1.116 y 1.261, todos del mismo cuerpo legal; alegando que el matrimonio era la unión legal de personas de diferente sexo, con finalidad de construir una comunidad de vida de carácter plena y perpetua, teniendo dos fines, uno, próximo, la constitución de una comunidad plena y perpetua, y otro, la conservación de la especie humana, estando bien a las claras, dice la parte recurrente, la contradicción plena entre la primera de dichas notas del matrimonio—perpetuidad—con la conducta de ambos cónyuges, al contraer el matrimonio civil impugnado, ya que de manera deliberada y consciente pusieron como condición previa, a la celebración del matrimonio, que lo contraían, para dejarlo sin efecto de no congeniar o no convenirles; que en la sentencia de primera instancia se afirmaba que, aun admitiendo la ausencia o defecto de consentimiento, no había lugar a la existencia o nulidad del matrimonio, por no dejar en ninguno de los supuestos contenidos en los cuatro números del artículo 101 del Código Civil, a cuya tesis oponía la recurrente que el matrimonio en el Código Civil, dada la forma de reglamentación que establecía el artículo 100, era un acto jurídico, una convención, un negocio jurídico bilateral, sin por ello apartarse de la calificación de institución, que hacía la sentencia de primera instancia, y como todo negocio jurídico, requería para su validez la existencia del consentimiento—artículo 1.201 del Código Civil—; que en el matrimonio civil había un consentimiento condicionado y los cónyuges sometieron el matrimonio a la condición futura de congeniar o convenirles, siendo de rigor doctrinal que el matrimonio si se contempla como negocio jurídico, es puro no susceptible de condición, ni de

término, y el consentimiento había de ser pleno, con ausencia de cualquier vicio o limitación que traería como consecuencia la nulidad o derrumbamiento de la institución que sobre él se levanta; que el problema se centraba, a los efectos de este motivo, en si era admisible el matrimonio como condición, y que prescindiendo de la legislación canónica, por no ser aplicable al caso contemplado, no podía ningún precepto en las Leyes de matrimonio y divorcio derogadas, ni en el Código Civil, que regulasen la eficacia de tales condiciones, lo que no podía calificarse de olvido del legislador, sino resultado del concepto directo puro, que tales legisladores tenían de la naturaleza del negocio jurídico que se encierra en la institución matrimonial, y la ausencia de regulación de tales elementos accidentales, podría interpretarse en el sentido de la irrelevancia de las condiciones en el matrimonio; pero hacían constar que en el matrimonio de autos existía una condición de futuro, de carácter resolutorio, que afectaba directamente a su esencia, al vínculo, y si en el régimen de la legislación republicana no era el matrimonio una unión meramente temporal mucho menos en el establecido en el Código Civil, ya que el matrimonio se disuelve por muerte de uno de los cónyuges—artículo 101—y el divorcio no produce más efectos que la suspensión de la vida común—artículo 104—, por lo que la condición previa que pusieron ambos contrayentes a la celebración del matrimonio, había de ser considerada como contraria o prohibida por la Ley, produciendo la nulidad del matrimonio, amparándose en la norma 1.116 del Código Civil, según el cual las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la Ley, anulan la obligación que de ellas dependan; que la existencia en el matrimonio civil de autos de dicha condición se ha acreditado por confesión y allanamiento del marido demandado, siendo evidente, por ello, que existiendo en el matrimonio tantas veces repetido una condición contraria a la esencial del matrimonio, era por sí mismo total y absolutamente nulo.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la sentencia recurrida infringía, por violación, el párrafo cuarto del artículo 24 del Concordato entre la Iglesia y el Estado español de 27 de agosto de 1955, alegando que la finalidad perseguida por la recurrente era obtener una declaración de libertad para contraer posterior matrimonio canónico, sin exponerse a ser condenada por bigamia, y asegurar a los hijos de dicho matrimonio la condición de legítimos, y para cerciorarse si el anterior matrimonio civil le impedía contraer matrimonio canónico, dirigió instancia al Vicario General de la Diócesis de Barcelona y recibió en forma de resolución administrativa la contestación que obraba en autos, en el sentido de que no constituía obstáculo para el matrimonio canónico el haber celebrado un matrimonio civil anterior, sorprendiendo a la recurrente, cuando la sentencia impugnada, dictada después del allanamiento de la parte contraria, lejos de declarar la nulidad solicitada, la desestimó y declaró válido el matrimonio civil anterior, extrañándole más aún, dice la recurrente, el contenido de la sentencia recurrida, cuando a tenor del artículo 24, párrafo cuarto del Concordato, al decir: «En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y Decretos emanados de las autoridades eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil, cuando hubieren sido comunicadas a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución»; y que al determinar si una persona puede o no contraer matrimonio canónico era plena competencia de la autoridad eclesiástica correspondiente, y en

el caso de autos, sobre una consulta había recaído una decisión canónica, dictada por la competente autoridad eclesiástica, cuya resolución no podía desconocerse, por constar en autos, por lo cual a tenor de la transcrita disposición legal, debía de producir efectos legales en el orden civil, no cabiendo otra solución que declarar nulo el matrimonio impugnado, porque el Tribunal no podía eludir los efectos del artículo 51 del Código Civil, que impedía que la actora contraese nuevo matrimonio, mientras no se encontrase anulado el anterior; y, en consecuencia, el Tribunal de instancia, lejos de conceder efectos civiles a la declaración de libertad para contraer matrimonio, que la autoridad eclesiástica había hecho a favor de la actora al desestimar la demanda, negándosele, implícitamente, que tuviese tal libertad, dictando la sentencia recurrida en completa oposición, con la resolución eclesiástica aportada en autos, por lo que se había incurrido en la infracción alegada.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu:

CONSIDERANDO que, conforme viene declarando esta Sala, derogado por la llamada Ley de Matrimonio Civil, de 28 de junio de 1932, el artículo 42 del Código Civil y disposiciones complementarias y hasta que se publicó la Ley de 12 de marzo de 1938, que derogó, a su vez, la de Matrimonio Civil, sin dar carácter retroactivo a sus disposiciones, salvo en los casos taxativos que enumera entre los que no se encuentra el de autos, medió un lapso de tiempo en el que carecía de vigencia citado artículo 42 y durante el cual, por carencia de precepto legal que lo autorice, no cabe decretar la nulidad civil de los matrimonios civiles celebrados en su interregno, salvo, claro está, los casos y por las circunstancias marcadas en dicha Ley de 1932, los señalados en el artículo 101 del Código Civil y las disposiciones de la llamada Ley de Divorcio, durante su vigencia, al no poderse aplicar a ellos ni el Concordato de 1953, ni la Orden de 10 de marzo de 1941, por ser posteriores en fecha al referido plazo, sin que contengan, como queda expuesto, disposición expresa que dé carácter retroactivo a sus preceptos; y como consecuencia y probado plenamente en el juicio que el matrimonio civil de autos tuvo lugar el 1 de octubre de 1932, no pueden prosperar ni el primer motivo del recurso, encauzado procesalmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en que se denuncia la violación de los artículos 4, 42, 75 y 76 del Código Civil, 23 del Concordato de 27 de agosto de 1953, primero de la Ley de 12 de marzo de 1938 y primero de la Orden de 10 de marzo de 1941 y por aplicación indebida del 101 de dicho Cuerpo legal y primero de la Ley de 28 de junio de 1932, al ampararse la demanda en el hecho de profesar la religión católica y haber recibido el Sacramento del Bautismo los contrayentes, ni tampoco el segundo, amparado en el mismo precepto procesal subsidiario del anterior y basado en la violación del número segundo del artículo 36 del Concordato y en la aplicación indebida por la sentencia impugnada de la disposición transitoria de la tantas veces mencionada Ley de 1938, en relación a la de 1932;

CONSIDERANDO que el tercer motivo del recurso por el mismo cauce procesal que los anteriores, denuncia la aplicación indebida del artículo 301 del Código Civil y violación de los 4, 100, 1.116 y 1.261 del mismo Cuerpo legal, basándose para ello en que el consentimiento prestado por los cónyuges al matrimonio civil estaba condicionado a que les fuera bien en la vida conyugal, privando a la unión de su carácter permanente por estar celebrada en prueba, por lo que, siendo nula tal condición, lleva consigo la nulidad plena del negocio jurídico otorgado entre los contrayentes; y habida cuenta que

como se sostiene en la sentencia del Juez de instancia, acertada, por la recurrida, tan absurda e inadmisiblemente condición no puede ser aceptada en forma alguna, no está comprendida, ni podía estarlo, en las normas del artículo 101 del Código y además no se ha probado su concurrencia; es de todo punto repudiable la alegación y tampoco puede prosperar este segundo motivo, que ni siquiera combate por el camino adecuado las declaraciones de hecho de la sentencia:

CONSIDERANDO que, por último, debe asimismo desestimarse el cuarto motivo del recurso, por la misma vía procesal que las anteriores y en que se denuncia la violación del párrafo cuarto del artículo 24 del Concordato de 27 de agosto de 1955, basado en que manifestado por la autoridad eclesial que el matrimonio civil cuya nulidad se solicita no constituye impedimento para la celebración de matrimonio canónico de cualquiera de los contratantes con tercera persona, las autoridades civiles vienen obligadas a guardar acatamiento a tal resolución y prestarle el debido apoyo en su ejecución, conforme al precepto invocado, ya que la sentencia recurrida para nada invade la jurisdicción de la Iglesia al limitarse a tratar civilmente el matrimonio civil de referencia, anterior en fecha al Concordato que, como queda antes expuesto, no contiene tampoco disposiciones de carácter retroactivo; sin olvidar la plena vigencia del artículo 51 del Código Civil.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por doña Gloria Martinego Llinas contra la sentencia que en 15 de junio de 1955 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y libérese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murgo.—Francisco Bonet.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guebenzu, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 16 de diciembre de 1960.—Rafael G. Besada (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Don Fernando de Mateo Lage, Juez de Primera Instancia e Instrucción de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de devolución de la fianza constituida por don José Cámara Triguero, Procurador que fué de este Juzgado, el cual se ha dado de baja para el ejercicio en este partido judicial con fecha veintiséis de enero último, siendo dicha fianza por valor de diez mil pesetas, constituida por dos títulos de la Deuda Pública Amortizable 3 por 100, pudiendo presentar las reclamaciones que consideren oportunas contra la expresada fianza los que tengan interés en ello en el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente edicto, ante este Juzgado.

Y para que conste y general conoci-

miento libro el presente en San Martín de Valdeiglesias a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta.—El Juez, Fernando de Mateo Lage.—El Secretario (ilegible).—3.212.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

RAMOS FERNANDEZ, José; natural de Mondoñedo (Lugo), soltero, jornalero, de veintitrés años, hijo de Santiago y de Candelaria, vecino de Barcelona, calle Caceres, 12; procesado por falsedad en causa 118 de 1960.—1.784;

ESPINOSA AGUILAR, Enrique; natural y vecino de Barcelona, calle Cortinas, número 10; procesado por hurto en causa 444 de 1954.—1.783;

ALFONSO MARTIN, Ramón; natural de Torre de Cardell (Lérida), soltero, jornalero, de cuarenta y cinco años, hijo de Antonio y de Manuela, vecino de Barcelona; procesado por robo en causa número 100 de 1944.—1.782.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.

GARCIA ULLOA, Alejandro, y

ROLLAN GIL, María; esposa del anterior, vecinos de Barcelona, calle Amigo, números 14 y 16; procesados por omisión del deber de socorro en causa número 21 de 1958; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera.—1.773.

GONZALEZ AMORIN, José; de veintitrés años, hijo de Guillermo e Isabel, soltero, vecino de Madrid, Cavanilles, 27; procesado por atentado en causa número 14 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—1.770.

EXPOSITO CRESPO, Pascual; hijo de Rafael, de treinta y cuatro años, casado, albañil, vecino de Madrid, calle de Mirasol, 13; procesado por delito contra la salud pública en causa 196 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—1.769.

PEREZ GARCIA, Fausto; de cincuenta y cinco años, hijo de José y de Segunda, casado, comerciante, natural de Sanxenjo (Pontevedra), vecino de Madrid; procesado por malversación en causa 56 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—1.767.

CASALS BERTRAN, Simón Luis; natural de San Riquelme de Vaz, casado, del comercio, de cuarenta y dos años, hijo de Antonio y de María, vecino de Barcelona, calle Consejo de Ciento, 254; procesado por estafa en causa 26 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—1.761.

DEQUERO OSUNA, Manuel; de treinta y tres años, hijo de Francisco y de Julia, natural de Burguillos del Cerro, casado con Teresa Ruiz Beltrán, latero ambulante, vecino de Mérida, barrio del

Bizcocho, 4; procesado por falsedad en sumario 19 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Albuquerque.—1.760.

PABLOS PEREZ, Carmen de; de dieciséis años, soltera, sirvienta, hija de Julio y de Fernanda, natural y vecina de Palencia; procesada por hurto en sumario número 364 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—1.792.

PAREJA LLAMAS, José María; de cincuenta y seis años, hijo de Andrés y de María, natural de Vélez Rubio, vecino de Madrid, calle de Peñuelas, 12; procesado por uso de nombre supuesto en sumario número 287 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—1.789.

SANTOS PARADELA, José; de treinta años, casado, carpintero, hijo de José y de Doslinda, natural y vecino de Santiago de Compostela (La Coruña), habiendo tenido su último domicilio en Angrois; procesado por robo en sumario 108 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de La Coruña.—1.787.

GIRBAU OLLER, José; de treinta y siete años, casado, industrial, hijo de José y de Remedios, natural de Granera y vecino de Barcelona, La Vid, 6; procesado por estafa en sumario 603 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—1.778.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 287 de 1958, Purificación García Sala.—1.731.

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 89 de 1956, Rafaela Navarro Moreno.—1.732.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción número 5 de los de esta capital se ha acordado llamar por medio del presente edicto a los que se consideren dueños de una bomba para inyectar aire a los neumáticos de los coches y una correa helicoidal de ventilador de coche, a fin de que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado para, una vez acreditada la propiedad de dichos efectos hacerle entrega de los mismos.

Dado en Madrid a 3 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Instrucción (ilegible).—1.752.

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría, bajo el número 99 de 1961, se tramita sumario sobre robo de un automóvil Seat 1400, una motocicleta Lambretta y dos palomas del Colegio del Magisterio de esta capital contra Francisco Fernando Manjón Bueno, habiéndose acordado por medio del presente llamar al propietario desconocido de la motocicleta Lambretta, matrícula 225185, para que comparezca en este Juzgado en término de ocho días a fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento.

Dado en Madrid a 19 de abril de 1961.—El Juez, Marcelo Rivas.—El Secretario (ilegible).—1.692.